

DIRECTIVA DE SERVICIOS



**INFORME SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE
SERVICIOS**

ANEXO

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN Y MODIFICACIONES POR ÁREA

29 DE ABRIL DE 2010

ÍNDICE

AREA DE ASUNTOS SOCIALES.....	3
AREA DE COMERCIO	15
AREA DE CONSUMO	36
ÁREA DE CULTURA	37
ÁREA DE DEFENSA	44
ÁREA DE DEPORTE.....	45
ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.....	46
ÁREA DE ENERGÍA.....	52
ÁREA DE INDUSTRIA.....	64
ÁREA DE INTERIOR.....	76
ÁREA DE JUSTICIA	84
ÁREA DE MEDIO AMBIENTE	84
ÁREA DE SALUD.....	103
ÁREA DE SERVICIOS DE AGRICULTURA.....	133
ÁREA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES .	153
AREA DE SUELO Y URBANISMO.....	154
ÁREA DE TURISMO.....	154
ÁREA DE TRANSPORTES	191
ÁREA DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.....	194

1. CANTABRIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Registro de centros y de servicios. La inscripción de las entidades titulares de los centros o prestadoras de los servicios pasa a practicarse de oficio al concederse la autorización de funcionamiento o la comunicación de la implantación del servicio en todos los casos, eliminándose la inscripción a instancia de parte, con efectos desestimatorios del silencio administrativo.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se elimina la necesidad de inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la entidad prestadora de un servicio social de otra Comunidad Autónoma u otro Estado miembro, como requisito indispensable para iniciar el ejercicio de la actividad de servicios sociales. Se mantiene la inscripción a título informativo.

II. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se elimina la obligación de presentar diversa documentación por parte de las entidades de otras Comunidades Autónomas u otros Estados miembros de la UE (documentación acreditativa de la personalidad, inscripción en diversos Registros de Fundaciones, de Cooperativas, de Fundaciones, Mercantil, etc.), siempre que acrediten que están establecidas como prestadores de servicios sociales en otra CCAA o en otro Estado miembro.

2. CASTILLA LA MANCHA

I. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- En el procedimiento para la obtención de las autorizaciones administrativas (de instalación y de funcionamiento) de los centros de servicios sociales ubicados en la comunidad autónoma se establecen regímenes diferenciados para la autorización que permite el libre establecimiento y la que permite la libre prestación.

Se modifica el Decreto 53/1999, de 11 de mayo, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

II. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se ha aprovechado para modificar el decreto citado para:
 - Modernizar la regulación,
 - Incrementar la transparencia: los criterios para conceder la autorización son claros, no dejando margen alguno a la discrecionalidad y arbitrariedad administrativa, no son discriminatorios, están justificados por razones imperiosas de interés general y son proporcionados, objetivos y hechos públicos con antelación, pues la norma que los contiene es publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.
 - Simplificar los procedimientos administrativos de cara a los prestadores: las autorizaciones no son de duración limitada, estando únicamente sujetas al cumplimiento continuo de los requisitos, se ha reducido la documentación que debe aportarse con la solicitud. No se exige a los solicitantes que aporten documentos cuando obran en poder de la Administración o ésta puede obtenerlos utilizando las nuevas tecnologías de la información.
 - Mantener el sentido del silencio administrativo como positivo, se comunica al solicitante la recepción de su solicitud en el órgano competente para resolver, los plazos máximos para resolver y notificar y las vías de impugnación, no se establece como requisito el estar inscrito de forma previa durante un periodo de tiempo en registros, haciendo los procedimientos también más accesibles por medios electrónicos.

3. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se ha eliminado la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León de aquellos prestadores que deseen realizar dicha actividad en Castilla y León, sustituyéndose por una declaración responsable a presentar con carácter previo a la actividad de mediación familiar.
- Las autorizaciones que se mantienen en el área de asuntos sociales se justifican adecuadamente por ley, en concreto, por la disposición adicional primera del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios.

Se modifican la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de acción social y servicios sociales de Castilla y León: artículo 26 bis (introducido por el artículo 20 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las actividades de servicios); la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar en Castilla y León, y se encuentran en fase de modificación el Decreto 50/2007, 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de diciembre, de Mediación Familiar en Castilla y León y la Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, de Mediación Familiar de Castilla y León. Hay que señalar que la modificación operada en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar en Castilla y León, a través del artículo 15 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, afecta tanto al libre establecimiento como a la libre prestación de servicios (art. 8.2 de la Ley tras la modificación).

SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

En virtud de la modificación del artículo 8 b) de la Ley de Mediación Familiar, operada por el artículo 15 del Decreto Ley 3/2009, para los prestadores establecidos en otros Estados miembros que operan en régimen de libre prestación, se eliminan las siguientes exigencias:

- Estar en posesión de las licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de la actividad profesional.
- Acreditar la formación en mediación familiar en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por un mínimo de trescientas horas impartidas, organizadas o tuteladas por Instituciones Universitarias o Colegios Profesionales".

II. REQUISITOS ELIMINADOS

En el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, en materia de mediación familiar, en proceso de modificación para su adaptación, podemos apreciar una serie de requisitos que se entienden eliminados con la nueva redacción de la Ley (Decreto Ley 3/2009). Así, se elimina la exigencia, para la inscripción en el Registro de mediadores familiares, de que los prestadores:

- Hayan ejercido la mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.
- Estén en posesión de las licencias o autorizaciones que resulten exigibles para el ejercicio profesional de la mediación familiar.
- Acrediten haber realizado un curso con una duración mínima de 180 horas en materia de mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

4. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Eliminación de la exigencia de autorización administrativa para los supuestos de modificación, traslados, cambios de titularidad y cese de actividad de Centros y Servicios, que requerirán solamente comunicación previa. Por tanto, la autorización únicamente será exigible para la creación de nuevos Centros de servicios sociales.
- La inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de carácter público o privado que desarrollen actividades de servicios sociales se hará de oficio por la Administración una vez obtenida la autorización o, en su caso, una vez aportada la comunicación previa. Ello supone la desaparición del procedimiento de inscripción con la consiguiente simplificación de los trámites a realizar por las entidades.
- La inscripción en el Registro de Directores de los Centros de servicios sociales se hará de oficio por la Administración.
- Se elimina el procedimiento de homologación de las entidades que impartan acciones formativas habilitantes para desarrollar las funciones de Director de los Centros de servicios sociales, de modo que cualquier entidad podrá desarrollar tales acciones, siempre que respete el contenido mínimo del programa formativo.
- Como consecuencia de la desaparición de las homologaciones, en materia de formación de los Directores de los Centros de servicios sociales, se suprime el procedimiento de certificación o acreditación de la formación que hasta la fecha se exigía para otorgar viabilidad a la formación no homologada.
- Reconocimiento mediante Orden de la Consejería competente de las escuelas promovidas por personas distintas de la Comunidad.
- Autorizaciones de las acampadas cuando en ellas participen mayores de edad.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

En el marco del proceso de autorización, compuesto hasta el momento por tres fases (visado previo, licencia municipal y autorización), se suprime la fase de visado previo, con la consiguiente simplificación y agilización del inicio de la actividad y su ejercicio.

Se modifica el régimen del silencio administrativo en la autorización, que pasa a ser positivo y a tener una duración de 2 meses (frente al plazo actual de 4 meses).

Se modifican la Ley 11/2002, de 18 de diciembre, de ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social y de mejora de la calidad en la prestación de los servicios sociales, así como tres decretos: Decreto 91/1990, de 26 de octubre, relativo al régimen de autorización de servicios y centros de acción social y servicios sociales; Decreto 6/1990, de 26 de enero, por el que se crea el Registro de entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y los servicios sociales de la comunidad de Madrid; y el Decreto 226/2003, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Directores de centros de servicios sociales de iniciativa privada de la Comunidad de Madrid.

5. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

6. COMUNIDAD VALENCIANA

I. REQUISITOS ELIMINADOS Y MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Autorización de Viviendas Tuteladas para las personas con discapacidad física o con enfermedad mental crónica:

Requisitos eliminados:

- Memoria explicativa de la tipología y modalidad de Vivienda Tutelada, número de plazas y perfil de los usuarios, objetivos generales y específicos, condiciones funcionales, programas y protocolos de actuación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto así como en su normativa de desarrollo.
- Acreditación de la titularidad y del estado de cargas y gravámenes de la vivienda, mediante certificación registral. En caso de arrendamiento o cesión de la vivienda, además de la certificación registral acreditativa de la titularidad y gravámenes, se deberá aportar el contrato de arrendamiento o cesión, cuya duración inicial no podrá ser inferior a cinco años, a contar desde la solicitud.
- Licencia de ocupación de la vivienda en vigor.
- Planos de situación y emplazamiento de la vivienda, con indicación de accesos, comunicaciones y medios de transporte público.
- Informe justificativo y planos a escala y amueblados, de la vivienda, escalera, ascensor, y zaguán, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones materiales recogidas en el anexo I de este decreto.
- Acreditación, mediante informe firmado por técnico competente, de las instalaciones con las que cuenta la vivienda que, como mínimo, serán las reseñadas en el anexo I de este decreto. En el informe técnico

también se justificará de forma expresa que se ha procedido a la comprobación del cumplimiento de la normativa especificada en el citado anexo para las instalaciones.

- Plantilla prevista del personal con el que contará la Vivienda Tutelada.
- Instrucciones firmadas por el titular y por el responsable de la vivienda, en su caso, para casos de emergencia, con especificaciones para el personal de la vivienda y para los usuarios, teniendo en cuentas las características intrínsecas de la vivienda.
- El proyecto global de atención social y terapéutica, que reunirá los requisitos exigidos en el presente Decreto, así como en la normativa de desarrollo.

Simplificación administrativa:

- Se han simplificado los requisitos para la solicitud de autorización en los siguientes:
 - Cédula de habitabilidad expedida por el respectivo Ayuntamiento. Únicamente precisarán de adaptación aquellas que alberguen a personas con discapacidad física o movilidad reducida. La cédula de habitabilidad deberá acompañarse, necesariamente, del título o documento que acredite la disponibilidad o el derecho a la utilización de la vivienda.
 - Certificado de vinculación a un centro de atención diurna.
Reglamento de Régimen Interior.
 - Horario de atención a los usuarios.
- Se elimina la obligación de presentar la documentación que acredita la formación del titular (aunque el requisito de formación en sí no se elimine y por tanto tenga que poder ponerse a disposición de la Administración en caso de inspección).

Observaciones: ya se ha aprobado la normativa de reforma. Decreto 43/2010, de 5 de marzo del Consell, por el que se establecen las condiciones y los requisitos específicos para la autorización de las Viviendas Tuteladas para las personas con discapacidad física o con enfermedad mental crónica.(DOCV 6.222,de 9 de abril de 2010).

- Autorización de centros de Atención a las personas con discapacidad en situación de dependencia.

Requisitos eliminados:

- Disponer de un reglamento en el que se establezca, como mínimo, la gestión democrática, y los órganos de participación, las normas de funcionamiento, y se regule el precio de los servicios y el sistema de admisiones y de bajas.
- Tener a disposición del organismo competente la programación, la memoria, libro de registro de los beneficiarios y la plantilla de personal en la que se especifique las funciones del personal, la relación laboral titulación, especialización y dedicación del mismo.

- Aceptar aquellos usuarios que hayan sido propuestos por la Comisión de Valoración de la Dirección General de Servicios Sociales, de acuerdo con la tipología de cada centro o Servicio.
- Comunicar a la Dirección General de Servicios Sociales la altas y bajas de usuarios que se produzcan.
- Utilizar al máximo los servicios comunitarios existentes en la zona donde estén ubicados: sanitarios, sociales, escolares y de convivencia.
- Garantizar la utilización gradual de los recursos menos restrictivos.
- Respetar la territorialidad en la asignación del recurso.
- Remitir a la Dirección General de Servicios Sociales el presupuesto de ingresos y gastos de la gestión ordinaria del año en curso y balance económico y la cuenta de explotación, del ejercicio anterior, todo según modelo oficial, así como un balance-inventario a la fecha de la acreditación.

Simplificación administrativa:

- Para su acreditación los centros o servicios deberán cumplir los requisitos que se establezcan en la norma que regule la acreditación de centros y servicios que atiendan a personas en situación de dependencia, en los términos y en el plazo que en la misma se determine. En todo caso deberán integrarse en los sistemas de calidad que determine la Conselleria de Bienestar Social.

Observaciones: ya se ha aprobado la normativa de reforma. Orden 1/2010, de 18 de febrero, de la Conselleria de Bienestar Social, de modificación de la Orden de 9 de abril de 1990, de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, por la que se desarrolla el Decreto 40/1990, de 26 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre registro, autorización y acreditación de los servicios sociales de la Comunitat Valenciana. DOCV N° 6214, de 25 de febrero de 2010 (Modifica los artículos 9,38,39 y los anexos V y VI de la Orden de 9 de abril de 1990, de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, por la que se desarrolla el Decreto 40/1990, de 26 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre Registro, Autorización y Acreditación de los Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana).

- Autorización de los Servicios y Centros de Acción Social

Simplificación administrativa:

- Se suprime la documentación referente a plantilla prevista con organigrama, horario, cualificaciones profesionales y descripción de funciones.

(En tramitación, la modificación del DECRETO 91/2002 del Gobierno Valenciano, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunidad Valenciana.)

- Autorización de centros de Servicios Sociales para personas mayores

Requisitos a eliminar:

Se eliminan determinados requisitos formales para simplificar la documentación a presentar por los solicitantes. En concreto, se eliminan los siguientes requisitos:

- Obligación de presentar la plantilla de personal prevista, su organigrama, horarios, cualificaciones profesionales y descripción de funciones.
- Compromiso de formalizar una póliza de seguros.
- Obligación de presentar el Reglamento de Régimen Interior.
- Fotocopia compulsada de la inscripción en la Seguridad Social.
- Justificante de haber afiliado y dado de alta al personal en la Seguridad Social.

(En tramitación, la modificación de la Orden de 4 de febrero de 2005, de la Conselleria de Bienestar Social por la que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de centros de servicios especializados de atención a personas mayores.)

7. EXTREMADURA

I. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se modifica el procedimiento de autorización que supone el reconocimiento oficial de las escuelas de formación de educadores en tiempo libre con el objeto de una mayor simplicidad documental.
- Se eliminan trámites en el procedimiento de autorización para la creación, construcción, ampliación, traslado y modificación de los centros, servicios y establecimientos para personas mayores.

Se modifican el Decreto 4/1996, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos de asistencia social geriátrica en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 206/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento oficial de las escuelas para la formación de educadores /as en el tiempo libre y el contenido de los cursos de formación para los directores y monitores de tiempo libre infantil y juvenil.

8. GENERALITAT DE CATALUÑA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Régimen de autorización para la apertura y funcionamiento de instalaciones destinadas a actividades con menores y adolescentes, entre las que se encuentran los campamentos juveniles.

Se modifica la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con menores y adolescentes

Se deroga el Decreto 140/2003, de 10 de junio, de aprobación del Reglamento de instalaciones destinadas a actividades de menores y adolescentes.

- Régimen de autorización para la apertura y funcionamiento de los servicios de información juvenil.

Se deroga la Orden de 7 de octubre de 1987, por la que se concretan las condiciones de apertura y funcionamiento de los servicios de información juvenil

9. ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización para escuelas de animadores en el tiempo libre (modificación del artículo 39 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud).

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se mantiene la autorización previa para el establecimiento de actividades de mediación familiar (inscripción en el Registro de mediadores familiares de Canarias), pero se pasa a diferenciar explícitamente entre el establecimiento y el régimen de libre prestación.

Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se suprimen requisitos en relación con las titulaciones necesarias para las personas que vayan a llevar a cabo la programación y conducción de actividades de formación juvenil y estancias de tiempo libre (modificación artículo 40 de la Ley 7/2007, de 13 de abril, Canaria de Juventud).

10. ISLAS BALEARES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Para desarrollar actividades de tiempo libre infantil y juvenil, se plantea una posible comunicación previa de la actividad y simplificación documental.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se plantea la modificación del procedimiento del reconocimiento oficial como escuela de educadores de tiempo libre. Para dicho reconocimiento, la valoración se centra en el Censo de Escuelas de educación de tiempo libre infantil y juvenil, no en los requisitos necesarios para crear la escuela. Es necesario el análisis de la obligación de inscribirse en el censo de escuelas de educadores de tiempo libre infantil y juvenil y si es sustituible por otro medio de constancia menos gravoso. Posible sustitución del Censo por otro medio de constancia del cumplimiento de requisitos legales necesarios para el buen funcionamiento de las escuelas de educación de tiempo libre infantil y juvenil.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- En el procedimiento para autorizar el establecimiento de instalaciones juveniles, se plantea una simplificación documental.

Modificación de la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de Juventud y de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de les Illes Balears.

Además se prevé la modificación del Decreto 66/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el reglamento regulador del sistema balear de servicios sociales, y el Decreto 16/1984, de 23 de febrero, de reconocimiento de escuelas de educadores de tiempo libre.

11. LA RIOJA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización para la apertura y funcionamiento de escuelas de formación, ocio y tiempo libre, y solicitud de inscripción en el registro público de entidades de participación juvenil y equipamientos para la juventud, sustituyéndose por una comunicación previa de dicha apertura y funcionamiento, que permite la inscripción de oficio en el registro.

- Necesidad de obtener autorización para desarrollar la actividad de intercambios juveniles.
- Las autorizaciones que se mantienen se justifican adecuadamente por ley.

Modificación normativa:

Ley 7/2009, de 22 de diciembre de servicios sociales ejecuta la transposición de la Directiva de servicios en el ámbito de los servicios sociales y deroga la Ley 1/2008, de Servicios Sociales y la Ley 5/98, de Derechos y Deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sanciones e inspección en el ámbito de los servicios sociales

Se modifica la Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja, a través de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y administrativas para el año 2010,

Modificación del Decreto 42/2001, de 5 de octubre, por el que se regula el reconocimiento y funcionamiento de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja

12. PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Inscripción en el Registro de Personas Mediadoras como requisito previo e imprescindible para el acceso a la actividad profesional de mediación familiar y para el ejercicio de tal actividad. En virtud de la modificación de la normativa reguladora de la mediación familiar, la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras únicamente será exigible para el ejercicio de la mediación en los servicios públicos de mediación familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En consecuencia, desaparece la exigencia de inscripción en el Registro de Personas Mediadoras para el acceso a la actividad profesional de mediación familiar y para el ejercicio de tal actividad.

Se modifica la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Para la prestación de servicios sociales, se introduce un tratamiento diferenciado para el establecimiento y para la libre prestación, disponiendo que los prestadores de servicios sociales establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea podrán prestar dichos

servicios en régimen de libre prestación, sin sujeción al requisito de inscripción registral y autorización administrativa previa.

Se modifica la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se establece el carácter individual para cada establecimiento físico de las autorizaciones administrativas para la provisión y prestación de servicios sociales y que cuando el prestador del servicio ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, no podrá exigirse a los fines de otorgamiento de autorización administrativa el cumplimiento de requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretenda llevarse a cabo la actividad.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

En el procedimiento que somete a las entidades de titularidad privada prestadoras de servicios sociales a la previa inscripción en el correspondiente registro de servicios sociales y a la preceptiva autorización administrativa para poder intervenir en la provisión y prestación de servicios sociales, no se aborda la cuestión referente a la aceptación de los documentos procedentes de otro Estado miembro a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio ni la cuestión relativa a la exigencia o no de documentos originales o copias compulsadas o traducciones juradas. No existe normativa propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el área de asuntos sociales que entre en colisión con los preceptos sobre simplificación administrativa de la Directiva de Servicios.

Tanto la práctica administrativa como la regulación que en su caso pueda dictarse al respecto, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

13. PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Se modifica el Decreto 79/2002, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de autorización, acreditación y registro de centros de atención de servicios sociales.

14. REGIÓN DE MURCIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- En la autorización de apertura y funcionamiento de entidades, centros y servicios sociales se pasará a hacer una referencia expresa en la normativa, de manera que no se exige autorización a prestadores establecidos en otros Estados miembros para la prestación de servicios sociales en régimen de libre prestación. Asimismo se pasará a admitir como autorización válida para el acceso o ejercicio de la actividad de servicios sociales en Murcia la otorgada por otra Comunidad Autónoma, municipio u organismo estatal.

II. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- En la autorización de apertura y funcionamiento de entidades, centros y servicios sociales se pasará a no exigir documentos que están en poder de la Administración o pueda obtenerlos por sus propios medios. Así, no se deberá exigir la inscripción en el Registro de Asociaciones o en el registro de Fundaciones ni en el Registro Mercantil
- La autorización de apertura y funcionamiento de entidades, centros y servicios sociales pasará de tener duración limitada a tener duración indefinida

Modificación del Decreto n º 54/2001, de 15 de junio, de autorizaciones, organización y funcionamiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

AREA DE COMERCIO

1. ANDALUCÍA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- La inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía deja de ser previa, pasando a realizarse de oficio tras la presentación de una Comunicación en un plazo de tres meses desde que tenga lugar el hecho causante: comienzo y la finalización de dicha actividad
- Desaparece la Licencia autonómica de gran establecimiento Comercial.
- Desaparece la licencia comercial específica para establecimientos de descuento

- Desaparece la licencia de venta de restos de fábrica
- La inscripción en el registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía para empresas que se dediquen a la Venta a distancia se realizará de oficio tras la presentación de una Comunicación en un plazo de tres meses desde que tenga lugar el hecho causante: comienzo y la finalización de dicha actividad
- La inscripción en el registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía para empresas que se dediquen a la Venta en pública subasta se realizará de oficio tras la presentación de una Comunicación en un plazo de tres meses desde que tenga lugar el hecho causante: comienzo y la finalización de dicha actividad
- La inscripción en el registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía para empresas que se dediquen a la Venta a domicilio se realizará de oficio tras la presentación de una Comunicación en un plazo de tres meses desde que tenga lugar el hecho causante: comienzo y la finalización de dicha actividad
- La inscripción en el registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía para empresas que se dediquen a la Venta automáticas se realizará de oficio tras la presentación de una Comunicación en un plazo de tres meses desde que tenga lugar el hecho causante: comienzo y la finalización de dicha actividad
- Desaparece la autorización previa para la realización de ferias comerciales oficiales, siendo sustituida por una comunicación por parte de las entidades organizadoras, a través de una declaración responsable donde se consignarán los datos profesionales que garanticen la seguridad, y la calidad del servicio ofrecido.
- Se elimina la necesidad de autorización administrativa previa para la venta directa que de modo ocasional que se realice en una Feria Comercial Oficial, regulandose dicha venta como venta fuera del establecimiento comercial por la Ley del Comercio Interior de Andalucía
- En Comercio Ambulante (Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía): Se elimina el carácter previo y obligatorio de la inscripción que pasa a ser voluntaria y sin carácter previo al ejercicio de la actividad.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Desaparecen los límites inferiores a 2.500 m² de superficie útil de exposición y venta para la consideración de gran superficie minorista.

- La Comisión Asesora de Comercio Interior, se transforma en el Consejo Andaluz de Comercio y se eliminan todas sus competencias relativas a actos de autorización, por lo que desaparecen las disposiciones que permitían la intervención en el procedimiento de autorización de personas que representan los intereses comerciales ya presentes en el mercado.
- Se eliminan las pruebas económicas para fundamentar la decisión de otorgamiento de la licencia comercial específica
- Se elimina la tasa autonómica por la tramitación de la licencia comercial.
- Se elimina la exclusividad de las Instituciones Feriales como organizadoras de las ferias comerciales oficiales
- Se elimina la exigencia de personalidad jurídica determinada para organizar de las ferias comerciales oficiales
- Se elimina la limitación territorial provincial para organizar las ferias comerciales oficiales
- Desaparece la intervención del Comité Consultivo de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía integrado, entre otros, por los operadores económicos presentes en el mercado, en la autorización de ferias comerciales oficiales.

III. OTRAS MEDIDAS

- Se le da cobertura legal a los seguros exigidos vía reglamentaria, con lo que se da cumplimiento al principio de reserva de Ley que sobre esta materia ha introducido el artículo 21 de la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La ley a través de la cual se realizan estas modificaciones es el Decreto Ley 3/2009, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOJA núm. 250), que modifica la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante; la Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales en Andalucía y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía.

2. ARAGÓN¹

¹ El análisis sobre las barreras que se eliminan se corresponde únicamente con el estado de los trabajos de preparación del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 9/1989 sin

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Los registros de establecimientos comerciales, empresarios de comercio, venta a distancia y venta ambulante, se transforman de inscripción previa a la actividad en un procedimiento de comunicación responsable a efectos estadísticos y de información al consumidor.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se eliminarán los actuales criterios y procedimientos de solicitud de licencia comercial para la instalación de grandes superficies. No obstante, se mantendrá un procedimiento de supervisión del impacto en el interés general para establecimientos comerciales con una superficie superior a 2.500 metros cuadrados de superficie de venta. La motivación de la autorización será analizar el impacto en la ordenación territorial, la protección del patrimonio histórico y natural, el entorno urbano y medioambiental de los proyectos de instalación que cuenten con la autorización municipal. El principio de actuación será el de libertad de establecimiento, ya que para denegar una autorización habrá que justificar que se lesiona el interés general y que no existen medidas correctoras sobre este impacto.
- Se elimina la homologación administrativa de las máquinas de venta automática, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica que le sea de aplicación.

Las reformas en materia de comercio se realizan a través de la modificación de la Ley 9/1989 de ordenación de la actividad comercial en Aragón.

3. CANTABRIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencias de grandes establecimientos comerciales y de descuento duro. La comunidad autónoma informará dentro del procedimiento municipal de concesión de licencias de grandes establecimientos. El informe será vinculante en caso de ser negativo, conforme a la última redacción del Proyecto de Ley de Comercio.

que puedan considerarse como decisiones firmes para ser aprobadas como proyecto de Ley.

- Autorización municipal para la actividad de venta en subasta y la autorización municipal para la actividad de venta ocasional, así como la autorización municipal para el ejercicio de la venta a domicilio.
- Autorización de ejercicio de ventas a distancia.
- Autorización específica y la autorización municipal para la instalación de máquinas de venta automática. Se mantiene la homologación por la autoridad administrativa.
- El carácter ex-ante de la inscripción en el Registro de Franquiciadores se transforma en ex-post.
- Obligación de inscripción en los registros de ventas ocasionales, ventas domiciliarias y ventas en pública subasta.
- Paso de inscripción ex ante a inscripción ex post los registros de ventas ambulantes, a distancia y automáticas.
- Autorización de ferias e inscripción en el registro oficial de ferias de Cantabria.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Para el informe autonómico dentro del procedimiento municipal de concesión de licencias para grandes establecimientos comerciales, se modifican los criterios que se utilizaban para efectuar el pronunciamiento.
- Se elimina la tasa que se cobraba por la tramitación de la licencia autonómica de grandes establecimientos y de descuento duro al haber desaparecido las correspondientes licencias.
- Se modifican los criterios de concesión de la licencia de venta ambulante.

Modificación normativa:

Decreto 60/2004, de desarrollo de la Ley 1/2002, del Comercio de Cantabria, Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria, Ley 8/2006, de 27 de junio, de Estructuras Comerciales de Cantabria, Ley 5/1998, de 15 de mayo, de Ordenación de los Certámenes Feriales Oficiales en Cantabria.

La modificación de normas con rango de ley se realizará a través de la Ley por el que se derogan las Leyes 8/2006 y 5/1998, y se modifica la Ley 1/2002, para su adecuación a la Directiva.

4. CASTILLA LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia comercial específica para grandes establecimientos comerciales. La Comunidad Autónoma intervendrá en el procedimiento a través de un informe preceptivo y vinculante; este mecanismo de control responde al impacto supramunicipal, ambiental y territorial que ocasionan.
- Autorización de ventas especiales (ventas a distancia, fuera del establecimiento mercantil, automática, en subasta pública, franquicia), sustituyéndose por el sistema de comunicación posterior al inicio de la actividad y mediante un único acto.
- Inscripción previa en los registros de las franquicias y las ventas a distancia, sustituyéndose por una obligación de comunicación a posteriori de la actividad, que se realiza en coordinación con el Ministerio competente en materia de comercio.
- Autorización para la celebración de cualquier actividad ferial, sustituyéndose por una comunicación previa con una antelación mínima de dos meses.
- Inscripción en el Registro de Actividades FERIALES, que se pasa a hacer de oficio tras la comunicación previa correspondiente.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Correlativamente a la eliminación del procedimiento de obtención de la licencia comercial específica, también se suprime la tasa por tramitación del mencionado procedimiento.
- Para la concesión de la licencia municipal para la venta ambulante, se elimina todo requisito discriminatorio basado en la nacionalidad o el lugar de residencia del prestador, en consonancia con la Directiva de Servicios. En las ordenanzas municipales que regulen la venta ambulante se deberá indicar la duración de la autorización y que dicha autorización no es automáticamente renovable
- Se elimina, para la delimitación de los perímetros en los que se puede practicar la venta ambulante, la audiencia previa a la Cámara de Comercio de la Provincia correspondiente, de la Confederación

Regional de Empresarios y organizaciones empresariales y sindicatos más representativos de la Región.

- Se añaden unos requisitos a cumplir por parte del comerciante (cumplir con las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación, tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio, tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones).

Las reformas se efectúan mediante una nueva Ley de Comercio Minorista que modifica la Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha, y la Ley 2/1997, de 30 de mayo, de Actividades FERIALES de Castilla-La Mancha.

5. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Con carácter general, no sometimiento a autorización administrativa de la Comunidad Autónoma de la implantación de establecimientos comerciales.
- Licencia comercial de medianos establecimientos comerciales y de descuento duro.
- Licencia comercial para la transmisión de un gran establecimiento comercial, sin perjuicio de la obligación de comunicar dicha circunstancia.
- Licencia comercial de los grandes establecimientos comerciales individuales que se integren en un establecimiento comercial colectivo, sin perjuicio de la necesidad de comunicación a la Consejería competente en materia de comercio.
- Autorización previa de ventas especiales (venta a distancia, automática, domiciliaria, venta en pública subasta).
- Autorización para la organización de ferias comerciales oficiales y su vinculación a las instituciones feriales. La autorización se sustituye por un reconocimiento previo de la condición de feria comercial oficial que se puede solicitar ahora por cualquier entidad organizadora.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Destaca la eliminación de requisitos de carácter económico en el procedimiento de la licencia comercial para grandes establecimientos, tales como la limitación de metros comerciales, determinadas actuaciones correctoras, informes de viabilidad económica y financiera, efectos económicos o cuotas de mercado, así como la participación de competidores (Consejo Castellano y Leonés de Comercio). Así, los requisitos que perviven están referidos a razones imperiosas de interés general, son no discriminatorios por razón de la nacionalidad o domicilio social del prestador de los servicios, objetivos, proporcionados, claros e inequívocos, predecibles, transparentes y hechos públicos con antelación.

- En materia de ferias, se adoptan las siguientes medidas:
 - o La regulación de la autorización y aprobación de los estatutos de las Instituciones Feriales, se deroga por entero debido a que tales actos afectan claramente a la libertad de establecimiento, ya que no existen razones imperiosas de interés general que justifiquen su permanencia.
 - o Deja de ser obligatoria y necesaria la presencia de la Junta de Castilla y León en los órganos de gobierno de las instituciones feriales.
 - o Teniendo en cuenta la prohibición de la participación de competidores que propugna la Directiva en cualquier fase de un procedimiento administrativo de autorización, y dado que se sustituye la necesidad de autorización por el reconocimiento previo de la condición de feria oficial, se ha eliminado al Comité Asesor de Ferias y su participación en los procedimientos que queden vigentes, básicamente porque está compuesto de Instituciones Feriales.
 - o Se ha suprimido la prohibición de venta directa con retirada de mercancías que iba aparejada a la autorización de feria comercial oficial.

III. RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MULTIDISCIPLINAR ELIMINADOS

- Prohibición de ejercer la actividad comercial mayorista y minorista en el mismo establecimiento.

En el área de Comercio, el proceso de transposición se refleja en la modificación de dos Leyes: la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio

de Castilla y León y la Ley 6/1997, de 22 de mayo, de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.

6. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización comercial de gran establecimiento.
- Acreditación de los establecimientos de todo a cien.
- Acreditación de los establecimientos de venta de temporada.
- Autorización de establecimientos de descuento duro.
- Autorización de medianos establecimientos.
- Autorización de actividades feriales.
- Autorización municipal de ferias-mercados de ámbito local.
- Autorización de venta directa con retirada de mercancía en recinto ferial.
- Registro de actividades y empresarios comerciales
- Registro de franquiciadores.
- Registro general de empresas de venta a distancia.
- Autorización de los sorteos en las ventas con obsequio
- Homologación de las máquinas destinadas a venta automática

II. REQUISITOS SUPRIMIDOS

- Inscripción previa en el registro de asociaciones de comerciantes para recibir ayudas públicas.
- Inscripción previa en el registro de actividades feriales para recibir ayudas públicas.
- Inscripción previa en el registro de artesanía para recibir ayudas públicas.
- Eliminación de la prohibición del ejercicio simultáneo de la actividad comercial mayorista y minorista sin diferencia.

III. RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD MULTIDISCIPLINAR ELIMINADAS

- Prohibición del ejercicio simultáneo de la actividad comercial mayorista y minorista sin diferenciación.

7. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia comercial específica de gran establecimiento, sin perjuicio de la fijación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística por los que se regirán los grandes establecimientos comerciales
- Autorizaciones municipales de establecimientos comerciales de mediana superficie y de descuento duro.
- Registro y autorización de ventas a distancia
- Autorización para las ventas ocasionales y a domicilio
- Autorización y el registro de ventas especiales (venta ambulante, venta automática, venta en pública subasta)
- En el área de ferias, quedan derogadas las autorizaciones de ventas directas en certámenes comerciales

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se han eliminado, en el procedimiento para la concesión de la licencia para la venta ambulante, los requisitos prohibidos de la preferencia para comerciantes radicados en el municipio y la solicitud de informes a asociaciones de comerciantes.
- En el área de ferias, queda derogada la obligación de inscripción registral de certámenes comerciales oficiales.

Modificaciones en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de Comercio No-Sedentario de Navarra y en la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra. Derogación del Decreto Foral 150/2004, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales de Navarra.

8. COMUNIDAD VALENCIANA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización ejercicio Venta a distancia
- Autorización Venta domiciliaria.
- Autorización Venta directa en ferias comerciales
- Autorización Venta de saldos en establecimientos de saldos

Las siguientes inscripciones dejan de ser obligatorias con carácter previo al ejercicio de la actividad y pasan a ser comunicaciones, también obligatorias, pero que pueden hacerse en un momento posterior:

- Inscripción Registro para ejercicio actividad comercial con establecimiento
- Inscripción Registro para venta a distancia
- inscripción Registro Venta Domiciliaria
- Inscripción en Registro-Venta no sedentaria
- Inscripción en Registro de Actividad de franquiciador

II. REQUISITOS SUPRIMIDOS

- Se ha modificado el régimen de autorización de grandes superficies comerciales: se ha incrementado la superficie para su catalogación a 2.500 m² en todas las poblaciones, se han modificado los criterios para su otorgamiento, se han precisado los trámites para la presentación de la solicitud, así como los plazos para resolver y el sentido del silencio administrativo y se han incrementado los mecanismos de coordinación con las demás administraciones implicadas.

Las modificaciones anteriores han sido realizadas a través de la Ley 12/2009, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOGV 6175, de 30 de diciembre de 2009), que ha modificado sustancialmente la Ley 8/1986 sobre Ordenación del Comercio y Superficies comerciales.

- Más concretamente, en el procedimiento de autorización de grandes superficies comerciales, en el desarrollo reglamentario desaparecerá la documentación sobre datos económicos:

1. Presupuesto global y por capítulos de la inversión
2. Plan de financiación prevista para los cinco primeros años de funcionamiento
3. Cuenta de explotación prevista para los cinco primeros años de funcionamiento
4. Para la ampliación o modificación, cuenta de explotación de tres últimos años
5. Plan de expansión de la empresa en la Comunidad Valenciana
6. Estudio de mercado en el que se fundamente la viabilidad
7. Determinación del impacto económico

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

Se prevé, además, mediante el desarrollo reglamentario de la Ley, la eliminación de requisitos y simplificación administrativa en los siguientes procedimientos:

- Inscripción (posterior) en Registro para ejercicio actividad comercial con establecimiento
- Inscripción en Registro-Venta no sedentaria
- Autorización y registro de la venta domiciliaria
- Autorización y registro de la venta a distancia

9. EXTREMADURA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia comercial específica
- Licencia de establecimientos de descuento duro.
- Autorización para la venta automática.
- Autorización de actividades feriales, manteniendo no obstante el Registro de actividades feriales, pero sólo con carácter informativo.
- Paso de inscripción ex-ante en ex-post en el registro de franquiciadores de la comunidad autónoma de Extremadura.
- Obligación de inscripción en el registro de ventas a distancia y el de comerciantes ambulantes.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Los requisitos para la calificación de ferias han sufrido un proceso de depuración.
- En el Registro de Artesanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aunque se mantiene, se ha suprimido un requisito prohibido dentro de su normativa.

Normativa modificada: Ley 3/2002, de 6 de mayo, de comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 7/2006, de 9 de noviembre, por el que se extiende el régimen de la licencia comercial específica a la implantación de establecimientos comerciales de descuento duro (Derogación), Ley 4/2001, de 26 de abril, de actividades feriales de Extremadura, Decreto 203/ 2000, de 26 de septiembre que crea el Registro de Franquiciadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 112/2002, de 10 de septiembre, procedimiento de inscripción en el Registro de Artesanos y Empresas Artesanas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de concesión del título de Maestro Artesano, Decreto

202/2003, de 16 diciembre, establece el procedimiento para la solicitud de licencia comercial específica.

10. GENERALITAT DE CATALUÑA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización municipal para la venta domiciliaria.
- Autorización para la venta a distancia y la inscripción en el registro correspondiente.
- Inscripción en el Registro de Comerciantes.
- Autorización para la venta permanente de saldos.
- Autorización para la realización de ferias y exposiciones.
- Licencia comercial municipal para establecimientos comerciales medianos
- Autorización para la realización de los sorteos de los premios o regalos previstos en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1/1993

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Para la concesión de la licencia comercial autonómica para grandes establecimientos, se elimina el informe sobre el grado de implantación de las empresas de distribución comercial
- Plan Territorial Sectorial de Equipamientos Comerciales (PTSEC) en la tramitación de las licencias comerciales.
- De los criterios de ordenación espacial en cuanto a grandes establecimientos comerciales, se modifica su contenido y se mantienen criterios exclusivamente urbanísticos y medio ambientales.

Modificaciones en el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo, sobre comercio interior y en la Ley 8/1994, de 25 de mayo, de actividades feriales, y derogación de la Ley 18/2005, de 27 de diciembre, de equipamientos comerciales y del Decreto 379/2006, de 10 de octubre, por el cual se aprueba el Plan Territorial Sectorial de Equipamientos Comerciales, a través del Decreto-Ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales.

Modificación del Decreto 144/1995, de 18 de abril, por el que se aprueba el reglamento de actividades feriales.

11. GALICIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia comercial específica, salvo para establecimientos comerciales minoristas cuya superficie útil de exposición y venta al público sea superior a 2.500 m², por el impacto territorial, urbanístico, viario y medioambiental generado.
- Autorización para el ejercicio de la actividad comercial de venta a distancia, sustituyéndose por una comunicación previa
- Inscripción previa obligatoria para el ejercicio de la actividad comercial de venta a domicilio, suprimiéndose dicha exigencia.
- Inscripción previa obligatoria en la Sección de venta ambulante del Registro de Comerciantes, pasando a ser voluntaria, a los efectos de simplificar la tramitación en el ayuntamiento respectivo.
- Autorización de actividades feriales, sustituyéndose por una comunicación previa de la realización de ferias o exposiciones a la Consejería competente (salvo en el caso de ferias-mercado de ámbito local, que serán comunicadas al municipio y éste lo transmitirá a la Comunidad Autónoma para su incorporación al Registro Oficial de Actividades Ferials de Galicia).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la obligación de presentar un estudio de viabilidad en el procedimiento de licencia comercial de grandes establecimientos minoristas
- Se elimina la obligación de que el organizador de la feria haga constar en la comunicación los recursos económicos de los que dispone.
- Se modifica la composición de la Comisión Consultiva de Equipamientos Comerciales para que no haya representantes del sector. Se eliminan la intervención de la comisión en el acceso o ejercicio de la actividad, y su función será intentar potenciar la actuación transversal en el sector y asesorar a la administración desde el conocimiento del mismo.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y OTRAS MEDIDAS ADICIONALES

- El procedimiento para la obtención de la autorización comercial autonómica se integrará en el procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividad. A estos efectos, una vez otorgada la autorización comercial por la Administración autonómica, el ayuntamiento dictará una única resolución sobre las licencias municipales del modo previsto en el artículo 196.2º de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.
- Se ha aprovechado para modernizar la normativa vigente en materia de artesanía y la relativa al Registro General de Artesanía de Galicia.

Las modificaciones normativas en materia de comercio se han llevado a cabo a través de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia, y de la Ley ómnibus, que modifica la Ley 1/1996, de 5 de marzo, de regulación de las actividades feriales de Galicia y la Ley 1/1992, de 11 de marzo, de artesanía de Galicia. Se modifican el Decreto 194/2001 de 26 de Xullo de ordenación da venda ambulante y el Decreto 218/2001 de 7 de Setembro polo que se refunde a normativa vixente en materia de artesanía. Se deroga el Decreto 341/1996 de 13 de Septiembre por la que se crea a Comisión Consultiva de Equipamientos Comerciales y se regula la implantación de grandes establecimientos comerciales en la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante la Ley7/2009, de 22 de diciembre.

12. ISLAS BALEARES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Carnet profesional de peluquería y estética.
- Inscripción en el Registro General de Comercio de empresas de venta a domicilio y de los comerciantes ambulantes, de cesión de franquicias y venta a distancia.
- Se modifica el régimen de autorización para la construcción, instalación y apertura de grandes establecimientos comerciales.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Informe preceptivo del Consejo Asesor de Comercio en el procedimiento de concesión de licencia de gran establecimiento comercial.
- Se modifica la tasa por licencia de gran establecimiento comercial,
- Se modifica el procedimiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial.
- Se modifica el planeamiento urbanístico sobre equipamientos comerciales.

Las modificaciones en materia de comercio se realizan a través de la Ley 8/2009 de 16 de diciembre, de reforma de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

13. ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia comercial específica de los centros comerciales en los que la superficie de venta total de los establecimientos integrados en ellos supere los 6.000 m² en las islas de Tenerife y Gran Canaria. Sólo exige licencia comercial a aquellos centros comerciales situados en las citadas islas si cuentan con una superficie de más de 9.000 m².
- Licencia comercial para los establecimientos comerciales dedicados a las ventas de saldo y de descuento duro.
- Licencia comercial específica para establecimientos comerciales titularidad de empresas o grupos de empresas con una gran implantación comercial.
- Autorización administrativa para la transmisión de la licencia comercial específica, sustituyéndose por una comunicación previa al órgano competente para la concesión de las licencias y acreditación del cumplimiento de las obligaciones exigidas en materia de defensa de la competencia.
- Se modifica el régimen de autorización y homologación por la autoridad administrativa de las máquinas destinadas a la venta automática, manteniendo el requisito de homologación por motivos de

seguridad industrial, pero eliminando la autorización por parte de la Consejería de comercio.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Relación de criterios generales de equipamiento comercial a los efectos de otorgamiento de licencia comercial para grandes establecimientos comerciales y centros comerciales: nivel de saturación, efectos sobre la estructura comercial, etc. Dichos criterios económicos y poblacionales se eliminan.

Las modificaciones en materia de comercio se realizan a través de la Ley 12/2009, de 16 de diciembre, reguladora de la licencia comercial, que deroga Ley 10/2003, de 3 de abril, reguladora de la licencia comercial específica y el Decreto 232/2005, de 27 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de concesión de la licencia comercial específica y se establecen los criterios generales de equipamiento comercial de Canarias y modifica la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la actividad comercial de Canarias.

14. LA RIOJA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de ferias y exposiciones oficiales.
- Autorización de venta en pública subasta.
- Inscripción en registro de establecimientos comerciales.
- Inscripción en registro de ventas especiales.
- Autorización de ventas especiales: a distancia, pública subasta realizadas de forma ocasional, a domicilio.
- Autorización de la venta automática (desde la ordenación comercial no se establece homologación o autorización).
- Se sustituye la exigencia de autorización para la ampliación de la superficie de grandes establecimientos por una necesidad de comunicación a la consejería competente en materia de comercio, cuando la ampliación no suponga un incremento en la superficie útil mayor del 20%

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Informe preceptivo del Consejo Riojano de Comercio en régimen de autorización de grandes establecimientos.
- Plan de Equipamientos comerciales.
- Referencia al nivel de equipamiento comercial, como criterio para la concesión de autorizaciones para la venta ambulante por el Ayuntamiento.
- Se eliminan los criterios para la concesión de licencias que imponían pruebas económicas al prestador, como la existencia de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla.

Las modificaciones en materia de comercio se realizan a través de la Ley de medidas fiscales y administrativas para el año 2010 de La Rioja, que modifica la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja

15. PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se suprime la autorización comercial de la Comunidad Autónoma que se exigía a los Grandes Equipamientos Comerciales, quedando únicamente la autorización municipal prevista en la normativa medioambiental.
- En el procedimiento de concesión de esta licencia, para aquellos establecimientos individuales o colectivos con una superficie edificada superior a 700 metros cuadrados, se insertará un informe, no vinculante, del órgano competente en materia de comercio de la Administración de la Comunidad Autónoma, sobre la adecuación de la actividad proyectada a los criterios establecidos en el Plan Territorial Sectorial de Actividades Comerciales.
- Se suprime la licencia comercial específica para el cambio de titularidad de grandes establecimientos.
- Se suprime la autorización previa para ejercer la actividad de venta ocasional.
- Se suprime la autorización previa para la venta a domicilio y la constitución de fianza para el ejercicio de dicha venta.
- Se suprime la autorización para la venta a distancia.

- Se suprime la autorización para la organización y celebración de certámenes oficiales así como su inclusión en el calendario oficial de certámenes comerciales elaborado por el Departamento competente.
- Se suprime la autorización para la venta directa en certámenes comerciales.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Para la autorización el ejercicio de la **venta ambulante** en espacios públicos, se prevé que la zona en la que se desarrolle esté únicamente basada en criterios urbanísticos, ambientales o de accesibilidad.
- Se suprimen los límites cuantitativos y territoriales para los Grandes Establecimientos comerciales.
- Se suprimen los siguiente requisitos prohibidos para los Grandes Establecimientos comerciales:
 - o Requisitos que limiten la libertad de elección de tipo de establecimiento.
 - o Aplicación de pruebas económicas.
 - o Intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones.

La normativa en vigor está constituida por la Ley 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la ley de la actividad comercial para su adaptación a la directiva de servicios.

16. PRINCIPADO DE ASTURIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia de grandes establecimientos comerciales.
- Inscripción previa en el REAC (antes necesaria para la obtención de licencia municipal de venta ambulante) se sustituye por ex-post en un plazo de 3 meses.
- Inscripción en registros de empresas y Actividades Comerciales también se modifican a un régimen ex-post con plazo de 3 meses.
- Autorización para ventas especiales (venta ocasional, a distancia, domiciliaria)

- Obligación de obtener la autorización de venta automática como condición para otorgamiento de licencia municipal de instalación en la vía pública.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Obligación de incluir el nº de registro en la publicidad de las ofertas de venta a distancia.

III. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

- Se elimina el trámite consistente en la emisión de informe de la DG de Comercio previo a la licencia municipal para su apertura establecimientos de descuento duro y mediano.

Modificación normativa:

Ley 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior del Principado de Asturias

Decreto 88/1994, de 5 de diciembre, por el que se regula la actividad artesana en el Principado de Asturias;

Decreto 137/2005, de 15 de diciembre, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Equipamiento Comercial; y,

Decreto 137/2006, de 28 de diciembre, por el que se regula el registro de empresas y actividades comerciales del Principado de Asturias

17. REGIÓN DE MURCIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Licencia comercial para la instalación de establecimientos de descuento.
- Autorización de ventas a distancia.
- Autorización de Ferias Comerciales.
- Casos de inscripción previa obligatoria que se suprimen en Registros especiales, quedando la obligación de notificación e inscripción pospuesta al inicio de la actividad:
 - o Obligación de inscripción del ejercicio de venta a distancia.
 - o Obligación de inscripción en el Registro de artesanos .
- Concesión de prórroga de la licencia comercial específica en el supuesto de que el establecimiento comercial proyectado no se

realizase en el plazo de doce meses a contar desde la obtención de la licencia comercial específica.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Plan de Equipamientos Comerciales.

Las modificaciones en materia de comercio se han realizado a través de la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, que modifica la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía, la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen de Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales, y la Ley 5/1997, de 13 de octubre, de Ferias.

18. CIUDAD DE MELILLA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización para la apertura de establecimientos comerciales salvo en el supuesto de establecimientos individuales que superen los 2.500 m².
- El registro de artesanos se convierte en voluntario, de tal manera que no se le impide a nadie prestar servicios en el sector artesano.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Los requisitos para la autorización de grandes establecimientos deben estar justificados por las razones imperiosas de interés general (nunca económicas)

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- En el procedimiento de licencia de venta ambulante, el silencio administrativo negativo quedará modificado, pasando a ser positivo.
- En el procedimiento de concesión de licencia comercial para grandes establecimientos, el actual silencio administrativo negativo pasará a ser positivo.

Estas modificaciones se han realizado mediante el nuevo Reglamento de mercados (BOME nº 4697 de 23/03/2010) que sustituye al de 26 de enero de 1988, las nuevas Ordenanzas de venta ambulante (BOME de 14-08-

2009) que sustituyen a las de 7 de noviembre de 1996, y la reciente modificación (BOME nº 4612 de 29/05/2009) del Reglamento sobre la actividad artesana en la CAM de 12 de noviembre de 2004. Se realizarán asimismo a través de la próxima aprobación de un nuevo Reglamento que sustituirá al Reglamento regulador de la licencia comercial específica para la apertura de grandes establecimientos (BOME nº 4316 de 28/07/2006).

ÁREA DE CONSUMO

1. CASTILLA Y LEÓN

I. OTRAS MODIFICACIONES

- El Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León ha modificado la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, para introducir la justificación necesaria de las razones imperiosas de interés general que exigen la pervivencia de la autorización de laboratorios y centros para la realización de análisis y pruebas de calidad sobre productos y bienes de consumo, concretamente la seguridad y salud públicas y la defensa de consumidores y usuarios.

2. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de centros técnicos de elaboración de estudios e informes en materia de consumo.
- Autorización de laboratorios habilitados para la realización de pruebas periciales analíticas, ensayos y controles de calidad sobre bienes y servicios de consumo.
- registro de laboratorios habilitados para la realización de pruebas periciales analíticas, ensayos y controles de calidad sobre bienes y servicios de consumo.

La Ley 8/2009, de Medidas Liberalizadoras y de apoyo a la Empresa Madrileña, deja sin contenido el artículo 9 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid. Asimismo,

se ha modificado su Decreto de desarrollo en lo que afecta al referido artículo.”

3. GALICIA

Modificaciones normativas:

Decreto 139/1999 de 7 de Maio polo que se regula a actividade de prestación a domicilio de servizos de mantemento, reparación e reforma
Decreto 95/1984 de 24 de Maio polo que se regula o Rexistro de Organizacións de Consumidores e Usuarios.

ÁREA DE CULTURA

1. ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Autorización del Ministerio de Cultura para las entidades que no tengan establecimiento en territorio español que deseen ejercer, en nombre propio o ajeno, la actividad de gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual.

Se ha modificado el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 147.1.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Informe de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual ya autorizadas como elemento a valorar para determinar la concurrencia de las condiciones para la autorización.
- Número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, como elemento a valorar para determinar la concurrencia de las condiciones para la autorización.

- Volumen de usuarios potenciales, como elemento a valorar para determinar la concurrencia de las condiciones para la autorización.
- Previsión de que las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual no puedan dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual y se sustituye por la previsión de que “podrán realizar actividades distintas de la gestión de los derechos de propiedad intelectual siempre que las mismas estén vinculadas al ámbito cultural de la entidad y se cumpla el requisito de la ausencia de ánimo de lucro.”
- Se mantiene el requisito de función social de las entidades de gestión, sustituyendo la anterior previsión de la Ley de Propiedad Intelectual (“Las entidades de gestión deberán, directamente o por medio de otras entidades, promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.”) por la siguiente: “Las entidades de gestión, directamente o por medio de otras entidades, fomentarán la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, así como la realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.”

III. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

Silencio positivo de 3 meses desde la presentación de la solicitud.

2. ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS /PALEONTOLÓGICAS

— ÁMBITO AUTONÓMICO

I. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- En la Comunidad Autónoma **andaluza** se modifica el régimen de autorización para la realización de actividades arqueológicas preventivas, eliminando el requisito discriminatorio por razón de nacionalidad (a través de una modificación del artículo 53 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía), para que el régimen de autorización no resulte ni directa ni indirectamente discriminatorio. (vid. Artículo sexto del Decreto Ley 3/2009, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOJA núm. 250).

- **Aragón** suprime los requisitos relativos a la nacionalidad española o extranjera que establecía al disponer, respecto a los Museos o Departamentos universitarios que estén radicados en territorio español; y respecto a instituciones y particulares de nacionalidad extranjera, que justifiquen la realización de las actividades en colaboración con alguna de las instituciones españolas previstas en el artículo.

Se modifica el Decreto 6/1990, de 23 de enero, por el que se aprueba el régimen de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas y paleontológicas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- En **Castilla y León** se prevé la eliminación del requisito de contar con la participación de un codirector español en el supuesto de actividades arqueológicas en las que intervenga un director extranjero.

Se elimina el apartado núm. 3 del artículo 111 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

II. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- En **Extremadura** se establecen plazos más cortos para resolver las solicitudes de autorización y se establece la posibilidad de tramitación telemática de los procedimientos, con la creación de ventanilla única, con el fin de conseguir una simplificación administrativa.

Elaboración de un nuevo Decreto de Actividades Arqueológicas y Paleontológicas en Extremadura

3. MUSEOS

— ÁMBITO AUTONÓMICO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

1. ANDALUCÍA

- No se exige autorización a museos de titularidad estatal que no quieran integrarse en la red de museos para recibir subvenciones.

- Autorización para la disolución de museos y colecciones museográficas de titularidad privada, sustituyéndose por una comunicación previa a la Consejería competente en la materia.
- Autorización para la salida de fondos museísticos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituyéndose por una comunicación previa a la Consejería competente en materia de museos y colecciones museográficas.

Modificación de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía (vid. Artículo quinto del Decreto Ley 3/2009, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOJA núm. 250).

2. EXTREMADURA

- Régimen de autorización para la creación y reconocimiento de los museos y exposiciones museográficas, sustituyéndose por una declaración responsable.
- Inscripción en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas, que pasa a realizarse de oficio una vez presentada la declaración responsable.

Modificación de los artículos 63 y 67 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultura de Extremadura.

3. ISLAS CANARIAS

Modificación del artículo 83 de la ley 4/1999, de patrimonio histórico de canarias, que regula la creación de museos en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Sustitución de la autorización por una comunicación.

4. LA RIOJA

La Ley 1/2004, de 18 de Octubre, de Patrimonio Cultural. Histórico y Artístico de la Rioja sólo somete a régimen de autorización a los museos de titularidad autonómica o local pero no a los privados, sin perjuicio de que regule unos requisitos imprescindibles.

5. PAÍS VASCO

Autorización para la creación de museos y colecciones por las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Museos (Administración General Vasca, Administraciones Locales y entidades privadas), oído el Consejo Asesor de Museos, mediante orden de la autoridad competente.

6. CATALUÑA

No exige autorización para la creación de museos privados. Sin embargo sí exige una autorización para la integración de estos museos en la red de museos autonómica y el acceso a subvenciones, autorización que se considera fuera del ámbito de la Directiva.

7. ASTURIAS

No exige autorización para la creación de museos privados. Sin embargo sí exige una autorización para la integración de estos museos en la red de museos autonómica y el acceso a subvenciones, autorización que se considera fuera del ámbito de la Directiva.

8. VALENCIA

No exige autorización para la creación de museos privados. Sin embargo sí exige una autorización para la integración de estos museos en la red de museos autonómica y el acceso a subvenciones, autorización que se considera fuera del ámbito de la Directiva.

9. ARAGÓN

No exige autorización para la creación de museos privados. Sin embargo sí exige una autorización para la integración de estos museos en la red de museos autonómica y el acceso a subvenciones, autorización que se considera fuera del ámbito de la Directiva.

10. CASTILLA-LA MANCHA

No exige autorización para la creación de museos privados. Sin embargo sí exige una autorización para la integración de estos museos en la red de museos autonómica y el acceso a subvenciones, autorización que se considera fuera del ámbito de la Directiva.

4. COMERCIO DE BIENES MUEBLES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL Y LIBRERÍAS

— ÁMBITO AUTONÓMICO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

1. COMUNIDAD DE MADRID

- Inscripción obligatoria previa para poder dedicarse habitualmente al comercio de Bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Culturales, sustituyéndose por un deber de comunicar el inicio de su actividad a la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico.

Modificación de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Artículo 18 de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, BOCM nº 308, 29/12/2009).

2. EXTREMADURA

- Inscripción previa a instancia de parte en el registro para poder dedicarse al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico y cultural de Extremadura, sustituyéndose por una declaración responsable manifestando que cumple con los requisitos exigidos, sin perjuicio de que la Administración de oficio proceda a la inscripción en el registro.

Modificación del artículo 47 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Aprobación de un nuevo decreto que regule el régimen jurídico de las empresas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural de Extremadura. Hasta ahora no existe ninguna regulación específica al respecto.

3. GALICIA

- Autorización de librerías y registro de librerías regentadas por librerías autorizadas
- Inscripción previa en el registro como requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad de comercio habitual de bienes del patrimonio cultural

Artículos 19 y 20 de la Ley 1/2010 que modifican la Ley 17/2006, de 27 de diciembre, de normas reguladoras del libro y de la lectura de Galicia y la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del patrimonio cultural de Galicia.

Decreto 342/2009, de 18 de junio, por el que se crea el Registro Administrativo de Librerías de Galicia y se regula su organización y funcionamiento.

4. PRINCIPADO DE ASTURIAS

Se modifica la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina en **Extremadura** el requisito de que el libro registro esté legalizado por la Consejería de Cultura.

Modificación del artículo 47 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

— **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Acreditación de laboratorios de ensayo que otorgaba la Dirección General de Armamento y Material (DEGAM) para material de la Defensa.

La nueva normativa considera suficiente para la homologación de un producto de defensa que el laboratorio que lo efectúa tenga la acreditación suficiente de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC). Se evita una doble autorización, pues anteriormente la acreditación de la DEGAM se basaba en una acreditación previa de la ENAC.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se permite actuar como empresas catalogadoras a aquellas empresas de otros países que ya estén reconocidas como tales en los mismos; a tal efecto dichas empresas deberán presentar ante la DEGAM una declaración responsable.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina el requisito previo a presentar la solicitud de estar inscrito en el registro de empresas de la DEGAM; anteriormente debía solicitarse primeramente la inscripción en el registro de empresas y posteriormente instar la acreditación como empresa catalogadora. La nueva normativa prevé que la inscripción en el registro de empresas se haga de oficio ante la solicitud de la empresa que insta la acreditación.

III. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

- Reducción del plazo para dictar resolución de 6 a 4 meses.
- Autorización ilimitada en el tiempo, sujeta a inspecciones periódicas.

1. CASTILLA Y LEÓN

- Se justifica la existencia del régimen de autorización al que están sometidos los centros deportivos que imparten enseñanzas de titulaciones deportivas oficiales en aras a garantizar la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios; protección que determina, a su vez, los efectos desestimatorios de la no notificación de resolución expresa en plazo.

El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León modifica la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

2. COMUNIDAD VALENCIANA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se ha sustituido la autorización previa que deben otorgar las federaciones deportivas para la organización de competiciones deportivas no oficiales, por una comunicación previa a las mismas.

II. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

- Para la constitución de clubes, se permite la presentación de un documento público o privado, en vez del acta notarial.

3. REGIÓN DE MURCIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, pasándose a aceptar cualquier medio aceptado en Derecho para certificar la existencia del club deportivo.

Modificación de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, a través de la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006. Modificación del Decreto 221/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan los clubes deportivos y entidades de promoción y recreación deportiva de la Región de Murcia y del Decreto 222/2006, de 27 de

octubre, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1. TABACOS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Licencia para la fabricación de labores de tabaco
- Licencia de importador de labores de tabaco
- Licencia de distribuidor mayorista de labores de tabaco

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Acreditación de la adecuada capacidad técnica y empresarial.
- Acreditación de la solvencia financiera.

2. LOTERÍAS (COMBINACIONES ALEATORIAS)

- Autorización para la organización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ANDALUCÍA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa para la modalidad de juego de combinaciones aleatorias

Modificación normativa: Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que conlleva la necesidad de reformar el artículo 47 del Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos para establecer un nuevo régimen en el que los sujetos pasivos habrán de presentar una autoliquidación de la tasa dentro de los treinta días siguientes al devengo.

2. CASTILLA LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa para la modalidad de juego de combinaciones aleatorias
- Autorización para las instalaciones de máquinas recreativas tipo A.

Modificación normativa: se modifica la Ley 4/1999, de 31 de marzo, del Juego de Castilla-La Mancha, el Decreto 292/2007, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Castilla-La Mancha y el Decreto 6/2004, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas de juego de Castilla-La Mancha.

3. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa para la modalidad de juego de combinaciones aleatorias
- Autorización de las máquinas recreativas de tipo A y de los salones recreativos en los que se explotan exclusivamente este tipo de máquinas. Estas máquinas ofrecen al jugador un tiempo de utilización sin que haya ningún tipo de compensación, salvo la posibilidad de seguir jugando, por lo que no se excluyen del ámbito de aplicación de la Directiva. Se suprimen los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades que se consideran excesivamente onerosos, asociados a este tipo de máquinas y salones.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Algunos preceptos de normas reguladoras del juego exigen el visado de proyectos o la colegiación de determinados profesionales. En estas cuestiones habrá que estar a lo que en un futuro disponga la normativa estatal, pues de acuerdo con la normativa de carácter básico será el Estado mediante Real Decreto el que fijará en qué supuestos los Colegios Profesionales visarán los trabajos, y mediante Ley, los supuestos en los que será indispensable la colegiación.

Modificación normativa: El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León modifica la Ley 4/1998 de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, deroga expresamente algunos preceptos del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de

juego de la Comunidad de Castilla y León, así como las referencias contenidas en la normativa vigente en materia de juego relativas a las máquinas recreativas tipo A, a los salones recreativos y a las empresas que exclusivamente tengan por objeto la explotación de estas máquinas o salones.

Posible modificación de otras normas de rango reglamentario:

- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el reglamento regulador de las máquinas de juego y los salones recreativos.
- Decreto 133/2000, de 8 de junio, por el que se aprueba la planificación sobre Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 14/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

4. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa previa para la explotación e instalación de máquinas recreativas
- Autorización administrativa previa para la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Modificaciones normativas:

- La Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y la Ley de Medidas Liberalizadoras y de apoyo a la Empresa Madrileña modifica la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.
- Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Registros del Juego y de Interdicciones de Acceso al Juego, aprobado por Decreto 24/1995, de 16 de marzo y se deroga el Reglamento de Explotación e Instalación de Máquinas Recreativas, Recreativas con Premio Programado y de Azar, aprobado por Decreto 97/1998, de 4 de junio.
- Orden 3785/1999, de 15 de noviembre, del Consejero de Hacienda, por la que se regula la autorización de rifas, tómbolas y de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

5. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Inscripción obligatoria en el Registro de Empresas Operadoras de Máquinas Recreativas.
- Inscripción obligatoria de modelos de máquinas recreativas en el Registro de Modelos Homologados.
- Autorización de explotación de máquinas recreativas.

Modificación de los artículos 3, 11, 14, 15 y 17 y derogación de los artículos 4, 5, 6, 12, 13 y 19 del Decreto Foral 7/1990, de 25 de enero por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y derogación del Decreto Foral 29/1998, de 9 de febrero, por el que se regula el Registro de Modelos Homologados de Máquinas Recreativas

6. EXTREMADURA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa para la modalidad de juego de combinaciones aleatorias
- Autorización para las instalaciones de máquinas recreativas tipo A.

Modificación del Decreto 117/2009, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

7. ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa para la modalidad de juego de combinaciones aleatorias
- Autorización para las instalaciones de máquinas recreativas tipo A, incluidas las instalaciones de estas máquinas en establecimientos de hostelería.

Modificación normativa: El anteproyecto de Ley de Juegos y Apuestas deroga la Ley 1/1999, de 26 de marzo, de Juegos y Apuestas. Se modifica el Decreto 174/1989, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y combinaciones aleatorias de la CAC, el Decreto 162/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Decreto

177/1988, de 21 de noviembre, por el que se autoriza la instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

8. GALICIA

II. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización administrativa para la modalidad de juego de combinaciones aleatorias

Modificación de la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia a través de la Ley 1/2010.

9. GENERALITAT DE CATALUÑA

Las modificaciones necesarias se realizarán por el Proyecto de Decreto de aprobación del Reglamento de salones recreativos y de juego, y por el Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar,

10.LA RIOJA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización de los **salones recreativos**, que establecía explotación exclusiva de máquinas de tipo A.
- Autorización para la celebración de combinaciones aleatorias gratuitas.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Al suprimir el régimen de ordenación de los salones recreativos con explotación exclusiva de máquinas de tipo A, se suprimen los mínimos que la ley exigía en cuanto a número de máquinas y una superficie hábil.

Modificaciones normativas:

- Ley 5/1999, de 13 de abril, de juego y apuestas de La Rioja.
- Modificación Decreto 64/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego en La Rioja.
- Derogación del Decreto 1/2006, de 4 de noviembre, por el que se fijan los procedimientos reguladores de las autorizaciones administrativas para

la explotación de videojuegos o programas informáticos en ordenadores personales.

- Modificación del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

11.PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización para la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Modificación en la Ley 4/1991, de 18 de junio, de Juego en el País Vasco y de la Orden de 2 de septiembre de 1991, del Consejero de Interior por la que se regula la modalidad de juego denominada combinaciones aleatorias (B.O.P.V. de 13 de septiembre, nº 185).

12.REGIÓN DE MURCIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización para la celebración de combinaciones aleatorias gratuitas

Modificación de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

A consecuencia de las modificaciones realizadas (10 Reales Decretos y 1 OM) para adecuar la normativa energética estatal a la Directiva de Servicios, se eliminan las siguientes restricciones ó barreras existentes:

I. AUTORIZACIONES SUPRIMIDAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

Eliminación de licencias de actividad (sustitución por comunicaciones)

- comercializadores y consumidores directos en mercado de energía eléctrica.
- operadores al por mayor de productos petrolíferos
- operadores al por mayor de GLPs
- comercializadores al por menor de GLPs a granel
- comercializadores y consumidores directos en mercado de gas natural
- talleres de reparación de elementos de seguridad
- instalador ó mantenedor de instalaciones térmicas de edificios.

Eliminación de dobles autorizaciones

- responsable de mantenimiento eléctrico de la instalación minera

Eliminación de los Registros de actividad

- eliminación de la inscripción previa en el registro administrativo de distribuidores, comercializadores y consumidores directos en mercado de energía eléctrica.
- eliminación del registro de comercializadores y consumidores directos en mercado de energía eléctrica.
- eliminación del registro de comercializadores y consumidores directos en mercado de combustibles gaseosos por canalización.
- eliminación del registro de operadores al por mayor de GLP
- eliminación del registro de comercializadores al por menor de GLP a granel.
- eliminación del registro de operadores al por mayor de productos petrolíferos
- eliminación del registro de instalaciones transportistas de gas.
- eliminación del registro de empresas distribuidores, comercializadores y consumidores directos en mercado, y su sustitución por un registro de empresas distribuidoras.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Los servicios del sector energético se encuentran exceptuados de la aplicación de la Directiva (art.17).

II. REQUISITOS SUPRIMIDOS

Se eliminan requisitos prohibidos por razón de nacionalidad que se imponían a no nacionales para ser titulares de derechos mineros:

- La obligación de tener un representante legalmente apoderado para actuar en España
- En caso de ser persona jurídica, la obligación de que al menos uno de sus representantes deba tener su residencia en España
- La exigencia de notificar al ministerio de industria cualquier variación que afecte a tales representantes.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- teletramitación del procedimiento de inscripción de las empresas en el registro de importadores de explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos.
- teletramitación del procedimiento de la autorización de depósitos comerciales de más de 10 Tn. (polvorines).
- teletramitación del procedimiento de autorización para la venta y suministro de explosivos.
- teletramitación del procedimiento de autorización para la construcción de instalaciones eléctricas de transporte y de distribución.
- teletramitación de la inscripción y modificación de datos en el registro administrativo de instalaciones transportistas de gas.
- teletramitación de la autorización de cambio de titularidad de instalaciones radioactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales ó industriales.
- teletramitación de la autorización de funcionamiento de instalaciones radioactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales ó industriales.
- teletramitación de la autorización de modificación de funcionamiento de instalaciones radioactivas con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales ó industriales.
- teletramitación de la autorización para la realización de trabajos e instalaciones para la investigación y explotación de hidrocarburos.
- teletramitación de la autorización para construir, explotar, transmitir y cerrar instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos.
- teletramitación de la autorización para construir, explotar, transmitir y modificar sustancialmente ó cerrar refinerías.

- teletramitación de la solicitud e informe preceptivo del CSN, para el otorgamiento de la autorización para la venta y asistencia técnica de los aparatos radioactivos y equipos generadores de radiaciones ionizantes.
- telematramitación de la autorización de instalaciones de transporte secundario y de distribución de gas natural.
- teletramitación de la autorización de las instalaciones de almacenamiento, regasificación y transporte primario de gas natural.
- teletramitación de la solicitud e informe preceptivo del CSN para para la declaración de clausura de instalaciones radioactivas con fines médicos, científicos , agrícolas, comerciales ó industriales.
- teletramitación de la solicitud e informe preceptivo del CSN para la exención de autorización como instalación radioactiva de aparatos radioactivos.
- teletramitación de la inscripción definitiva en el registro administrativo de distribuidores, comercializadores y consumidores directos en mercado.
- teletramitación de la autorización de la transmisión de titularidad de instalaciones de producción, transporte ó distribución de energía eléctrica.
- teletramitación de la autorización para realizar intercambios extracomunitarios de energía eléctrica.
- teletramitación de la aprobación del proyecto de ejecución de instalaciones de energía eléctrica.

Se detallan a continuación los cambios realizados en la normativa energética de rango estatal con el fin de realizar su adecuación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

ENERGÍA ELÉCTRICA

El proyecto de Real Decreto tiene como objeto desarrollar los preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificados por la Ley 25/2009, con el fin de adaptar la normativa existente a los nuevos requerimientos contemplados en dichas normas.

Las modificaciones de la Ley 54/1997, de 7 de octubre previstas en el artículo 18 de la Ley Ómnibus, en el marco de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, suponen la necesidad de modificación de los siguientes Reales Decretos de la Secretaría de Estado de Energía:

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Teniendo en cuenta que el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, se promulgó de manera coordinada con la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y sus disposiciones de desarrollo, resulta necesaria su modificación con el fin de adaptarlo a los nuevos requerimientos que desde el punto de vista metrológico se han establecido.

En el artículo 16, verificación de instalaciones y equipos de medida, se elimina toda referencia a que el reparador de equipos eléctricos tenga la obligación de estar inscrito en el registro de control metrológico. Con las modificaciones introducidas en la normativa metrológica dichos agentes sólo precisarán de una autorización para ejercer su actividad.

Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

Asimismo, se modifica el Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, con el fin de contemplar entre los requisitos de los sujetos comercializadores y consumidores directos en mercado para participar en el mercado de producción, que éstos deben realizar la comunicación de inicio de actividad en los términos previstos en el Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre.

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Igualmente, se modifica el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en lo relativo a los requisitos establecidos para los comercializadores y consumidores directos en mercado establecidos en el Título V. En este sentido, se tiene en cuenta la comunicación de inicio de actividad que se establece en la Ley, que deberá acompañarse de la declaración responsable por parte de los interesados de que cumplen los requisitos establecidos para ambos sujetos de mercado, comercializador y consumidor directo en mercado, para adquirir dicha condición.

En relación con las garantías contempladas en el Real Decreto 1955/2000, que los comercializadores y consumidores directos en mercado deben presentar ante los distribuidores, éstas se han calculado contemplando dos opciones:

- En el caso de empresas comercializadoras con más de un año de ejercicio de la actividad de comercialización, las garantías se calculan teniendo en cuenta el consumo medio mensual devengado por cada punto de suministro en el año anterior.
- En el caso de empresas comercializadoras con menos de un año de ejercicio de la actividad de comercialización, para las que no existe referencia de consumo anual, las garantías para consumidores tanto de baja tensión como de alta tensión, se calculan estimando el consumo medio mensual de consumidores en ambas categorías.

Asimismo, se derogan el artículo 77 y los artículos del 188 al 199, ambos inclusive, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el fin de eliminar las secciones 2ª y 3ª del antiguo Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores directos en mercado.

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Por otra parte, la sección II del Real Decreto 661/2007 contempla el procedimiento administrativo de inclusión de una instalación de producción en el régimen especial o de otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial como un procedimiento independiente de la inscripción previa o definitiva en el Registro administrativo de régimen especial. Se propone modificar dicho Real Decreto con el fin de reflejar la supresión del procedimiento administrativo de inclusión en el régimen especial, como procedimiento independiente, pues queda embebido, necesariamente, en el de inclusión en el Registro correspondiente.

Por último, se establece que las referencias al Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores directos en mercado contenidas en las disposiciones relativas al sector eléctrico de cualquier rango normativo, quedan sustituidas por las de Registro de Distribuidores.

HIDROCARBUROS

Las modificaciones de la Ley 34/1998, de 7 de octubre previstas en el artículo 19 de la Ley 25/2009, en el marco de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, suponen la necesidad de modificación de los siguientes Reales Decretos de la Secretaría de Estado de Energía:

- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.
- Real Decreto 1085/1992, De 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.
- Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministro directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.

Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural

- Se elimina la obligación para las empresas transportistas y distribuidoras de gas natural de contar con establecimiento permanente en España. (artículos 5.2 y 9).
- Se proponen modificaciones en el artículo 14.2, referente a las empresas comercializadoras, sustituyendo la obligación por ser sociedad mercantil de nacionalidad española o de cualquier otro estado miembro de la Unión Europea.
- Se elimina el registro de empresas distribuidoras, comercializadoras y consumidores directos en mercado, y se sustituye por un registro de distribuidores de combustibles gaseosos por canalización.
- Se proponen modificaciones en los artículos que hacen referencia a este registro: 10.3 q), 19. 3 a), y 22 .3 a).
- Se propone la modificación de los artículos 13 al 19, sustituyendo la autorización administrativa para realizar la actividad de comercialización, por la comunicación por parte de los agentes que inicien la actividad y concretando los requisitos que deben cumplir los usuarios para el ejercicio de la misma.
- Se incluyen dos párrafos adicionales (nuevos apartados 5 y 6 del artículo 14) para permitir que los comercializadores europeos mayoristas, que no quieran realizar la actividad de suministro a consumidores finales, puedan operar en los mercados mayoristas de gas y capacidad de España, sin más requisito que la constitución de las garantías económicas que sean necesarias para realizar esta actividad y exista una homologación de licencias con países en los que exista un acuerdo de mutuo reconocimiento de licencias con otro país de la Unión Europea.
- Estas propuestas se han incluido en el proyecto por considerar que pueden aportar una mayor liquidez a la actividad de Trading en el mercado

mayorista, facilitando la entrada a este mercado a comercializadores que no tienen intención de realizar la actividad de suministro de gas al consumidor final y para los que no sería preciso la exigencia de los requisitos destinados a la protección de los clientes de gas.

- Además se realizan modificaciones en los artículos 126, 127 y 130 relativos al citado registro y se eliminan los artículos 128 y 129 relativos a las secciones de comercializadores y consumidores directos en mercado.
- Finalmente se incluye una disposición para la inscripción de oficio en el nuevo registro de los datos registrados relativos a las empresas distribuidoras.
- Se elimina el registro de instalaciones de transporte de gas natural.
- Se proponen modificaciones en los artículos: 6.3g), y se eliminan los artículos del 119 al 125 relativos a la organización y funcionamiento del citado registro.
- Para ejercer como consumidor directo en mercado es necesario comunicar el inicio de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo.

- Se modifica la denominación de los agentes del sector en consecuencia con lo establecido en la ley del sector de hidrocarburos (artículos 1 y 2 del Real Decreto 1085/1992), que pasan a denominarse operador al por mayor de GLP (antes operador de GLP) y Comercializador al por menor de GLP a granel (antes empresa suministradora de GLP).
- Se elimina, en los artículos del 4 a 15, la necesidad de obtener una autorización administrativa para la realización de la actividad de operador al por mayor de GLP y para la de comercializador al por menor de GLP a granel y desaparecen los correspondientes Registros Administrativos. El procedimiento de autorización es sustituido por la comunicación del inicio o cese de la actividad al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, publicándose el listado de operadores y comercializadores en la página web de la Comisión Nacional de Energía.
En caso de que les sea requerido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por la Comisión Nacional de Energía los operadores y comercializadores deberán acreditar el cumplimiento de unos requisitos que son similares a los que figuran en el vigente Real Decreto.

- Se modifica el artículo 11, al considerar conveniente disminuir el capital social exigible a los comercializadores al por menor de GLP a granel en relación con la exigida a los operadores al por mayor de GLP en un 50%.

Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministro directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.

- Se suprime la autorización administrativa para la obtención de la condición de operador, sustituyéndola por la simple comunicación previa (modificación del Título II)

Como consecuencia de ello, se suprime la existencia del Registro de Operadores que a tal efecto se lleva en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sustituyéndole por un listado que publicará en su página web la Comisión Nacional de Energía, incluyendo aquellas sociedades que hayan comunicado al Ministerio el ejercicio de esta actividad.

En caso de que les sea requerido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o por la Comisión Nacional de Energía los operadores deberán acreditar el cumplimiento de unos requisitos que son similares a los que figuran en el vigente Real Decreto.

- Conviene destacar la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad para los operadores así como su integración en la Corporación de Reservas Estratégicas de productos petrolíferos (CORES) que se refleja en el artículo 13.

- Se derogan tanto el artículo 2 que hace referencia la creación del Registro de Operadores como los artículos 15, 16 y 17 que se refieren a la autorización, duración, prórroga y extinción de la misma que ya carecen de contenido.

MINAS

Las modificaciones de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, previstas en el artículo 17 de la Ley Ómnibus, en el marco de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, suponen la supresión de los artículos 89, 90, 91 y 93 de la Ley de Minas.

Las modificaciones realizadas eliminan las condiciones impuestas a los no nacionales para ser titular de derechos mineros, dando cumplimiento a la

eliminación de los requisitos prohibidos por razón de nacionalidad expuestos en la Directiva.

Además se modifica la siguiente normativa:

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

Se modifica el artículo 5.2 del mencionado Reglamento de Explosivos de la siguiente forma:

“5.2.Los titulares de autorizaciones para el ejercicio de las actividades reguladas por el presente Reglamento han de tener nacionalidad española o de cualesquiera de los países miembros de la Unión Europea “

Esta nueva redacción elimina los siguientes requisitos:

1. Que los titulares de las autorizaciones en el marco del Reglamento de Explosivos deban tener un representante legalmente apoderado para actuar en España, en caso de no residir en ella.
2. Que, cuando el titular sea una persona jurídica, al menos uno de sus representantes deba tener su residencia en España.
3. Que cualquier variación que afecte a los representantes o miembros del órgano de Administración de los titulares de autorizaciones en el marco de los explosivos deba ser notificada a este Departamento Ministerial, que lo pone en conocimiento del Ministerio del Interior.

Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Se modifican los artículos 11 y 162 del mencionado Reglamento en el sentido de:

- Clarificar la situación en cuanto a que las Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA) pueden colaborar con la Autoridad minera competente en materia de inspección en el ámbito obligatorio del Reglamento. Aunque se mantiene el término de ECA, las condiciones y requisitos de organización y funcionamiento para estas entidades se establecen en armonía con lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, para la figura de OCA y se determinan unos plazos para la adecuación de las entidades existentes
- Eliminar la doble autorización existente para ser responsable del mantenimiento eléctrico de la instalación, ya que el vigente texto se refiere a que éste se comunica a la autoridad minera, que lo acepta como responsable, pero se trata de un electricista minero que tiene una

autorización de acuerdo con la ITC 09.0.10., por lo que se trata de una doble autorización. La nueva redacción del artículo es:

“Art. 126. El empresario nombrará un responsable del mantenimiento eléctrico, cuya categoría técnica estará en consonancia con la importancia de la instalación. Dicho nombramiento deber ser comunicado a la autoridad minera competente”

Orden ITC/1607/2009, de 9 de junio, por la que se aprueba la Instrucción técnica complementaria 02.2.01 «Puesta en servicio, mantenimiento, reparación e inspección de equipos de trabajo» del Reglamento General de Normas Básicas y de Seguridad Minera.

○ Los talleres de reparación de elementos de seguridad deberán presentar, previo al inicio de la actividad, ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezcan, una declaración responsable (antes autorización) en la que manifiesten que cumplen los requisitos exigidos, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantenerlos durante la vigencia de la actividad.

○ La presentación de la declaración habilita al taller de reparación para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional por tiempo indefinido.

○ Además los talleres de reparación deberán cumplir los siguientes requisitos:

▪ Disponer de un certificado de conformidad emitido por un laboratorio oficial acreditado reconocido por la DGPEM-MITYC y de calidez indefinida (aunque condicionada a la superación de auditorías periódicas de seguimiento cada 3 años).

▪ Tener suscrita una póliza de seguro que cubra los riesgos de su responsabilidad por una cuantía mínima de 300.000 €, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía quedará anualmente actualizada en función del índice de precios al consumo.

▪ La autoridad minera comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas, las declaraciones responsables recibidas, al objeto de mantener un registro general de talleres de reparación habilitados.

○ Los talleres de reparación de elementos de seguridad legalmente establecidos en cualquier otro Estado miembro que deseen ejercer la actividad en territorio español en régimen de libre prestación deberán presentar, previo al inicio de la misma, una declaración responsable ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde inicien la actividad en la que manifiesten que tienen concertado un seguro de responsabilidad civil que cubre los riesgos establecidos en esta ITC en sus mismas condiciones y los datos que identifiquen que están establecidos legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea para ejercer dichas actividades y declaración

de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de la declaración, que le impida ejercer la actividad en el Estado miembro de origen. La presentación de dicha declaración responsable habilita para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional.

PLANIFICACION ENERGÉTICA

Las modificaciones realizadas en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) realizadas en el marco de la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, se refieren a los artículos 17.2, 19.1, 19.5, 19.6, 20.1.c), 20.2, 20.3, 20.4,21.1, 22.1, 22.3, 22.5, 23.1, 23.2.b), 24.4, 24.8, 25.4, 26.1, 26.5, 26.8, 28.1, 28.2.b), 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.1 y, para completar lo dispuesto en el artículo 36, se añade un anexo al final de la Parte I del Reglamento. En detalle:

- Los artículos 17.2, 19.1, 19.5, 19.6, 20.1.c), 20.2, 20.3, 20.4,21.1, 22.1, 22.3, 22.5, 23.1, 23.2.b), 24.4, 24.8, 25.4, 26.1, 26.5, 26.8, 28.1, 28.2.b),del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) se modifican sustituyendo el termino autorizado referido a las empresas instaladoras o mantenedoras por el termino habilitado, ya que no se supedita a autorización el ejercicio de la actividad sino a la presentación de una declaración responsable que habilita para el ejercicio de la misma.
- Así el artículo 34 de generalidades se modifica sustituyendo los términos autorización y autorizadas por habilitación y habilitadas. El artículo 35 se modifica en el sentido de definir en el mismo los conceptos de empresas instaladoras y empresas mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios, mientras que el artículo 36 se modifica en el sentido de definir en el mismo el procedimiento para la habilitación del ejercicio de la actividad de las empresas instaladoras ó mantenedoras.
- El artículo 37 se modifica para definir de manera expresa, clara y precisa en el Reglamento los requisitos que se han de cumplir con la declaración responsable, eliminando aquellos que no estén definidos en el propio Reglamento. También se modifica el artículo 38 en el sentido de separar las disposiciones del Registro de las condiciones aplicables al régimen de libre prestación, por ello este artículo se dedica a definir el procedimiento para la libre prestación del servicio profesional en territorio español, por parte de las empresas legalmente establecida en cualquier de los Estados miembros de la Unión Europea.
- El artículo 39 se modifica con el fin de establecer el registro de los datos de las empresas instaladoras ó mantenedoras que han de disponer los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y su integración en el Registro Industrial de ámbito estatal.

- Por último, se modifica el apartado 1 del artículo 41 para aportar claridad respecto a su objeto que es acreditar la competencia técnica de la persona física que lo obtiene para el ejercicio de la actividad, cumpliendo así uno de los requisitos que se exige para quedar habilitado para su ejercicio, y se añade un anexo al final de la Parte I con el modelo de declaración responsable.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ANDALUCÍA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética (modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía por el artículo 11 del Decreto Ley 3/2009).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se eliminan las restricciones a la forma jurídica que deben adoptar los prestadores de servicios que sean organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética y se incluye la exigencia legal del seguro de responsabilidad civil (modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía por el artículo 11 del Decreto Ley 3/2009).

2. CASTILLA Y LEÓN

Normativa reglamentaria que ha de tramitarse su adaptación:

- Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica. (BOCYL 187, 30 de septiembre de 1997)

- Decreto 127/2003, de 30 de octubre por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones energía eléctrica en Castilla y León (BOCYL 215, de 5 de noviembre de 2003)

3. COMUNIDAD VALENCIANA

I. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se eliminan barreras (trámites o requisitos) en dos procedimientos de autorización: la autorización de organismos de control de instalaciones eléctricas y en la autorización para mantenimiento de subestaciones eléctricas y centros de transformación.

Modificación normativa: deben modificarse las siguientes normas reglamentarias:

- *Orden de 9 de mayo de 2002, de la Conselleria de Innovación y Competitividad, por la que se establece el procedimiento de actuación de los organismos de control en la realización de las inspecciones periódicas de instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia de la Comunidad Valenciana.*
- *Orden de 9 de diciembre de 1987, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre mantenimiento de subestaciones eléctricas y centros de transformación.*

4. PAÍS VASCO

II. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización administrativa para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como de las acometidas, líneas directas e instalaciones de conexión.
- Autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, a través de parques eólicos, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ÁREA DE INDUSTRIA

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Están en proceso de modificación 23 Reales Decretos en el área de Industria, realizando cambios profundos y sustanciales en el modelo de

regulación que implica un nuevo modelo para las actividades de servicios industriales. Comprende también modificaciones en el ámbito de la normativa reglamentaria que regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

Asimismo, dentro de esta área, se ha modificado el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, cuya reforma comprende tanto medidas de simplificación administrativa como aquellas que afectan al acceso a la actividad de agente de la propiedad industrial.

Como resultado de todas las modificaciones, se van a eliminar del orden de 31 autorizaciones en el área de industria.

1. EMPRESAS INSTALADORAS E INSTALACIONES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACIÓN

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- En la modificación de los Reglamentos relativos a actividades de servicios industriales se ha sustituido el régimen de autorización previa por la presentación de una declaración responsable que debe ser presentada antes de comenzar la actividad ante el órgano competente de una comunidad autónoma en la que la empresa desee establecerse. En la declaración el titular declara que cumple los requisitos exigidos por la normativa, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que la actividad se efectúa de acuerdo con las normas y requisitos que establece la normativa.
 - o La declaración responsable habilita desde el momento de su presentación por tiempo indefinido para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español.
 - o Las comunidades autónomas deben posibilitar que la declaración responsable sea realizada por vía electrónica.
 - o No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable.
 - o En concreto, se elimina la autorización para el ejercicio de su actividad de las empresas:
 - Empresa instaladora y empresa conservadora de aparatos de elevación y manutención, que actualmente comprende:

- Empresa instaladora: Grúas torre
 - Empresa conservadora: Grúas torre
 - Empresa conservadora: grúas móviles
 - Empresa conservadora de ascensores
 - Empresa instaladora y empresa conservadora-reparadora frigorista
 - Empresas instaladoras en baja tensión
 - Empresa instaladora: Productos Petrolíferos líquidos
 - Empresa reparadora: Productos Petrolíferos Líquidos
 - Empresa instaladora: Protección contra Incendios
 - Empresa mantenedora: Protección contra incendios
 - Empresa instaladora de gas
 - Empresa instaladora de líneas de alta tensión
 - Empresa instaladora de equipos a presión
 - Empresa reparadora de equipos a presión
- Se elimina la autorización de las instalaciones:
- Talleres de reparación de vehículos automóviles.
 - Instalaciones de lavado interior o desgasificación o despresurización de cisternas
 - Instalaciones de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas
- Se elimina el régimen de autorización al que estaban sometidas determinadas actividades de servicios ya que se condicionaba el inicio de la actividad a la obtención del Documento de Calificación Empresarial. La obligación de obtención de este Documento se regula en un real decreto y cuatro órdenes para el ejercicio de las actividades en los sectores de construcción, corcho y madera, Ingeniería y consultoras e Instaladores de electricidad que se derogan.
 - Se ha eliminado la limitación al ejercicio de la actividad relacionadas con la inscripción previa en cualquier registro.
 - Con carácter general, se elimina el régimen de obtención del certificado individual de cualificación profesional o carné profesional que se sustituye por la obligación de poseer los conocimientos requeridos que se deberán poder acreditar, según el caso, con una titulación, formación, experiencia profesional o examen de conocimientos en la materia.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Para estas actividades, se contempla en la normativa expresamente las condiciones que aplican a prestadores de servicios industriales establecidos en otros Estados Miembros que desean ejercer la

actividad en España, exigiendo la presentación de la misma declaración responsable y el cumplimiento de los mismos requisitos y normas que se exigen al prestador que desea establecerse en España.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se engloba bajo el concepto de “empresa”) a personas físicas y jurídicas.
- Eliminación de exigencia de local;
- Eliminación de requisitos de que los proyectos estén visados por un Colegio Oficial (afecta a 11 reales decretos).
- Eliminación de requisitos de dimensión de plantilla.
- Eliminación del requisito de acreditar ante la autoridad competente la revisión anual del seguro.
- Las autorizaciones tienen vigencia indefinida.
- Las autorizaciones tienen validez para todo el ámbito del Estado.
- Se han suprimido las referencias a los requisitos de estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, estar incluido en el censo de obligaciones tributarias, estar inscrito en la Seguridad Social

III. REGISTRO INDUSTRIAL

- Se ha modificado el Registro Industrial de ámbito estatal para reforzar la cooperación administrativa entre las Administraciones Públicas con el fin de garantizar un flujo eficaz de información que facilite a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y ciudades autónomas el control efectivo de los prestadores.

2. METROLOGÍA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- En el ámbito de metrología, se sustituye el requisito de inscripción en el Registro de control metrológico por la obligación de los reparadores que deseen establecerse en España de presentación de una declaración responsable.

3. PROPIEDAD INDUSTRIAL

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- En el ámbito de la propiedad industrial, sustituye el régimen de inscripción de los Agentes de la propiedad industrial en la Oficina Española de Patentes y Marcas por una declaración responsable que habilita para el ejercicio de la actividad en todo el territorio nacional por un periodo indefinido, se eliminan requisitos y se establece la periodicidad de la convocatoria de exámenes de aptitud que será anual.

4. SEGURIDAD Y CALIDAD INDUSTRIAL

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Para los agentes que intervienen en el ámbito de la calidad industrial, se sustituye el requisito de obligación de inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales por el de presentación de una comunicación, siendo el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que debe remitir al MITYC los datos correspondientes para la inclusión de dicha instalación en el registro Integrado Industrial. En concreto, afecta a entidades de certificación, laboratorios de ensayos, entidades auditoras y de inspección, laboratorios de calibración industrial.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- En el procedimiento de autorización de los organismos de control, se eliminan requisitos que suponían restricciones cuantitativas, de forma jurídica, de limitación de duración y de limitación de su validez a un ámbito territorial concreto:
 - o Se incluye la posibilidad de que personas físicas obtengan acreditación y autorización para ejercer la actividad, que aplica también en el ámbito de la calidad industrial.
 - o Se elimina el requisito de mantenimiento de un sistema que permita demostrar en cualquier momento la solvencia financiera.
 - o Se elimina la obligación de poder atender como mínimo al 5% de las instalaciones industriales de la CA donde solicita la autorización.
- En el ámbito de los talleres de reparación de vehículos (R.D. 1457/1986):
 - o se suprime la obligación del taller de disponer de la relación de puestos de trabajo, titulación técnica y titulación o certificación de carácter profesional o laboral de los mismos.

- se suprime el listado del equipamiento mínimo, según ramas de actividad y especialidades que se detallaba en el anexo I del Real Decreto.
- se suprime la obligación de que figure en el presupuesto y en el resguardo de depósito, el número del taller en el Registro Especial.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. CASTILLA LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de instaladores (medida prevista por la reforma de la normativa estatal).
- Modificación del Decreto 61/2009, de 12 de mayo, de ordenación de las actividades profesionales reglamentadas en materia de seguridad industrial de Castilla-La Mancha.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Para las actividades de instalación, se contempla en la normativa expresamente las condiciones que aplican a prestadores de servicios industriales establecidos en otros Estados Miembros que desean ejercer la actividad en España, exigiendo la presentación de la misma declaración responsable y el cumplimiento de los mismos requisitos y normas que se exigen al prestador que desea establecerse en España (medida prevista en la normativa estatal).

2. CASTILLA Y LEÓN

- Se suprimen los requisitos y el régimen de autorización previsto para la concesión de determinados servicios.

El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León modifica la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León. Por otra parte, se modifica el Decreto 11/1996, de 18 de enero, por el que se regula la intervención de empresas instaladoras, mantenedoras o conservadoras y otras personas o entidades, en actividades derivadas de los Reglamentos de Seguridad.

Normativa autonómica que desarrolla los Reglamentos de Seguridad y que será necesario modificar una vez sean estos adaptados a la Directiva por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

- Orden de 7 de noviembre de 2000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, sobre carnés profesionales y empresas instaladoras y mantenedoras autorizadas.
- Orden EYE/1420/2006, de 22 de agosto, por la que se regula el procedimiento para la obtención de la acreditación como instalador o reparador autorizado de productos petrolíferos líquidos.
- Orden EYE/1659/2007, de 21 de septiembre, por la que se regula la concesión de certificados de cualificación individual, los carnés de instalador y los certificados de empresas instaladoras de gas.
- Orden EYE/605/2008, de 7 de abril, por la que se regula la tramitación de instalaciones de suministro de agua y el procedimiento para la autorización de los agentes que interviene en su modificación.

Todas estas Ordenes, derivan de los Reales Decretos que aprueban los Reglamentos de Seguridad y por tanto no es conveniente modificarlas hasta tanto se adapten los Reglamentos por la Administración General del Estado.

3. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN Y EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización para empresas instaladoras de Equipos y Sistemas Informáticos de Gestión y Control de Aparatos Surtidores en Estaciones de Servicio, sustituyéndose por la necesidad de presentación de una declaración responsable por parte de las empresas (Orden 5305/1998, de 25 de septiembre)
- Para el resto de las modificaciones necesarias, la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de seguridad industrial y de metrología es desarrollo de la legislación básica estatal, por lo que, en la mayor parte de los casos, los requisitos trasladados a la legislación autonómica derivan de la legislación estatal y no pueden ser eliminados hasta que el Estado no apruebe las correspondientes disposiciones que modifiquen los actuales reglamentos. En este sentido, es intención de la Comunidad de Madrid eliminar cualquiera de las autorizaciones que entran dentro de este ámbito tan pronto como el Estado lleve a cabo las modificaciones normativas correspondientes. Entre las disposiciones que van a ser modificadas en este sentido destacan las siguientes:

- Decreto 253/2001, de 8 de noviembre, por el que se unifican los procedimientos relacionados con la inscripción en los Registros de Empresa de Actividades Industriales Reguladas.
 - Resolución de 19 de mayo de 2003, sobre la aplicación del nuevo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
 - Orden, 203/1993, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos de acreditación de Entidades que imparten cursos de evaluación continua para la obtención del carné de instalador autorizado en sus distintas ramas de actividad.
 - Decreto 2/1995, de 19 de enero, que regula la actividad industrial y la prestación de servicios en talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.
 - Orden 2022/2000, de 16 de marzo, por la que se regulan las actuaciones de reparadores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático
- Mediante las modificaciones indicadas en el punto anterior se eliminarán barreras en los siguientes procedimientos:
- Inscripción en los Registros de Empresa de Actividades Industriales Reguladas.
 - Acceso a la actividad de instalador autorizado en baja tensión.
 - Acreditación de Entidades que imparten cursos de evaluación continua para la obtención del carné de instalador autorizado en sus distintas ramas de actividad.
 - Prestación de servicios en talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes.
 - Acceso a la actividad de reparación de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

4. COMUNIDAD VALENCIANA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Renovación de la calificación empresarial o certificados de empresa en actividades de instalación conservación y mantenimiento de frío industrial
- Inscripción en el Registro de las empresas conservadoras de ascensores.
- Autorización empresas instaladoras de fontanería
- Inscripción en Registro Control metrológico

II. REQUISITOS ELIMINADOS

Se eliminan barreras (mediante la modificación de trámites o requisitos) en los procedimientos siguientes:

- Autorización de organismos de control para actuar en el ámbito de la seguridad industrial en la Comunitat Valenciana. Se eliminan los siguientes requisitos:

- Disposición de local u oficina en el territorio de la Comunidad Valenciana
- Disponer de medios materiales y personales para inspeccionar al menos un 5% de las instalaciones radicadas en el territorio de la Comunidad.

- Inscripción en el registro de Empresas Conservadoras de Ascensores. Se eliminan los siguientes requisitos:

- Disposición de local u oficina en cada provincia
- Ratio de operarios por aparatos conservados
- Material específico

Todo ello va a requerir la modificación de las siguientes normas reglamentarias, que serán modificadas cuando esté definido el marco normativo del Estado:

- Decreto 54/2001- Ejercicio de las funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignadas a los organismos de control en el ámbito de la Comunidad Valenciana
- Orden 22 junio 2001- Ejercicio de las funciones en materia de vigilancia del cumplimiento de la legislación vigente sobre seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales asignadas a los organismos de control en el ámbito de la Comunidad Valenciana
- Orden 17 de mayo de 2001 -Procedimiento de actuación de los organismos de control en la realización de las inspecciones periódicas de ascensores y grúas-torre en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
- Orden 15 de mayo de 1998 -Plazo uniforme para la renovación de documentos de calificación empresarial o certificados de empresa en ciertas actividades de instalación, mantenimiento y conservación industrial
- Orden 19 de noviembre 1999 -Inscripción en el Registro de Empresas Conservadoras de Ascensores
- Decreto 149/1998, de 22 de septiembre -Funciones de control metrológico y se establecen las condiciones de su ejercicio
- Orden 28 de mayo de 1985 -Instaladores autorizados y empresas instaladoras de fontanería

5. GALICIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

Con carácter general se aplicará la normativa básica del estado y se deroga la propia de la Comunidad Autónoma que contradiga la misma.

La nueva redacción del artículo 7 de la Ley 9/2004, de 10 de agosto, de seguridad industrial de Galicia en la redacción dada al mismo por la Ley 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversas Leyes de Galicia, establece para estos últimos que se “seguirán los trámites y procedimientos establecidos en la normativa estatal en la materia que les sea de aplicación”, con lo que la Comunidad Autónoma de Galicia ha derogado ya cualquier traba que, estando prevista en su normativa propia, haya dejado de estarlo en la básica del Estado. Se eliminan 48 autorizaciones relativas a instalaciones eléctricas, de gas, aparatos elevadores, máquinas (instalaciones) aparatos a presión e instalaciones de almacenamiento de productos derivados del petróleo. Para ello, los establecimientos e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos: los sometidos a autorización por normas internacionales y comunitarias y los que no requieren tal autorización, para los que basta una comunicación previa.

Las instalaciones que deban ser inscritas en el Registro de Establecimientos Industriales, serán inscritas de oficio por las autoridades.

Además de la modificación de la Ley de Seguridad Industrial de Galicia, consecuentemente con lo anterior, se modificará o deroga la siguiente normativa autonómica:

- Modificación de la Ley 9/2004, de 10 de agosto, de seguridad industrial de Galicia
- Decreto 42/2008, do 28 de febrero, de creación del Registro de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua de Galicia y autorización das empresas instaladoras. D.O.G. N° 52 - 13 de marzo de 2008 y Orden de 13/04/2009 (DOGA 22/04/2009). Decreto 204/1994, do 16 de Junio, sobre seguridad industrial. DOG N° 129 - Miércoles, 6 de Julio de 1994 que afecta a Empresas de Mediciones de Tensiones de paso y de contacto.
- Decreto 223/1998, do 24 de Julio, por el que se crea la unidad de Oficina de Tramitación Única de Industrias y se regula la puesta en funcionamiento de establecimientos industriales. DOG N° 147 - Viernes, 31 de Julio de 1998.
- Decreto 115/2000, del 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de Galicia. N° 100 - Miércoles, 24 de mayo de 2000
- Decreto 426/2001, del 15 de noviembre, por el que se regulan los organismos de control en materia de seguridad industrial y control reglamentario y se crea la Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial de Galicia. N° 13 - Viernes, 18 de enero de 2002,

- Decreto 219/2008, del 25 de septiembre, sobre inspección de industria en la Comunidad Autónoma de Galicia. N.º 199 - Martes, 14 de octubre de 2008
- Decreto 44/2008, del 28 de febrero, por el que se regulan los requisitos de las empresas conservadoras de ascensores y se desarrollan conceptos relativos al grado de ocupación de las viviendas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. N.º 53 - Viernes, 14 de marzo de 2008 y la Orden de 25 de abril de 2008 que lo desarrolla.
- Decreto 275/2001, de 4 de octubre, por el que se establecen determinadas condiciones técnicas específicas de diseño y mantenimiento a las que se deberán someter las instalaciones eléctricas de distribución. DOGA N.º 207 - Jueves, 25 de octubre de 2001 Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta. N.º 213 - Martes, 2 de noviembre de 2004 Decreto 206/1994 (DOGA 06/07/1994) y sus modificaciones (D 347/1998 DOGA 09/12/1998) condiciones para poder abrir un taller de reparación de vehículos.

Para el resto de actividades comprendidas en el ámbito del área de Industria, la C.A. de Galicia aplica directamente la normativa básica estatal.

6. ISLAS BALEARES

En esta materia se está a la espera de las modificaciones que el Estado realice, si bien está previsto modificar los siguientes Decretos:

- Decreto 100/2005, de 30 de setiembre, por el que se regulan las condiciones y los requisitos para la autorización de organismos verificadores de sistemas de medida de líquidos diferentes del agua.
- Decreto 226/1996, de 21 de diciembre, por el que se crea el documento de cualificación empresarial para el ejercicio de las actividades de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y de sus componentes.
- Decreto 4/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención de determinadas acreditaciones profesionales, y la autorización i acreditación de entidades de formación para impartir cursos de instaladores i mantenedores.
- Decreto 146/2007, de 21 de diciembre, por el que se regula la puesta en servicio de las instalaciones para el suministro de agua en los edificios.

A su vez se va a derogar:

- Decreto 59/1995, de 2 de junio, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir las empresas instaladoras y conservadoras de aparatos elevadores.

- Decreto 48/1996, de 18 de abril, por el que se establecen las condiciones de seguridad para la instalación de montacargas para las obras.
- Decreto 65/1995, por el que se regulan los requisitos que han de reunir las empresas instaladoras y conservadoras de grúas torre para obras.

También se tiene intención de derogar la Orden del consejero de Comercio Industria y Energía de 8 de junio de 2004, por la que se regula la obtención del Documento de Qualificación Empresarial,

A su vez se prevé modificar la Orden del consejero de Agricultura, comercio e industria, de 5 de febrero de 1998, por la que se desarrolla el reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, y también la Orden de la consejera de Economía Comercio y industria, de 22 de febrero de 2002, por la que se regulan los procedimientos y las actuaciones relativas al control de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático.

7. PAÍS VASCO

Se está a la espera de que el Estado modifique la legislación básica estatal recogida en los Reales Decretos que aprueban los correspondientes Reglamentos de seguridad, para trasladar esas modificaciones a la normativa de desarrollo en materia de seguridad industrial. Sin embargo, a continuación se describen los supuestos de eliminación de barreras previstos inicialmente.

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Inscripción en el Registro de Control Metrológico como requisito previo al inicio de la actividad para los reparadores de instrumentos de medida.
- Certificado de Empresa Autorizada. La obtención de este certificado como requisito previo al inicio de la actividad queda sustituida por la Declaración Responsable, la cual habilita desde el momento de su presentación.
- Obligación de los Organismos de Control que actúen en una Comunidad Autónoma distinta de aquella que los autorizó, de realizar una solicitud previa que acredite el cumplimiento de determinados requisitos.
- Inscripción en el Registro de establecimientos Industriales, como requisito previo al inicio de la actividad para las empresas enmarcadas en al ámbito de los reglamentos de seguridad industrial.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Reconocimiento de la validez nacional de la Declaración Responsable.
- Reconocimiento de la duración indefinida de la Declaración Responsable.

Modificaciones normativas:

- Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi
- Decreto 63/2006, de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial.
- Decreto 28/2002, de 29 de enero, que regula la inspección y revisión de las instalaciones de gas en servicio.
- Decreto 5/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el régimen para su instalación, ampliación y traslado.
- Decreto 38/2001, de 27 de febrero, por el que establecen los medios para la ejecución del control metrológico en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decreto 265/2003, de 28 de octubre, por el que se regula actividad de bronceado artificial mediante la utilización de radiaciones ultravioletas

ÁREA DE INTERIOR

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES SUPRIMIDAS

Autoescuelas

- Autorización de funcionamiento de las autoescuelas.
- Autorización de autoescuelas unipersonales (éstas pasan a regirse por el régimen general).
- Autorización para impartir cursos para obtener licencia que autoriza a conducir ciclomotores (estos cursos dejan de existir dado que la licencia de ciclomotores se ha convertido en el permiso de conducción de la clase AM).

Seguridad privada

- Autorización para la venta, entrega, instalación o mantenimiento de equipos técnicos de seguridad no conectados con centrales de alarmas.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

Autoescuelas

- Limitación de la validez de la autorización a un territorio concreto
- Requisito de que todas las Secciones deban estar situadas en la misma provincia.
- Requisitos exigidos a las dependencias con las que, como mínimo, debían constar los locales
 - o un aula de 20 o 30 ms. cuadrados, según la formación a impartir;
 - o una zona de recepción e información;
 - o un despacho para el director;
 - o elementos sanitarios.
- Requisitos exigidos en cuanto a las dimensiones y características de los terrenos.
- Exigencia de que la Escuela deba contar con dos vehículos cuando se imparta la formación para obtener el permiso de conducción de la clase B.
- Prohibición de que la Escuela no pueda disponer de menos vehículos que de profesores.
- Exigencia de personal administrativo.
- Exigir una determinada distancia entre las Secciones cuando vayan a utilizar vehículos de manera compartida.
- Regulación del material del que debían disponer como mínimo las Escuelas:
 - o medios audiovisuales y elementos informáticos;
 - o maquetas, mesa de circulación y encerado magnético;
 - o una rueda con sus elementos, herramientas para cambiarla y cadenas para nieve;
 - o un maniquí de reanimación
 - o una colección actualizada de legislación sobre tráfico
 - o y, en función de otras clases de permisos, medios audiovisuales sobre mecánica, un motor de combustión, medios audiovisuales sobre circuitos, sistema de dirección, etc., un tacógrafo y elementos adecuados para la enseñanza de los tiempos de conducción. Limitación del número de alumnos en función de la superficie del aula.
- Exigencia de libro de reclamaciones.
- Prohibición de que en el cartel en el que figura la denominación de la Escuela pueda figurar o se mencione otra actividad.
- Prohibición a las Escuelas del ejercicio de cualquier otra actividad.
- Limitación para profesores y directores de poder ejercer como máximo en dos escuelas y, en su caso, en sus secciones.
- Requisito de existencia un porcentaje mínimo de alumnos aprobados para entender que los profesores cumplen con su obligación reglamentaria de impartir una "enseñanza eficaz".

Seguridad privada

- Prohibición de que las empresas de seguridad privada puedan compatibilizar sus actividades con la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad no conectados a centrales de alarmas.

Vehículos agrícolas

- Exigencia de que el ciudadano tenga que aportar el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola cuando solicite la matriculación de un vehículo especial agrícola.

III. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Autoescuelas

- Todos los modelos de solicitud se pueden descargar en la página web www.dgt.es.
- Las solicitudes autorización de apertura de escuelas y de personal docente podrán presentarse en el Registro Electrónico de la Jefatura Central de Tráfico.

Modificación normativa

La Ley 25/2009, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, modifica la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispensando la necesaria cobertura legal a la modificación de las normas reglamentarias de la competencia del Ministerio del Interior.

En concreto, en este ámbito reglamentario se han aprobado, respectivamente, el Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, para adaptarlo a las modificaciones introducidas en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el Real Decreto 369/2010, de 26 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre; el Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre; y el Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para reparación de automóviles, para adaptar su contenido a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su

ejercicio, y a la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

Espectáculos públicos

1. CASTILLA LA MANCHA

Ha emprendido una regulación general de los espectáculos públicos, adaptándola a la Directiva de Servicios, donde justifica las autorizaciones debidamente por razones imperiosas de interés general, procurando que no sean discriminatorias, que estén justificadas por razones de interés general, sean proporcionadas al objetivo pretendido, se configuren de manera clara y objetiva, y se hagan públicas con antelación.

2. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Inscripción en el Registro de Empresas como trámite previo para la concesión de las autorizaciones en materia de espectáculos taurinos
- Inscripción de oficio en el Registro de Empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Modificación del artículo 24, del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, y de los artículos 32 y 33 del Decreto Foral 202/2002, de 23 de septiembre. Por otro lado, se modifican los artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto Foral 249/1992 y los artículos 34 y 35 del Decreto Foral 202/2002. Estas últimas modificaciones obedecen a criterios de simplificación

3. COMUNIDAD VALENCIANA

Se ha iniciado una reforma integral de la actual la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, que incorporará las siguientes modificaciones:

Se suprimen con carácter general las autorizaciones de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que contempla la actual normativa, sustituyéndose por declaraciones responsables.

Se mantiene el régimen de autorización previa:

- En los espectáculos y actividades que se realicen en establecimientos públicos con un aforo superior a 500 personas,
- En aquellos en los que exista una especial situación de riesgo,

- En determinados espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario o excepcional

4. GENERALITAT DE CATALUÑA

- Autorización de centros que imparten formación del personal de control de acceso a determinados establecimientos públicos y actividades recreativas.
- Autorización para la ampliación de horario de la duración del espectáculo.
- Autorización de letreros estableciendo las condiciones de ejercicio del derecho de admisión.

Modificación normativa

La Ley 11/2009, de 6 de julio, del Parlamento de Cataluña, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, ha derogado la anterior norma vigente en la materia, es decir, la Ley 10/1990.

El Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, desarrollará de forma completa la citada Ley 11/2009. Se modifican las siguientes normas reglamentarias: el Decreto 348/2004, de 20 de julio, la Orden IRP/181/2007, de 30 de mayo, y el Decreto 200/1999, de 27 de julio.

5. ISLAS BALEARES

- La mayoría de las licencias de apertura y funcionamiento de actividades permanentes se sustituyen por declaración responsable.
- En actividades permanentes: integración de la licencia de obras con la licencia de instalación.
- En actividades no permanentes: Integración de 8 procedimientos en 2.

Modificación en la Ley 16/2006, de 17 de octubre de régimen jurídico de licencias integradas de actividad de las Illes Balears.

Modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Asimismo, se prevé modificar el Decreto 19/2006, de 10 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos del régimen jurídico aplicable a las instalaciones de máquinas de juego y el Decreto 55/2009, de 11 de setiembre, sobre régimen jurídico de las salas de juego.

6. ISLAS CANARIAS

- La Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad está trabajando en la redacción de un anteproyecto de ley de espectáculos públicos que, de aprobarse, derogará a la vigente Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades

Clasificadas. En la redacción de dicho anteproyecto de ley se están analizando los principios de la Directiva de Servicios para su adaptación a la misma.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

Espectáculos públicos

1. ARAGÓN

- Se suprime el requisito de comunicación previa a las autoridades municipales en caso de concesión de la licencia municipal de funcionamiento para los titulares de establecimientos públicos que pretenden desarrollar actividades sujetas a la legislación de espectáculos y actividades recreativas, por silencio administrativo positivo, a través de la modificación del artículo 17.2 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Aragón.

2. CASTILLA Y LEÓN

- Se flexibiliza la necesidad de existencia de servicios de vigilancia y seguridad propios en espectáculos y establecimientos públicos, incrementando el aforo a partir del cual son exigidos de 100 a 300 personas.
- Se flexibilizan las edades para las que se permite la realización de sesiones de juventud en determinados establecimientos y espectáculos.
- Se adecúa la definición de determinadas categorías de establecimientos con el fin de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, así como para incrementar la seguridad jurídica para los prestadores de servicios.
- Pueden modificarse normas exigen el visado de proyectos o la colegiación de determinados profesionales. En estas cuestiones habrá que estar a lo que en un futuro disponga la normativa estatal, pues de acuerdo con la normativa de carácter básico será el Estado mediante Real Decreto el que fijará en qué supuestos los Colegios Profesionales visarán los trabajos, y mediante Ley, los supuestos en los que será indispensable la colegiación.

Modificación normativa:

El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Puede ser necesaria la modificación puntual de estas normas:

- Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 115/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el Régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 110/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de la Comunidad de Castilla y León.

Algunos preceptos de dichas normas exigen el visado de proyectos o la colegiación de determinados profesionales. Otros preceptos se ven afectados en su redacción por la referencia a regímenes de autorización de otros sectores, como la licencia de apertura, que se han visto afectados por la transposición de la Directiva.

3. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Simplificación del procedimiento de espectáculos taurinos: menos documentación.

Modificación del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

4. COMUNIDAD VALENCIANA

- Se elimina la obligación de obtener un cartel expedido, en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana, por el órgano autonómico competente, y exhibirlo en los locales.

Mediante Ley 12/2009 de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, se ha modificado con ese fin la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

- Se ha eliminado la tasa por servicios administrativos en materia de espectáculos, por tratarse de servicios de policía administrativa, relativos a la autorización e inspección de espectáculos, cuyo principal beneficiario no es el propio solicitante, sino la comunidad; en segundo lugar, se suprime la tasa por la inscripción en el Registro de locales e inmuebles de pública concurrencia a los que se haya concedido autorización específica para el ejercicio habitual de actividades de prostitución, dado que el Registro en cuestión no se encuentra operativo en la actualidad

III. SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y MODIFICACIONES ADICIONALES

Espectáculos públicos

5. ANDALUCÍA

La Consejería de Gobernación informa que en esta materia se van a modificar 11 decretos y 3 órdenes, cuya tramitación se iniciará en breve.

Tales modificaciones se van a tramitar por medio de 4 Proyectos de Decreto en las siguientes materias: animales de compañía, espectáculos públicos, materia taurina y juego, centrada esta última en las máquinas de tipo "A" o "recreativas o de ocio".

La reforma a introducir en las órdenes se realizará a través de un único Proyecto de Orden.

6. CASTILLA LA MANCHA

- Silencio administrativo denegatorio.

7. COMUNIDAD DE MADRID

- Presentación telemática de solicitudes de celebración de actividades recreativas y espectáculos cuya autorización corresponde a la Comunidad de Madrid.

Ley de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa madrileña, modifica la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid

8. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Simplificación del procedimiento de inscripción de oficio en el Registro de empresas de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Modificación del Decreto Foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos.

Otras áreas

1. ISLAS CANARIAS

- Simplificación del procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa de animales potencialmente peligrosos (modificación del Decreto 36/2005, de 8 de

marzo, por el que se crea el Registro Central Informatizado de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias)

ÁREA DE JUSTICIA

1. TRADUCTORES E INTÉRPRETES JURADOS

I. REQUISITOS ELIMINADOS

- Obligación de los Traductores/as-Intérpretes jurados/as de comunicar sus tarifas a la Oficina de Interpretación de Lenguas y a la Delegación o Subdelegación de Gobierno correspondiente.
- Obligación de realizar los trámites de nombramiento y firma y sello en una Delegación o Subdelegación del Gobierno (al introducirse la posibilidad de que estos trámites, que siguen siendo obligatorios, puedan realizarse a través de los Consulados si se ha fijado la residencia en el extranjero).
- Cumplimentación de dos fichas en lugar de tres para la obtención del título de Traductor- Intérprete Jurado.
- Inscripción de oficio en el Registro de Traductores/as-Intérpretes Jurados/as del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación una vez nombrados, con un único número de registro, con independencia del número de idiomas para los que haya obtenido el título. La inscripción de oficio no se elimina, lo que se suprimen son los registros de Intérpretes Jurados que cada Delegación y/o Subdelegación del gobierno mantenía al conservar una de las fichas que enviaba la Oficina de Interpretación de Lenguas.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

RESTRICCIONES O BARRERAS ELIMINADAS

1. PESCA Y CAZA

- **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Modificación de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial (art 27 ley 25/2009)

En la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial se han derogado requisitos discriminatorios incluidos en las mismas que respondían a principios completamente diferentes de los que inspiran la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las modificaciones del texto de dichas Leyes serán efectuadas por las comunidades autónomas por ser quienes ostentan la competencia en estas materias y quienes pueden dictar leyes autonómicas que desplacen la aplicación supletoria de estos textos estatales.

Modificación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (artículo 28 Ley 25/2009)

La situación con la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza es muy similar al anterior, al haberse derogado también requisitos discriminatorios que respondían a principios completamente diferentes de los que inspiran el ordenamiento vigente y, concretamente, la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las modificaciones del texto de dichas Leyes serán efectuadas por las comunidades autónomas por ser quienes ostentan la competencia en estas materias y quienes pueden dictar leyes autonómicas que desplacen la aplicación supletoria de estos textos estatales.

Decretos de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento de Pesca y Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970².

En relación con estos decretos el objetivo es clarificar las normas vigentes, simplificar y proporcionar una mayor seguridad jurídica en las actuaciones en este sector de actividad. Se propone la derogación completa de los dos decretos ya que se encuentran totalmente desactualizados, se trata de normas preconstitucionales que contienen previsiones ya obsoletas.

En todo caso, se deja a salvo su aplicación en las comunidades y ciudades autónomas en las que no se haya dictado normativa en esta materia, derogando expresamente las cuestiones en abierta contradicción con la Directiva de Servicios.

² En el área de medio ambiente las modificaciones llevadas a cabo en normas de rango reglamentario se han realizado a través del Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora modificaciones de 19 reglamentos y la derogación de un RD.

- **AMBITO AUTONÓMICO**

1. ANDALUCÍA

I. REQUISITOS ELIMINADOS

- Eliminación de requisitos discriminatorios en materia de caza, a través de la modificación del Art. 44.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres que realiza el Art. 16.uno del Decreto Ley 3/2009.

2. CASTILLA Y LEÓN

Mediante Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2009), se ha procedido a la modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

- Se eliminan los regímenes de autorización para la instalación de granjas cinegéticas y de palomares industriales, así como la autorización de caza intensiva en época de veda, sustituyéndose por una declaración responsable.
- En relación con la conducción y suelta de piezas de caza vivas, se sustituye la autorización administrativa por una comunicación previa

3. GALICIA

- En la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia se elimina el deber de que la Consellería del Medio Rural ponga en conocimiento de la Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible el registro de las granjas cinegéticas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, a los efectos del ejercicio de las facultades de control en la actividad cinegética correspondientes a la Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitiendo, junto con la notificación del registro de la granja, una copia íntegra del expediente
- En la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial, se introduce que los procedimientos de concesión y autorización para actividades de servicios deberán respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y, cuando proceda, concurrencia competitiva.

2. COSTAS

- **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (artículo 29 de la ley 25/2009)

En la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se han incluido expresamente los principios de concurrencia, publicidad, información y transparencia en los procedimientos de las autorizaciones y concesiones relativas a actividades de servicios. Aunque estos principios eran ya seguidos en la práctica en tales procedimientos, su incorporación expresa en esta norma sectorial con rango de ley garantiza plenamente su aplicación en este ámbito.

3. VIAS PECUARIAS

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Modificación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (artículo 30 de la ley 25/2009)

En la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias se han sustituido dos autorizaciones por declaraciones responsables. Al mismo tiempo se incorpora la cautela de que dicha declaración deba presentarse con un determinado periodo de antelación para que la autoridad pueda comprobar que dicha actividad es compatible con la necesaria preservación de la naturaleza y fines del dominio público pecuario.

- ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ARAGÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Dos autorizaciones (circulación de vehículos motorizados, e instalaciones, cercados o en general cualquier equipamiento sobre terrenos de vías pecuarias que sean necesarios para la realización de los usos complementarios) se sustituyen por declaraciones responsables.

II. OTRAS MEDIDAS

- Se modifica el régimen sancionador, tipificando como infracción grave diversos supuestos relacionados con la declaración responsable (no presentación, inexactitud, falsedad, etc.)
- Se regula la competencia del órgano competente ante el que ha de presentarse la declaración responsable.

Modificación normativa:

Estas modificaciones se realizan a través de la modificación de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías Pecuarias de Aragón.

2. CASTILLA LA MANCHA

Modificación normativa: Ley 9/2003, de 20 de marzo, de vías pecuarias de Castilla-la Mancha, para adaptarla a la reforma de la Ley estatal.

3. ISLAS BALEARES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización de instalaciones fijas y desmontables en el litoral

Se prevé la modificación en la Orden del Conseller de obras públicas y ordenación del territorio de 4 de marzo de 1.994, mediante la cual se aprueban los criterios generales de distribución de instalaciones de servicio de temporada en el litoral balear.

4. MONTES

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (artículo 33 de la ley 25/2009)

Se introducen en Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los principios de publicidad, imparcialidad y transparencia, así como la limitación de la duración de las concesiones y autorizaciones para actividades de servicios. Con esta incorporación quedan plasmados los principios del artículo 8.2 de la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio para los supuestos de autorizaciones limitadas por la escasez de los recursos, como es el caso del dominio público forestal.

Decreto 485/1962, de 22 de febrero, del Reglamento de Montes; RD 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales:

En las modificaciones que se realizan en estos dos reglamentos el objetivo es aclarar la parte de los mismos que está vigente y es aplicable, y qué parte ha sido derogada. Es una modificación, por tanto, en la misma línea de la anterior que aspira a lograr una mayor claridad y seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico vigente.

También en este caso, se deja a salvo su aplicación en las comunidades y ciudades autónomas en las que no se haya dictado normativa en esta materia.

Hay que tener en cuenta que se ha dictado ya una nueva Ley 43/2003, de Montes con nuevos principios inspiradores diferentes de los contenidos en el Reglamento de Montes de 1962 por lo que una buena parte del mismo ha

quedado superada, y en materia de incendios forestales se aplica normativa más actualizada.

- **AMBITO AUTONÓMICO**

1. ANDALUCÍA

1. REQUISITOS ELIMINADOS

- Eliminación de requisitos discriminatorios en la adjudicación de los aprovechamientos de los montes públicos, a través de la modificación del Art. 67 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía que realiza el Art. 13.uno del Decreto Ley 3/2009.

2. ARAGÓN

La modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, pretende aplicar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia en los procedimientos de concesión y autorización para actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales, así como el principio de concurrencia competitiva, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos; y limitar la duración de dichas autorizaciones y concesión, previendo asimismo su no renovación automática ni ventajas a favor del titular anterior.

3. CASTILLA LA MANCHA

Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

4. COMUNIDAD DE MADRID

Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la CM.

- Se suprime la autorización de cortas de arbolado cuando formen parte de un proyecto sometido a evaluación ambiental, evitando la duplicidad de autorizaciones.

5. COMUNIDAD VALENCIANA

- Se eliminan barreras existentes y no permitidas por la Directiva en el procedimiento relativo a los aprovechamientos apícolas en montes de propiedad de la Generalitat Valenciana, lo que implica la modificación del Decreto 133/1989 de 16 de agosto, de la Generalitat Valenciana, sobre la gratuidad de los aprovechamientos apícolas en los montes de la Generalitat Valenciana (DOGV, nº1128, de 23/08/1989).

6. GENERALITAT DE CATALUNYA

I. AUTORIZACIONES SUPRIMIDAS

- Autorización para ejecutar la extracción del corcho bornizo y del corcho a propietarios de alcornocales.
- Acreditación de las empresas dedicadas al aprovechamiento de maderables y leñosos cuando dichos aprovechamientos no eran hechos directamente por titulares de los terrenos forestales en sus predios.

Modificaciones en la Ley 6/1988, de 30 del marzo, forestal de Catalunya y en la Orden de 11 de mayo de 1988 sobre la regulación de la obtención del corcho y del corcho bornizo y de la mejora de los alcornocales

7. GALICIA

- Se incluye el requisito de que los procedimientos de autorización para la realización de actividades de servicios que se vayan a realizar en montes demaniales, respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y, cuando proceda, concurrencia competitiva (introducción de una disposición adicional 4ª en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia).

5. RESIDUOS

- **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Modificación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (artículo 31 de la ley 25/2009)

- En la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se clarifica el régimen de registro de gestores y actividades y se configura un sistema para poner en común la información de los registros autonómicos en esta materia, a través de la incorporación de los datos de los mismos a un registro único, el Registro de producción y gestión de residuos. De esta manera se simplifican los trámites que hay que realizar en este sector ya que la información que se haya facilitado a una Comunidad Autónoma podrá ser conocida por las demás y no deberá suministrarse de nuevo.
- Se elimina la obligación de autorización a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de gestión de residuos en cada Comunidad Autónoma donde realicen actividades, y se establece una única autorización otorgada por Órgano medio ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio.
- Se incorpora la autorización de personas físicas o jurídicas que realicen actividades de gestión de residuos a la autorización de la instalación donde se van a llevar a cabo dichas actividades cuando el titular de

ambas autorizaciones sea el mismo, suprimiendo desde modo una de las autorizaciones.

- Se elimina la obligación de la presentación de notificaciones por parte de las personas físicas o jurídicas que realicen actividades distintas de la valorización y eliminación ante el órgano medioambiental competente de cada CA donde se desarrollen estas actividades y se sustituye por una única notificación ante el órgano medioambiental competente de la CA donde tenga su sede social.
- El establecimiento de una única autorización válida para todo el territorio nacional se posibilita mediante la creación del Registro de producción y gestión de residuos único y compartido por todas las Administraciones públicas implicadas, donde se inscriben por parte de las CCAA la información sobre las autorizaciones y notificaciones realizadas por cada CA. Asimismo se prevé la publicidad de las autorizaciones a través de dicho Registro ya que, como prevé el artículo 6 bis de la modificación de la Ley 25/2009 de la Ley de residuos el citado registro tendrá carácter público.
- Por otra parte, en relación con este Registro el mismo artículo 6 bis prevé el desarrollo reglamentario del mismo, de acuerdo con las comunidades autónomas. En tanto en cuanto no se desarrolle este régimen de funcionamiento las obligaciones de inscripción en el mismo se seguirán rigiendo por la normativa anterior que les sea de aplicación, según prevé la disposición transitoria única del proyecto de reglamento omnibus.
- Se suprime la obligación de renovar las autorizaciones que se conceden por un tiempo determinado y se establece la renovación automática de estas.

Reglamentos de residuos:

- RD 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos;
- RD 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases;
- RD 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen las medidas para la eliminación y gestión de los PCB's, PCT's y aparatos que los contengan RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos;
- RD 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero;
- RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil;
- RD 653/2003, de 30 de mayo, de incineración de residuos;

- RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos;
- RD 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso;
- RD 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados;
- RD 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.

Las modificaciones que se introducen en los reglamentos de residuos están dirigidas a adaptarlos a la modificación efectuada en la Ley 10/1998, de Residuos por la Ley 25/2009 (Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), fundamentalmente a la creación de un registro único compartido de producción y gestión de residuos en el que inscriben su información de oficio todas las CCAA.

La creación de este Registro requiere la previsión de la inscripción de las autorizaciones previstas en estos reglamentos en el mismo; asimismo se prevé la publicidad de las autorizaciones a través de dicho Registro ya que, como prevé el artículo 6 bis de la modificación de la Ley 25/2009 de la Ley de residuos el citado registro tendrá carácter público.

Por otra parte, en relación con este Registro el mismo artículo 6 bis prevé el desarrollo reglamentario del mismo, de acuerdo con las comunidades autónomas. En tanto en cuanto no se desarrolle este régimen de funcionamiento las obligaciones de inscripción en el mismo se seguirán rigiendo por la normativa anterior que les sea de aplicación, según prevé la disposición transitoria única del proyecto de reglamento omnibus.

Se incorporan también previsiones relativas a la realización de trámites vía telemática. Entre ellos el establecimiento de la obligación del envío en soporte electrónico de las informaciones al MARM de los RD de residuos.

Y en relación con este tema hay que mencionar que está en preparación un portal telemático de residuos en el cual accediendo a la página web del mismo se podrán tramitar los procedimientos de residuos, cumplir con las obligaciones de suministro de información, y realizar las inscripciones y accesos a la información del Registro. A través de este portal se dará cumplimiento a las obligaciones de ventanilla única que se prevén en la Directiva de Servicios.

Para concluir con las modificaciones realizadas en el ámbito de los reglamentos de residuos hay que mencionar la modificación del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, este Real Decreto incorpora al derecho interno la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas

sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos y la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Las modificaciones que se introducen en el citado Real Decreto y que responden, por una parte, a la conveniencia de clarificar la transposición realizada en su día, solventando las posibles discrepancias que pudieran existir en la incorporación al derecho interno de las citadas Directivas. Las demás modificaciones que se introducen en el RD 208/2005, derivan ya de la adaptación a la Directiva de Servicios y a la modificación de la Ley de Residuos contenida en la Ley25/2009:

- en el artículo 6 se persigue una simplificación del procedimiento y
- en el artículo 8 se incorpora la inscripción de la autorización que dicho artículo recoge en el Registro de producción y gestión de residuos.

- **AMBITO AUTONÓMICO**

1. **CASTILLA Y LEÓN**

I. REQUISITOS ELIMINADOS

- Registro de Gestores de Residuos Sanitarios

2. **COMUNIDAD VALENCIANA**

Se estima oportuno modificar la Ley 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana, cuya tramitación se llevará a cabo en cuanto quede totalmente definido el marco normativo del Estado en este ámbito.

3. **GALICIA**

Se considera oportuna la modificación de la Ley 10/2008, de 3 de noviembre, de residuos de Galicia, cuya tramitación se realizaría una vez quede plenamente perfilada la regulación estatal sobre la materia.

4. **GENERALITAT DE CATALUNYA**

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Necesidad de que el transporte sea autorizado cuando se trate de residuos inertes o no especiales generados en Cataluña y con destino a otra Comunidad Autónoma

La supresión se realizó a través del Reglamento 1013/2006, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, que modificó el Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos.

5. ISLAS CANARIAS

- Simplificación administrativa, por ejemplo mediante la unificación de los registros autonómicos en materia de residuos

Modificación normativa:

- Modificación de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de residuos de Canarias
- Regulación del nuevo registro canario de producción y gestión de residuos de canarias, que desarrolla el nuevo registro, deroga los Decretos 51/1995, de 24 de marzo; 65/2001, de 5 de marzo; y 111/2004, de 29 de julio y las Órdenes de 30 de diciembre de 2003 y de 25 de agosto de 1999.

6. PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización para la ejecución de rellenos:

El Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos regula en el Título III el régimen jurídico aplicable a los rellenos, habiéndose eliminado con carácter general en este tipo de instalaciones la autorización preceptiva del órgano ambiental, que tan sólo se mantiene para rellenos o depósitos de sobrantes generados en el marco de proyectos de infraestructura lineal.

- Autorización de prerrecogedores de aceite usado
- Autorización de recogedores de aceite usado
- Autorización para la recogida de neumáticos fuera de uso desde las instalaciones de los prerrecogedores o de los productores para su posterior pretratamiento y/o valorización

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca tiene prevista la aprobación de un Decreto para proceder a la modificación de los decretos reguladores en esta materia (Decreto 46/2001 de 13 de marzo, por el que se regula la gestión de los neumáticos fuera de uso en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco) a efectos de adecuarlos a las nuevas exigencias, pero siempre condicionada esta modificación al Real Decreto Omnibus estatal en materia de medio ambiente por ser su regulación de carácter básico.

Esta nueva regulación deberá tener en cuenta en todo momento la calificación que debe darse a las actividades de pretratamiento, en la medida en que deberá determinarse si se incluyen o no en el ámbito de las

actividades de valorización, que éstas sí se hallan sometidas a un régimen autorizador justificado por estar establecido en una norma europea: Directiva 2006/12/CE del Parlamento y del Consejo relativa a los residuos y por razón imperiosa de interés general: la protección del medio ambiente y del entorno urbano.

6. AGUAS

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (artículo 32 de la ley 25/2009)

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, sustituyendo las autorizaciones de usos comunes especiales y las de navegación recreativa en embalses por declaraciones responsables. Dichas declaraciones responsables deberán presentarse con una antelación suficiente para que la autoridad competente pueda comprobar que este uso que se solicita no implicará una saturación en el uso del dominio público hidráulico. Por último, se adapta el régimen de infracciones a las modificaciones introducidas.

a) Artículo 51. En este artículo se sustituye la figura de la autorización administrativa como requisito necesario para el ejercicio de determinados usos comunes especiales, por la declaración responsable, que pasa a ser en la legislación española el requisito previo que, como principio general, sustituye a la autorización respecto a los usos citados.

b) Artículo 78. El cambio que se opera en este artículo responde a una mera adaptación en relación con la modificación del artículo 51, sustituyendo el requisito de la autorización por el de la declaración responsable en el caso de la navegación recreativa en embalses.

c) Artículo 116. Se añaden los puntos i) y j) al apartado 3 del mismo, en los que se prevé como acciones constitutivas de infracción la no presentación de la declaración responsable, su incumplimiento o la inexactitud o falsedad en los documentos o manifestaciones que acompañen a la misma.

Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La modificación de este reglamento, se adapta a las previsiones incorporadas en la modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas contenida en la Ley 25/2009 (Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y

su ejercicio). Así en el reglamento de costas se incorporan los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva en el acceso a las actividades de servicios.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

a) En el RDPH (artículos 51 a 71), y en cumplimiento de lo dispuesto en el modificado artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se establece el régimen de declaración responsable en sustitución de la autorización administrativa para los usos comunes especiales siguientes.

- Navegación y flotación.
- Establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos.
- Utilización de pastos en el dominio público hidráulico.
- La utilización por hidroaviones de embalses o tramos de río.

b) En concordancia con ello se introduce un régimen general de la declaración responsable, de acuerdo con las previsiones recogidas en la Ley 25/2009 respecto a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se regula en estos artículos el procedimiento para realizar la declaración responsable, estableciendo que se ponga a disposición de público la información detallada de los requisitos, plazos y documentación necesaria para cada uno de los usos comunes especiales, de forma que en todo momento se puedan conocer los supuestos en que es posible presentar la declaración responsable.

Además, en los supuestos en que el uso común especial del dominio público hidráulico requiera la presentación de un proyecto justificativo que permita a la Administración conocer las instalaciones que se van a realizar en el mismo, se prevé que tales trámites se realicen en el plazo de tres meses desde la presentación del proyecto y con carácter previo a la presentación de la declaración responsable.

c) Por último, en los artículos 314 a 321, y de conformidad con lo anteriormente expuesto respecto al Texto Refundido de la Ley de Aguas, se adaptan las infracciones y sanciones administrativas a la incorporación del régimen de las declaraciones responsables. Se prevén infracciones referentes a la no presentación de tal declaración o a la existencia de errores o falsedades en la misma, así como las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

- **AMBITO AUTONÓMICO**

1. **MELILLA**

Reglamento de 12 de marzo de 1987, del servicio municipal de aguas potables de Melilla:

En la norma que sustituirá a la vigente, que se encuentra en tramitación, el silencio administrativo negativo quedará modificado, pasando a ser positivo.

7. PARQUES Y PATRIMONIO NATURAL

- **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

Modificación de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales (artículo 34 de la ley 25/2009)

En la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, se añade un nuevo artículo para incorporar en la norma más general de ordenación de los Parques Nacionales los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y limitación temporal en los procedimientos de concesión y autorización de actividades de servicios que, conforme a los instrumentos de planificación y gestión del Parque, vayan a realizarse en el mismo.

Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (artículo 35 de la ley 25/2009)

Del mismo modo en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se incorporan los principios de publicidad, imparcialidad, transparencia y limitación temporal de las autorizaciones relativas a actividades de servicios, para los casos en que se exceptúen mediante dichas autorizaciones las reglas generales previstas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de prohibición de estas actividades. También se consagran los principios de publicidad, imparcialidad y transparencia en la selección de las entidades de custodia del territorio previstas en el artículo 72 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

- **AMBITO AUTONÓMICO**

1. **COMUNIDAD DE MADRID**

Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

Se reduce el número de informes preceptivos competencia de la Junta Rectora, que se emitirán por el Director-Conservador del Parque, lo que

redunda en una mayor agilidad administrativa, aunque no supone la supresión de una autorización.

Ley 6/1994, de 28 de junio, sobre el Parque Regional en torno a los ejes de los cursos bajos de los ríos Manzanares y Jarama.

Se reduce el número de informes preceptivos competencia de la Junta Rectora, que se emitirán por el Director-Conservador del Parque, lo que redunda en una mayor agilidad administrativa, aunque no supone la supresión de una autorización.

Ley 20/1999, de 3 de mayo, de declaración del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno.

Se reduce el número de informes preceptivos competencia de la Junta Rectora, que se emitirán por el Director-Conservador del Parque, lo que redunda en una mayor agilidad administrativa, aunque no supone la supresión de una autorización.

Ley 6/1990, de 10 de mayo, de declaración del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara.

Se reduce el número de informes preceptivos competencia de la Junta Rectora, que se emitirán por el Director-Conservador del Parque, lo que redunda en una mayor agilidad administrativa, aunque no supone la supresión de una autorización.

Decreto 1789/2002, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos Naturales del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara y su área de influencia socioeconómica.

Se reduce el número de informes preceptivos competencia de la Junta Rectora, que se emitirán por el Director-Conservador del Parque, lo que redunda en una mayor agilidad administrativa, aunque no supone la supresión de una autorización.

8. CALIDAD DEL AIRE Y MEDIO AMBIENTE INDUSTRIAL

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.

Se modifica este reglamento para adaptarlo a las obligaciones de tramitación electrónica y de ventanilla única previstas en la Directiva de Servicios.

Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Las modificaciones incorporadas en este real decreto están orientadas a la simplificación de trámites de gestión previstos en el mismo.

Además se mejoran las previsiones relativas a la integración de los trámites de la evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada. Se simplifica esta integración de los procedimientos y se adecúa a las nuevas previsiones del Real Decreto Legislativo 1/2008 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, este texto es posterior al RD 509/2007, de manera que algunas cuestiones necesitaban actualización.

Por último se añade en este RD un nuevo artículo 13 bis, de adaptación a la disposición adicional quinta del proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009 de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, relativa a los proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, cuando el inicio de la actividad requiera la presentación previa de declaración responsable, de manera que, las actuaciones que deban ser realizadas por el órgano que tramita la autorización sustantiva serán realizadas por el órgano ante el que se presenta la declaración responsable.

9. DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MEDIO RURAL

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el reglamento general para el desarrollo y ejecución de la ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

En la línea de una mejora del funcionamiento y una mayor simplificación orgánica se enmarca la modificación de este reglamento.

La modificación implica una adaptación de los órganos que dicho reglamento prevé, el Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente y la Comisión Nacional de Bioseguridad, a la actual estructura ministerial. Se clarifican las funciones de estos dos órganos y se establecen cauces de comunicación y colaboración entre los mismos para evitar duplicidad de trámites a los ciudadanos, así el Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad es incluido como vocal del Consejo

Interministerial y en la Comisión se introduce explícitamente la función de información y comunicación de sus actuaciones al Consejo.

Además, en aras de la necesaria simplificación administrativa, se puede destacar también la supresión de la Comisión Nacional de Biovigilancia, prevista en el RD 1697/2003, de 12 de diciembre, cuyas funciones han quedado subsumidas en las de los dos órganos ya mencionados.

Por último, hay que mencionar también la introducción de una cláusula de tramitación telemática de las obligaciones de comunicación, información y tramitación de procedimientos previstos en este reglamento.

10.EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PREVENCIÓN AMBIENTAL Y ACÚSTICA

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos

Esta modificación, realizada a través de la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, fue incluida como una de las prioridades del Gobierno para la reactivación económica. Con esta modificación se simplifica el procedimiento y se acortan los plazos para la obtención de la declaración de impacto ambiental para evitar que la realización de este trámite paralice la tramitación del procedimiento sustantivo en el que dicha declaración se inserta de manera que no se retrase la puesta en marcha del proyecto de que se trate.

- ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ARAGÓN

- Se modifica la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, con el objetivo de armonizar la aplicación de la declaración responsable o comunicación en los procedimientos sometidos a evaluación de impacto ambiental.

2. CASTILLA Y LEÓN

Mediante Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2009), se ha modificado la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León:

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- En el caso de las actividades sujetas a licencia y a autorización ambiental, se sustituye la licencia de apertura y la autorización de inicio respectivamente, por una comunicación previa de inicio de actividad.
- Se suprime la autorización administrativa de las entidades de evaluación acústica y se sustituye por una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- En relación con los servicios de redacción de estudios de evaluación de impacto ambiental se elimina la necesidad de que esta actividad se desarrolle por equipos que hayan obtenido la homologación previa por parte de la Administración de CyL.
- La vigencia de las licencias medioambientales (que se sustituyen por comunicación previa) pasa a tener carácter indefinido.
- Se elimina la acreditación personal de redactores de estudios de evaluación de impacto ambiental.
- Se eliminan determinadas cargas administrativas como la realización obligatoria de auditorías medioambientales.

3. ISLAS CANARIAS

- Se modifica la Ley 11/1990, de evaluación del impacto ecológico, para introducir medidas de simplificación administrativa.

11. OTRAS ÁREAS

- ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ARAGÓN

- No se modifican ni eliminan requisitos en el área de medio ambiente, porque vienen impuestos por normas comunitarias, por protección del medio ambiente, o porque la distribución de competencias entraña que es la AGE la que tienen que actuar en primer lugar.

2. CASTILLA LA MANCHA

- Modificación del Decreto 63/2006, de 16 de mayo, del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

3. CIUDAD DE MELILLA

Ordenanza reguladora de terrazas y veladores en la vía pública (BOME número 4258, de 06-01-06):

- En la norma que sustituirá a la vigente, que se encuentra en tramitación, el silencio administrativo negativo quedará modificado, pasando a ser positivo.

4. ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Sustitución de la autorización para la observación de cetáceos con fines turísticos por comunicación previa.
- Posible supresión de la autorización ambiental para la observación de cetáceos para fines científicos.

Modificación del Decreto 178/2000, de 6 de septiembre, por el que se regulan las actividades de observación de cetáceos.

II. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se modifican tres decretos para introducir medidas de simplificación administrativas:
 - Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.
 - Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada.
 - Decreto 147/2007, 24 mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la comunidad autónoma de canarias y se crea el inventario de suelos contaminados de canarias.

5. PAÍS VASCO

- Régimen de las actividades clasificadas de menor impacto:

Dentro del proyecto de Ley Ómnibus que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene previsto aprobar se ha incluido la modificación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, con el fin de recoger en la propia norma de rango legal un régimen de intervención más laxo para aquellas actividades comerciales y de servicios que se considera tienen una menor incidencia en el medio ambiente y la salud de las personas. Para estas concretas actividades

clasificadas se sustituye el régimen de licencia municipal por el de comunicación.

6. REGIÓN DE MURCIA

I. REQUISITOS ELIMINADOS

Se está modificando el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, al exigirse la inscripción previa en un registro a las entidades colaboradoras sin diferenciar el régimen aplicable en caso de libre prestación o libre establecimiento, y exigir para la inscripción requisitos que pueden entrar en conflicto con la Directiva de Servicios.

ÁREA DE SALUD

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Se modifica el artículo 25 **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**, con el fin de evitar el establecimiento de regímenes de autorización sanitaria y la obligación de someterse a registro de manera indiscriminada.
- Se suprime la doble autorización previa del régimen de publicidad de medicamentos y otros productos sanitarios. El concepto de «medicamentos publicitarios» desaparece. No será necesaria la calificación previa de un medicamento de uso humano como publicitario para poder presentar un mensaje promocional. Se autorizan los mensajes mediante el examen previo de los mismos y en atención a las características del medicamento. Para ello se llevan a cabo las siguientes modificaciones:
 - Modificación de los artículos 15, 78, 89, 111 y DA 8ª de Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.
 - Modificación del artículo 102 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
 - Modificación del Real Decreto 1416/1994, de 25 de junio, por el que se regula la publicidad de los medicamentos de uso humano.
 - Modificación del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
 - Modificación del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y

condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente.

- Se elimina también la posibilidad de establecer un régimen de autorización para las actividades de distribución y venta al público de los productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», para ello se modifica el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico in Vitro.
- Se suprime la autorización administrativa previa por parte de las autoridades competentes (en general, las comunidades autónomas) de las entidades formadoras de manipuladores de alimentos y los programas a impartir por dichas entidades. A tal fin se deroga el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.
- Se suprime la exigencia de autorización para las labores de distribución y venta de productos sanitarios en general. La modificación se produce a través del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.
- Se suprimen dos regímenes de autorización en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Se suprime la diferenciación que existía entre los efectos académicos y profesionales del reconocimiento de títulos extranjeros de especialistas en ciencias de la salud (artículo 18.2 – se deroga). De esta manera: Se elimina una diferenciación injustificable al tratarse de títulos con un carácter eminentemente profesional. Se elimina la restricción para el acceso a cuerpos docentes universitarios y a plazas vinculadas en hospitales de aquellos que con un título extranjero obtengan el reconocimiento. Se modifica el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos de formación sanitaria especializada.
- Se suprime la autorización de la publicidad de centros sanitarios contenida en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.
- Se suprime el requisito de autorización con carácter general relativo al Registro General Sanitario de Alimentos, estableciéndose allí donde sea posible el sistema de notificaciones de inicio de actividad de manera previa o simultánea a la misma. Así pues, se determina el requisito de notificación ante la autoridad competente por parte del operador económico de todas las empresas que desarrollen alguna actividad en la producción, transformación y distribución de alimentos. Se modifica el

Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, que regula el Registro General Sanitario de Alimentos.

- Se suprime la autorización de entidades para impartir cursos de capacitación para manipulación de biocidas. Se modifica el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se modifica la mención al «personal suficiente» de que debe disponer un almacén de distribución de productos farmacéuticos.
- Se elimina la mención a la obligatoriedad de colegiación del director técnico farmacéutico de un almacén de distribución de medicamentos y productos farmacéuticos.

Para ello se modifica el Real Decreto 2259/1994, de 25 de noviembre, por el que se regulan los almacenes farmacéuticos y la distribución al por mayor de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ANDALUCÍA

ÁREA: MANIPULADORES DE ALIMENTOS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización y registro de empresas o entidades de formación de manipuladores de alimentos.
- Renovación de la autorización de empresas de formación de manipuladores de alimentos.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Reconocimiento de la formación impartida por Centros y Escuelas de Formación Profesional o Educacional.
- Empresas o entidades autorizadas para la formación de manipuladores de alimentos por otras Comunidades Autónomas.

- Como consecuencia de la derogación del R.D. 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos mediante el Real Decreto por el que se modifican diversos Reales Decretos y Órdenes Ministeriales para su adaptación a la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio a la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley, se va a proceder a la derogación total del Decreto 189/2001, de 4 de septiembre, por el que se regula los planes de formación de los manipuladores de alimentos y el régimen de autorización y registro de empresas y entidades que impartan formación en materia de manipulación de alimentos, eliminándose por tanto los regímenes de autorización relativos a la formación de manipuladores de alimentos, para su adaptación a la normativa básica estatal.

ÁREA: LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA.

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización y registro de Laboratorios de Salud Pública.
- Reconocimiento de la acreditación y registro de Laboratorios de Salud Pública.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Reconocimiento de la autorización y acreditación de Laboratorios de Salud Pública otorgada por Organismos distintos a la Consejería de Salud.

- Se prevé la derogación total del Decreto 444/1996, de 17 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los Laboratorios de Salud Pública en Andalucía y el reconocimiento de la autorización y acreditación de Laboratorios de Salud Pública otorgada por Organismos distintos a la Consejería de Salud

ÁREA: BIOCIDAS Y LEGIONELOSIS.

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de entidades para impartir cursos de prevención de legionelosis.

- La derogación prevista de la Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del R.D. 909/2001, de 27 de julio, a través del proyecto de “Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas”, comporta la derogación total de la Orden de 2 de julio de 2004, por la que se regulan los cursos de formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del R.D. 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. Por tanto, se elimina el régimen de autorización de entidades para impartir cursos de prevención de legionelosis, reconduciéndose las necesidades formativas del sector mediante la acreditación de las cualificaciones profesionales a través del reconocimiento de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, sin perjuicio de que, en el período transitorio establecido de 6 años, y por razones de oportunidad, se haga necesario la autorización de nuevas ediciones de cursos que cuenten con Resolución de Homologación, como medida de carácter excepcional.
- Autorización de entidades para impartir cursos de capacitación para manipulación de biocidas (DDD).
 - La derogación prevista de la Orden de 8 de marzo de 1994, sobre homologación de cursos de capacitación para la realización de tratamientos con biocidas, y del artículo 29 del R.D. 1054/2002 de biocidas, a través del proyecto de “Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas”, comporta la derogación de la Orden de 21 de marzo de 2000, por la que se dan normas para acreditar la homologación de los cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria y la derogación del Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, para su adaptación a la normativa básica estatal, reconduciéndose las necesidades formativas del sector mediante la acreditación de las cualificaciones profesionales a través del reconocimiento de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, sin perjuicio de que, en el período transitorio establecido de 6 años, y por razones de oportunidad, se haga necesario la autorización de nuevas ediciones de cursos que cuenten con Resolución de Homologación, como medida de carácter excepcional.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Expedición/renovación de carnés para la aplicación de biocidas (DDD)

- Convalidación de estudios para la obtención del carné para la utilización de biocidas (DDD).
 - o La derogación prevista de la Orden de 8 de marzo de 1994, sobre homologación de cursos de capacitación para la realización de tratamientos con biocidas, y del artículo 29 del R.D. 1054/2002 de biocidas, a través del proyecto de “Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas”, comporta la derogación parcial del Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, para su adaptación a la normativa básica estatal, sin perjuicio de que, en el período transitorio establecido de 6 años, y por razones de oportunidad, se haga necesario prorrogar la validez de los carnés hasta el momento homologados o, como medida de carácter excepcional, más allá de la finalización de dicho período transitorio.
- Reconocimiento sanitario y censo de servicios biocidas reconocidos en Andalucía.
 - o De mantenerse la modificación que del artículo 10.1 de la ORDEN SCO/3269/2006, de 13 de octubre, hace el proyecto de Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, motivaría la supresión del procedimiento de reconocimiento sanitario de servicios biocidas establecido en el Decreto 298/2007, de 18 de diciembre, por el que se regulan los establecimientos y servicios biocidas de Andalucía, procediéndose a la derogación parcial del mismo.

ÁREA: ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS.

I. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de almacén de distribución de medicamentos.
 - o La modificación del artículo 71 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, eliminando la posibilidad de establecer el número de profesionales farmacéuticos de los que un almacén mayorista deberá disponer a partir de un determinado volumen de actividad ha motivado la modificación, a través del Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior,

del apartado 3 del artículo 68 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, eliminando igualmente la posibilidad de establecer un número suficiente de farmacéuticos adicionales para garantizar el adecuado funcionamiento, aunque estableciendo la posibilidad de, por vía reglamentaria, exigir la presencia de un farmacéutico durante el horario de actividad del almacén.

ÁREA: MANIPULADORES DE ALIMENTOS

II. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

B. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización y registro de empresas o entidades de formación de manipuladores de alimentos.
- Reconocimiento de la formación impartida por Centros y Escuelas de Formación Profesional o Educacional.
 - o Como consecuencia de la derogación del R.D. 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos mediante el Real Decreto por el que se modifican diversos Reales Decretos y Órdenes Ministeriales para su adaptación a la Ley de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio a la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley, se va a proceder a la derogación total del Decreto 189/2001, de 4 de septiembre, por el que se regula los planes de formación de los manipuladores de alimentos y el régimen de autorización y registro de empresas y entidades que impartan formación en materia de manipulación de alimentos, eliminándose por tanto el régimen de autorización de empresas o entidades de formación de manipuladores de alimentos, para su adaptación a la normativa básica estatal.

ÁREA: LABORATORIOS DE SALUD PÚBLICA.

II. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

B. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización, reconocimiento de la acreditación y registro de Laboratorios de Salud Pública.
- Reconocimiento de la autorización y acreditación de Laboratorios de Salud Pública otorgada por Organismos distintos a la Consejería de Salud.

Se prevé la derogación total del Decreto 444/1996, de 17 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el

reconocimiento de la acreditación y el registro de los Laboratorios de Salud Pública en Andalucía.

ÁREA: BIOCIDAS Y LEGIONELOSIS.

II. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

B. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de entidades para impartir cursos de prevención de legionelosis.

La derogación prevista de la Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del R.D. 909/2001, de 27 de julio, a través del proyecto de “Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas”, comporta la derogación total de la Orden de 2 de julio de 2004, por la que se regulan los cursos de formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del R.D. 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. Por tanto, se elimina el régimen de autorización de entidades para impartir cursos de prevención de legionelosis, reconduciéndose las necesidades formativas del sector mediante la acreditación de las cualificaciones profesionales a través del reconocimiento de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, sin perjuicio de que, en el período transitorio establecido de 6 años, y por razones de oportunidad, se haga necesario la autorización de nuevas ediciones de cursos que cuenten con Resolución de Homologación, como medida de carácter excepcional.

- Autorización de entidades para impartir cursos de capacitación para manipulación de biocidas (DDD).
 - Expedición/renovación de carnés para la aplicación de biocidas (DDD)
- Convalidación de estudios para la obtención del carné para la utilización de biocidas (DDD).

La derogación prevista de la Orden de 8 de marzo de 1994, sobre homologación de cursos de capacitación para la realización de tratamientos con biocidas, y del artículo 29 del R.D. 1054/2002 de biocidas, a través del proyecto de “Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas”, comporta la derogación de la Orden de 21 de marzo de

2000, por la que se dan normas para acreditar la homologación de los cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas de uso ambiental y en la industria alimentaria y la derogación del Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, para su adaptación a la normativa básica estatal, reconduciéndose las necesidades formativas del sector mediante la acreditación de las cualificaciones profesionales a través del reconocimiento de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, sin perjuicio de que, en el período transitorio establecido de 6 años, y por razones de oportunidad, se haga necesario la autorización de nuevas ediciones de cursos que cuenten con Resolución de Homologación, como medida de carácter excepcional, así como prorrogar la validez de los carnés hasta el momento homologados o, como medida de carácter excepcional, más allá de la finalización de dicho período transitorio.

- Reconocimiento sanitario de empresas no establecidas en la Comunidad Autónoma debidamente inscritas en el Registro de otra Comunidad Autónoma y censo de servicios biocidas reconocidos en Andalucía.

De mantenerse la modificación que del artículo 10.1 de la ORDEN SCO/3269/2006, de 13 de octubre, hace el proyecto de Real Decreto por el que se establece la normativa reguladora de la capacitación para realizar tratamientos con biocidas, motivaría la supresión del procedimiento de reconocimiento sanitario de servicios biocidas establecido en el Decreto 298/2007, de 18 de diciembre, por el que se regulan los establecimientos y servicios biocidas de Andalucía, procediéndose a la derogación parcial del mismo.

ÁREA: ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

B. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- La modificación del artículo 71 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, eliminando la posibilidad de establecer el número de profesionales farmacéuticos de los que un almacén mayorista deberá disponer a partir de un determinado volumen de actividad ha motivado la modificación, a través del Decreto Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, del apartado 3 del artículo 68 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, eliminando igualmente la posibilidad de

establecer un número suficiente de farmacéuticos adicionales para garantizar el adecuado funcionamiento, aunque estableciendo la posibilidad de, por vía reglamentaria, exigir la presencia de un farmacéutico durante el horario de actividad del almacén.

ÁREA: FARMACIAS

I. REQUISITOS ELIMINADOS

Se elimina el requisito de disponer de un número mínimo de farmacéuticos, modificando el artículo 68 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía a través del artículo 10 del Real Decreto 3/2009.

2. ARAGÓN

3. CANTABRIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- CARNICERIAS SALCHICHERIAS. Autorización previa al comienzo de la actividad, sustituyéndose por una comunicación previa (Artículo 2 de la Orden SAN/35/2008, de 12 septiembre, por el que se regula las condiciones sanitarias de los establecimientos de comercio al por menor de carnes frescas y sus derivados).
- MANIPULADORES DE ALIMENTOS. Derogación del Decreto 34/2001, de 27 abril, por el que se establece normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- ESTABLECIMIENTOS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN CUTÁNEA Y OTRAS TÉCNICAS SIMILARES.
- Autorización previa de este tipo de establecimientos, sustituyéndose por una comunicación previa,
- Homologación previa de los cursos de formación destinados al personal aplicador de las prácticas de tatuaje y similares por una comunicación a la Dirección General competente en materia de salud.
- Inscripción en el Registro para poder funcionar como establecimiento de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y técnicas similares, estableciendo que la inscripción se realizará de oficio, a la vista de la

documentación presentada por el establecimiento al comunicar el inicio de su actividad.

(Artículos 1c); 4; 11.2 d); 14; 15; 16, 17 y 20.1 del Decreto 72/2006, de 15 junio, por el que se regula las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal).

- **DEFIBRILADORES.** Se elimina la autorización previa de las entidades de formación a primeros intervinientes para el uso de desfibriladores externos semiautomáticos y se sustituye por una comunicación previa (artículo 6 de la Orden SAN/1/2009, de 7 de enero, por el que se regula el uso de desfibriladores externos semiautomáticos por primeros intervinientes).
- **VETERINARIOS COLABORADORES.** Se elimina la exigencia de que el Veterinario colaborador esté colegiado (artículo 3 c) y 6 de la Orden de 22 de septiembre de 2004 por el que se regula la recogida, transporte e inspección sanitaria de las piezas de caza mayor abatidas en actividades cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Artículo 5 de la Orden de 10 de diciembre de 2003 por al que se establece normas para el control sanitario de cerdo doméstico sacrificado para consumo familiar).
- **OPTICAS.**
 - Se eliminará el requisito de que los ópticos de los establecimientos de óptica estén debidamente colegiados, pues según la nueva redacción de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dicha obligación debe establecerse por ley estatal.
 - **OFICINAS DE FARMACIA.** Se elimina el requisito de que el farmacéutico titular de una oficina de farmacia esté debidamente colegiado, pues según la nueva redacción de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dicha obligación debe establecerse por ley estatal (artículo 12 c) y 21.4 d) del Decreto 7/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba la planificación farmacéutica y se establece los requisitos técnico sanitario, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización, transmisión, traslados, modificaciones y cierre de las oficinas de farmacia).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- **OFICINAS DE FARMACIA.** En los traslados de oficinas de farmacia, exige al solicitante que justifique documentalmente la disponibilidad

jurídica del local. Se procederá a modificar dicha norma, demorando tal exigencia a un momento posterior a que la Administración haya comprobado que el local cumple con la normativa, pues exigir que se acredite la disponibilidad jurídica del local con carácter previo al otorgamiento de la autorización de traslado, podría suponer que el interesado hubiera invertido en un local que posteriormente no se autorice (Artículo 25. 2 del Decreto 7/2003, de 30 de enero, por el que se aprueba la planificación farmacéutica y se establece los requisitos técnico sanitario, el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización, transmisión, traslados, modificaciones y cierre de las oficinas de farmacia).

- **OPTICAS.**

- Se eliminará la referencia a que el establecimiento de óptica debe contar con personal auxiliar en número suficiente.
- Se establecerá plazos no superiores a dos meses para resolver cada una de las autorizaciones administrativas.

o Artículos 3.1 a), 3.1 b) 3.3, 8.3 y 9.2 del Decreto 90/1998, de 23 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones de los establecimientos de Ópticas

- **ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO.** Se elimina la exigencia de contar con farmacéuticos adjuntos según el volumen de actividad (artículo 41.3 de la Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Cantabria).

4. CASTILLA LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, microepigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares de arte corporal: se sustituye el régimen de autorización por una comunicación previa, a través de la modificación del Decreto 5/2004, de 27 de enero, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, microepigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares de arte corporal.
- Autorización sanitaria de funcionamiento antes del inicio de la actividad del establecimiento de comidas preparadas, sustituyéndose por una comunicación del inicio de la actividad acompañada de una declaración

responsable sobre el cumplimiento de requisitos sanitarios (modificación del Decreto 22/2006, de 7 de marzo, sobre establecimientos de comidas preparadas).

- Autorización para la prestación de actividades por las empresas formadoras de manipuladores de alimentos, sustituyéndose por una declaración en la que se comunique los programas de formación de manipuladores de alimentos (Modificación del Decreto 52/2002, de 23 de abril, de entidades formadoras de manipuladores de alimentos).
- El anterior preceptivo informe favorable de la autoridad sanitaria para la reapertura de piscinas de uso colectivo en cada temporada anual, se elimina, sustituyéndose por una comunicación de que se va a proceder a la reapertura (Modificación del Decreto 288/2007, de 16 de octubre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo).
- La inscripción en el Registro de los servicios de plaguicidas de uso ambiental y alimentario pasa a realizarse de oficio (modificación de la Orden de 30 – 07 – 1993, del Registro de los servicios de plaguicidas de uso ambiental y alimentario, modificada por la orden de 18 – 09 – 2001).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la exigencia de licencia municipal para la inscripción en el Registro de los servicios de plaguicidas de uso ambiental y alimentario (modificación de la Orden de 30 – 07 – 1993, del Registro de los servicios de plaguicidas de uso ambiental y alimentario, modificada por la orden de 18 – 09 – 2001).

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se ha aprovechado la modificación del Decreto 5/2004, de 27 de enero, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares de arte corporal, para modernizar la regulación y simplificar el procedimiento administrativo, de manera que no se exige a los solicitantes que aporten documentos cuando obran en poder de la Administración o ésta puede obtenerlos utilizando las tecnologías de la información.
- Se modifica el Decreto 72/1999 de 1 de junio de sanidad mortuoria, para modernizar la regulación e incrementar la transparencia (los criterios para conceder la autorización son claros, no dejando margen a la discrecionalidad administrativa, son no discriminatorios, están justificados por razones imperiosas de interés general y son proporcionados, objetivos y hechos públicos con antelación, pues la

norma que los contiene es publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma), y simplificar procedimientos (las autorizaciones no son de duración limitada, se ha reducido la documentación a aportar, no se exige a los solicitantes que aporten documentos cuando obran en poder de la Administración o ésta puede obtenerlos con tecnologías de la información).

- Se simplifican procedimientos en la declaración de inicio de la actividad de centros de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, eliminando la exigencia de aportar documentación, sustituyéndose por una declaración responsable de que se dispone de la misma (modificación del Decreto 88/2006, de 27 de junio, de los centros de bronceado mediante radiaciones ultravioletas).
- Se simplifican procedimientos en la autorización de los laboratorios para la realización de análisis sanitarios de sustancias relacionadas con la sanidad ambiental y alimentaria, eliminándose de la documentación necesaria para la autorización, la licencia municipal, para los laboratorios ubicados en Castilla la Mancha y para los laboratorios ubicados en otras comunidades, la exigencia de aportar inscripción en la Comunidad Autónoma en la que estén físicamente ubicados. Asimismo, la duración de la autorización pasa a tener carácter ilimitado. (Modificación del Decreto 43/2003, de 8 de abril, de autorizaciones de los laboratorios para la realización de análisis sanitarios de sustancias relacionadas con la sanidad ambiental y alimentaria).
- Se ha aprovechado la modificación de la Orden de 30 – 07 – 1993, del Registro de los servicios de plaguicidas de uso ambiental y alimentario, modificada por la orden de 18 – 09 – 2001, para modernizar la regulación y simplificar el procedimiento administrativo, de manera que el registro ya no es de duración limitada y no se exige a los prestadores que aporten documentos cuando obran en poder de la administración o ésta puede obtenerlos utilizando las tecnologías de la información.

5. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización sanitaria de funcionamiento de las industrias alimentarias que realicen cualquier operación de preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y venta o suministro de productos alimenticios que no sean de origen animal y que no estén sometidos a los requisitos establecidos como obligatorios en el Reglamento. (CE) 853/2004, sustituyéndose por una comunicación previa (modificación del Decreto

131/1994, 9 de junio, por el que se regulan las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las industrias, establecimientos y actividades alimentarias).

- Autorización administrativa de funcionamiento, acreditación e inscripción en el Registro Oficial de los Laboratorios de salud alimentaria (modificación del Decreto 267/1994, de 24 de noviembre, por el que se regulan las autorizaciones, el Registro y la acreditación de los Laboratorios de Salud Alimentaria).
- Autorización administrativa de las entidades formadoras para impartir los cursos en manipulación de alimentos (derogación del Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios).
- Autorización a las entidades formadoras en biocidas desaparece y se reconduce al sistema de formación profesional, de conformidad con lo que así establezca el Real Decreto estatal (modificación de la Orden de 7 de septiembre de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen normas para la homologación de cursos de capacitación y para la expedición de carnés de manipuladores de plaguicidas).
- Autorización administrativa del plan de gestión de grandes productores de residuos sanitarios.
- Autorización de entidades formadoras en prevención de legionelosis, que desaparece y se reconduce al sistema de formación profesional, de conformidad con lo que así establezca el Real Decreto estatal (modificación de la Orden SAN/1807/2003, 15 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de la autorización, vigilancia y control de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones de riesgo para la dispersión de legionella, con fines de prevención y control de la legionelosis).
- Comunicación y Registro de establecimientos de tatuaje, anillado, piercing: el Decreto 44/2003, 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado y otras técnicas similares, no requiere autorización
- Empresas que vayan a establecerse en el Registro de establecimientos y servicios de plaguicidas CCAA de Castilla y León: Orden 14 de febrero de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se normaliza la inscripción y el funcionamiento del Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas de Castilla y León. La

inscripción en el Registro se mantiene, de conformidad con el proyecto de Real Decreto estatal, en tramitación. Si la licencia municipal de apertura y funcionamiento del establecimiento no fuera exigible, conforme a la nueva normativa, deberá modificarse la normativa autonómica en ese sentido.

- En los casos en que se requiera una comunicación, ésta habilitará desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate y con duración indefinida y se restringe al ámbito de Castilla y León, estando justificado por una razón imperiosa de interés general, como es la salud pública.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

Empresas de biocidas, plaguicidas instaladas en otras CCAA o Estados miembros que presten servicios en Castilla y León:

- Necesidad de inscripción en el Registro de Castilla y León.
- Exigencia de certificado de inscripción en otra CCAA o Estado miembro.
- Necesidad de renovación de la inscripción.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Empresas de biocidas, plaguicidas que se instalen en Castilla y León: necesidad de renovación de la inscripción. (duración indefinida).
- Se elimina el Registro Oficial de los Laboratorios de salud alimentaria
- Se elimina el reconocimiento de la acreditación de Laboratorios de Salud Alimentaria otorgada por organismos distintos a la Consejería de Sanidad.
- Se elimina el Registro de entidades autorizadas para desarrollar planes de formación para los manipuladores de alimentos.
- Se elimina la comunicación previa del plan de gestión de los pequeños productores de residuos sanitarios.

6. CATALUÑA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización sanitaria de funcionamiento de industrias y establecimientos dedicados a actividades alimentarias e inscripción en el Registro Sanitario de Industrias y Establecimientos Alimentarios de Cataluña. Para la inscripción en el Registro Sanitario de Industrias y

Establecimientos Alimentarios de Cataluña de las empresas y establecimientos, será suficiente la presentación de la solicitud de inscripción, pudiendo simultáneamente las empresas y establecimientos iniciar la actividad. La previa autorización únicamente será necesaria para los establecimientos para los cuales el Reglamento 853/2004, del Parlamento Europeo Y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de alimentos de origen animal, así lo establece. (Modificación de la Ley 15/1983, de 14 de julio, de la higiene y control alimentarios).

- Autorización de funcionamiento y acreditación de laboratorios de salud ambiental y alimentaria, sustituyéndose por una comunicación o declaración responsable (modificación del Decreto 126/1994, de 16 de mayo, por el que se regula la autorización, la acreditación y el registro de los laboratorios de salud ambiental y alimentaria).
- Autorización y reconocimiento de centros y entidades para impartir formación de manipuladores de alimentos (derogación del Decreto 208/2001, de 24 de julio, por el cual se regulan las condiciones para el ejercicio de actividades de formación de manipuladores de alimentos que se desarrollan en Cataluña por parte de entidades autorizadas).
- Homologación cursos de formación para personas que trabajen utilizando bancos solares, sustituyéndose por una comunicación de las entidades que deseen impartir dichos cursos de formación (modificación del Decreto 348/2001, de 4 de diciembre, modificado por el Decreto 276/2003, de 21 de octubre, por el que se regulan los centros de bronceado artificial).
- Homologación programas de formación del personal de soporte a la inspección veterinaria, sustituyéndose por un régimen de comunicación o declaración responsable de las entidades que deseen impartir dichos cursos de formación (modificación del Decreto 138/2003, de 27 de mayo, por el que se regulan las funciones y las condiciones de formación, habilitación y autorización del personal de soporte a la inspección veterinaria en los mataderos de Cataluña).
- Autorización de entidades formadoras o servicios de revisión periódica de instalaciones de alto riesgo para la prevención y el control de la legionelosis, sustituyéndose por un régimen de comunicación o declaración responsable (modificación del Decreto 352/2004, de 27 de julio, por el cual se establecen las condiciones higiénico sanitarias para la prevención y el control de la legionelosis). No obstante, tal como se establece en el Proyecto de RD durante el periodo transitorio previsto en el mismo, la CA podrá como medida excepcional autorizar nuevas ediciones de cursos que cuenten con una resolución de homologación.

- Homologación de cursos de formación para el ejercicio de las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, sustituyéndose por un régimen de comunicación o declaración responsable (modificación del Decreto 90/2008, de 22 de abril, por el cual se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realicen estas prácticas).
- Autorización para la ampliación cartera de servicios de establecimientos e instalaciones estables de prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, sustituyéndose por un régimen de comunicación o declaración responsable.
- Autorización a instar por las personas titulares de piscinas de uso público en relación con los expedientes de construcción y de reforma, sustituyéndose por la necesidad que valorar los requisitos constructivos previstos en la normativa mediante un informe en el trámite de la licencia municipal correspondiente (modificación del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público).
- Autorización de entidades evaluadores de centros hospitalarios, sustituyéndose por un régimen de comunicación o declaración responsable (modificación del Decreto 5/2006, de 17 de enero, por el que se regula la acreditación de centros de atención hospitalaria aguda y el procedimiento de autorización de entidades evaluadoras).
- Convalidación de la formación necesaria para el ejercicio de las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing (modificación del Decreto 90/2008, de 22 de abril, por el cual se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénicos sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realicen estas prácticas).
- Autorización para realizar prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing en establecimientos no habituales, sustituyéndose por un régimen de comunicación o declaración responsable.
- Reconocimiento previo para que las entidades de formación de manipuladores de alimentos autorizadas por otras comunidades autónomas puedan ejercer esta actividad en Cataluña (derogación del Decreto 208/2001, de 24 de julio).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la posibilidad, según el volumen de actividad que realicen los centros, de que se pueda prever la necesidad de farmacéuticos adjuntos (supresión del inciso final del apartado 3 del artículo 13 de la

Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña).

7. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Sustitución de la autorización de laboratorios que realicen controles analíticos de productos alimenticios, por una comunicación previa de inicio de actividad.
- Sustitución de autorización sanitaria de funcionamiento por declaración responsable de inicio de actividad o comunicación previa para los establecimientos en los que se realizan tatuajes, micropigmentación, perforación cutánea u otras prácticas similares.
- Supresión de la autorización previa de centros socio-sanitarios.
- La obtención del carné de manipulador de plaguicidas se mantiene en tanto que es una obligación impuesta por la legislación estatal, concretamente por el artículo 3 de la Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas. Si dicha norma es finalmente modificada o derogada, la Comunidad de Madrid procederá a realizar los ajustes normativos correspondientes en la Orden 210/1995, de 6 de febrero, de la Consejería de Economía y de la Consejería de Salud, por la que se dictan normas para la expedición de carnés de manipuladores de plaguicidas.
- La autorización de las entidades de formación de manipuladores de alimentos se suprime realizando los ajustes normativos correspondientes en el decreto autonómico 10/2001, de 25 de enero, por el que se establecen las normas relativas a la formación de los manipuladores de alimentos, autorización, control y supervisión de los centros y programas de formación de la Comunidad de Madrid.

8. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

10. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización sanitaria de funcionamiento de industrias y establecimientos dedicados a actividades alimentarias e inscripción

previa obligatoria en el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimentarios de Navarra, sustituyéndose por una notificación de actividades alimentarias, en los casos en que la normativa comunitaria no exija autorización (modificación del artículo 23.b) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud).

- Autorización de entidades de formación de manipuladores de alimentos, sustituyéndose por una declaración responsable (modificación del Decreto Foral 108/2003, de 12 de mayo).
- Autorización previa para los veterinarios que participen en las campañas anuales de sacrificio de animales (modificación de la Orden Foral 112/2006, de 10 de noviembre, de la Consejería de Salud, que establece las medidas sanitarias en relación con el consumo doméstico privado de las carnes procedentes de animales de la especie porcina sacrificados y de jabalíes abatidos en caerías).
- Homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico sanitario de las instalaciones de riesgo frente a la Legionella.
- Autorización y registro en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios de plaguicidas de entidades para impartir cursos de capacitación para la utilización de plaguicidas.
- Se va a derogar la Orden Foral 40/2001, de 26 de enero, del Consejero de Salud, por la que se aprueba el modelo de autorización sanitaria sobre animales de las especies bovina, ovina y caprina, destinados a mataderos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, y se habilitan veterinarios para su cumplimentación ya que no se ajusta al Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio.

9. COMUNIDAD VALENCIANA

ÁREA: MANIPULADORES DE ALIMENTOS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

C. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización y registro de empresas o entidades de formación de manipuladores de alimentos.

D. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Registro de empresas o entidades autorizadas para la formación de manipuladores de alimentos por otras Comunidades Autónomas.
 - o Como consecuencia de la derogación, mediante el Real Decreto 109/2010, de 5 de febrero, del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, se va a proceder a la derogación total del Decreto 73/2001, de 2 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se fijan normas relativas a la formación de manipuladores de alimentos y el procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, eliminándose por tanto el régimen de autorización de empresas o entidades de formación de manipuladores de alimentos, para su adaptación a la normativa básica estatal.

ÁREA: ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS MENORES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización sanitaria de establecimientos alimentarios menores.
 - o Se va a suprimir el requisito de autorización sanitaria de establecimientos alimentarios menores previsto en el Decreto 22/2009, de 30 de enero, del Consell, por lo que se procederá a derogar dicho decreto y a aprobar uno nuevo que contemple el sistema de notificaciones de inicio de actividad de manera previa o simultánea a la misma en aquellos establecimientos que se dediquen a la elaboración, manipulación, transformación de alimentos para el servicio o venta o entrega “in situ” al consumidor final, según lo que se indique en la modificación prevista del Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, que regula el Registro General Sanitario de Alimentos.
 - o Se va a derogar la Orden de 27 de marzo de 2000, de la Conselleria de Sanidad, por el que se regula la tramitación de las solicitudes de autorización sanitaria previa a la inscripción de industrias y establecimientos alimentarios en el RGSA y se fija la documentación preceptiva que debe acompañarse a la solicitud.

ÁREA: LABORATORIOS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD PÚBLICA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

C. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización, reconocimiento de la acreditación y registro de Laboratorios de Salud Pública.
 - o Se prevé la derogación del Decreto 216/1999, de 9 de noviembre, del Gobierno Valenciano, sobre autorización, reconocimiento de la acreditación y registro de laboratorios en el ámbito de la salud pública, y la aprobación de uno nuevo que sustituya el anterior régimen de autorización por una comunicación previa.

ÁREA: BIOCIDAS Y LEGIONELOSIS.

III. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

C. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de empresas para impartir cursos de prevención de legionelosis.

En función de las modificaciones previsibles de la normativa estatal vigente (Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del R.D. 909/2001, de 27 de julio) deberá ser modificado y parcialmente derogado el procedimiento de autorización de entidades para impartir dicha formación que se encuentra publicado en el anexo II de la Resolución de 4 de junio de 2008 de los directores generales de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Salud Pública, de la Conselleria de Sanidad, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del 30 de abril de 2008, de la Comisión para el Desarrollo y Aplicación de la Reglamentación sobre Plaguicidas, por el que se establecen los mecanismos de renovación del Certificado para el personal que realiza tareas de mantenimiento higiénico sanitario de instalaciones de riesgo frente a legionella. Deberá eliminarse el régimen de autorización y modificar y adaptar el control administrativo.

- Registro previo de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Valenciana.

En función de las modificaciones previsibles de la normativa estatal vigente (Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas y Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la homologación de los cursos de formación del personal que realiza las operaciones de

mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del R.D. 909/2001, de 27 de julio) deberán ser derogados parcialmente el Decreto 96/2004, de 11 de junio, por el que se crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Valenciana y la Orden de 22 de marzo de 2005, por la que se dictan normas provisionales para la inscripción, renovación de la inscripción y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunidad Valenciana, eliminando la necesidad de registro previo y con ello algunos de los requisitos establecidos en la normativa actual, articulando las condiciones en que se debe realizar la comunicación, así como el control administrativo posterior a llevar a cabo.

10. EXTREMADURA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Sustitución del registro y autorización previa de entidades para impartir cursos de capacitación para la manipulación de biocidas por declaración de nueva empresa al inicio de la actividad.
- Autorización de establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, sustituyéndose por una declaración responsable (modificación del Decreto 181/2004, de 30 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- En el procedimiento de autorización de piscinas de uso colectivo, se elimina la obligación para los prestadores establecidos en otro Estado miembro de poseer un documento de identidad específico (carné de responsable de mantenimiento de piscinas de uso colectivo, expedido por la Junta de Extremadura) para el ejercicio de la actividad, expedido por las autoridades competentes (modificación de la Orden de 26 de octubre de 2005 por la que se establecen los criterios para la obtención del carné de responsable de mantenimiento de piscinas de uso colectivo, expedido por la Junta de Extremadura y por la que se regula el procedimiento de autorización y desarrollo de cursos para formar al personal responsable del mantenimiento de piscinas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura)

I. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se prevé simplificar el procedimiento de autorización, licencia de apertura y autorización de reapertura de las piscinas de uso colectivo (modificación del decreto 54/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

Modificación normativa adicional

- Decreto 37/2004, de 5 de abril, sobre autorización administrativa de centros, establecimientos y servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

11. GALICIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización de entidades de formación de manipuladores de alimentos (modificación del Decreto 290/2003, de 4 de junio. Fija las normas relativas a la formación de manipuladores de alimentos, el procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación y crea el registro de las mismas).

Normativa afectada por la Directiva:

- Decreto 103/2005, de 6 de mayo, regula la reglamentación técnico-sanitaria de piscinas de uso colectivo.
- Decreto 290/2003, de 4 de junio. Fija las normas relativas a la formación de manipuladores de alimentos, el procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación y crea el registro de las mismas.
- Orden de 30 de julio de 1997. Normativa reguladora para la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos y para la obtención de los carnés de manipuladores.
- Orden de 14 de abril de 2004, formación del personal que realiza operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones susceptibles de propagar la legionelosis y el procedimiento para la autorización de las entidades de formación
- Orden de 22 de julio de 2004, regula la formación del personal que realiza prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing y el procedimiento para la autorización de las entidades de formación.
- Orden de 2 de diciembre de 2004, reguladora de la formación del personal de los centros de bronceado y el procedimiento para autorización de las entidades de formación.

12.ISLAS BALEARES

En materia sanitaria en las Islas Baleares se va a proceder a modificar los siguientes Decretos:

1. Decreto 43/2003, de 2 de mayo, por el que se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos donde se realizan éstas prácticas.
2. Decreto 16/2004, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la actividad de bronceado artificial.
3. Decreto 137/2008, de 12 de diciembre, que regula el uso de desfibriladores externos semiautomáticos en centros no sanitarios de las Islas Baleares.
4. Decreto 53/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueban las condiciones higiénicas y sanitarias de las piscinas de los establecimientos de alojamientos turísticos y de las de uso colectivo, en general.

Por su parte la Consejería de Salud y Consumo tiene que iniciar la tramitación del procedimiento de elaboración de la modificación de la Orden de 5 de marzo de 1996, por la que se regulan los conocimientos en acreditar por el personal encargado de las instalaciones de piscinas en establecimientos turísticos y las de uso colectivo.

No se ha abordado, de momento, la modificación de otras normativas porque algunas de éstas se tienen que modificar en primer lugar mediante normativa estatal básica, por lo que no han podido ser objeto del Proyecto de Decreto. Eso sucede, por ejemplo, en las materias relativas a la producción, almacenaje y comercialización de carnes frescas y sus derivados, registro sanitario de alimentos, instalaciones de riesgo de legionelosis, y establecimientos y servicios relacionados con plaguicidas.

En cuanto a los consultorios médicos o de otros profesionales sanitarios, son objeto de otro decreto, actualmente en tramitación, puesto que, a todos los efectos, en tanto que centros sanitarios quedan fuera de la Directiva de servicios. De manera similar, los establecimientos sanitarios de audioprótesis y de ortopedia han quedado fuera de la Directiva y regulados, por una parte, en el Real decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y en el Real decreto 1616/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios implantables activos, y por otra, serán objeto de regulación en el nuevo decreto relativo a los centros, servicios y establecimientos sanitarios al cual nos hemos referido.

13.ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización y registro de entidades de formación de manipuladores de alimentos y de monitores, a través de la derogación de la Orden de 10 de julio de 2002.
- Autorización municipal de apertura e inscripción en un registro sanitario de piscinas de uso colectivo, sustituyéndose por una declaración responsable, a través de la modificación del Decreto 212/2005 que aprueba el Reglamento de piscinas de uso colectivo.
- Sustitución de autorización municipal e inscripción en un registro sanitario por una declaración responsable para los establecimientos de tatuaje, piercing, micropigmentación.

14.LA RIOJA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización sanitaria de funcionamiento de las actividades, industrias y establecimientos alimentarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en aquellos supuestos en los que no se exija autorización por la normativa comunitaria, sustituyéndose por una comunicación previa (modificación del Decreto 18/2002, de 15 de marzo).
- Informe sanitario e inspección previos a la apertura de una piscina e instalación acuática de nueva construcción de uso público, sustituyéndose por una comunicación de su puesta en marcha (modificación del Decreto 2/2005, de 28 de enero, por el que se aprueba el reglamento técnico sanitario de piscinas e instalaciones acuáticas de la Comunidad Autónoma de La Rioja).
- Autorización de entidades para impartir cursos de capacitación para manipulación de biocidas, sustituyéndose por una comunicación (modificación del Decreto 38/2007, de 6 de julio, por el que se regula la inscripción y el funcionamiento del Registro Oficial de establecimientos y servicios biocidas de La Rioja).
- Autorización sanitaria previa a la apertura de establecimientos de tatuaje o perforación cutánea (supresión del artículo 14.2 del Decreto 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los

que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea).

- Licencia previa al inicio de la actividad en la distribución de productos sanitarios, sustituyéndose por una comunicación previa (modificación del Decreto 66/2005, de 4 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico y el procedimiento para la autorización y registro de licencias para la fabricación de productos sanitarios a medida y de las licencias para la distribución de productos sanitarios y se crea el registro oficial de establecimientos de productos sanitarios autorizados en la Comunidad Autónoma de La Rioja).
- Derogación completa del Decreto 1/2003, de 31 de enero, por el que se establecen las normas relativas a la formación de manipuladores de alimentos y al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, como consecuencia de la derogación del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos.
- Sustitución del régimen de autorización para la celebración de cursos de formación del personal que lleva a cabo labores de mantenimiento higiénico-sanitario en las piscinas de uso colectivo por el de declaración responsable.
- Supresión de la autorización a veterinarios para participar como veterinarios colaboradores en el sacrificio de animales de la especie porcina y de jabalíes abatidos en cacerías destinados al consumo privado.

15. PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización administrativa a empresas y entidades para elaboración e impartición de programas de formación a manipuladores de alimentos.
- Aprobación del programa de formación a las empresas y entidades autorizadas.

Derogación del Decreto 211/2001, de 2 de octubre, por el que se establecen disposiciones complementarias en relación con la formación continuada de los manipuladores de alimentos (BOPV nº 204 de 22.10.2001), en relación con la derogación del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos

- Autorización administrativa a empresas y entidades para elaboración e impartición de programas de formación al personal de los centros de bronceado.
- Aprobación del programa de formación a las empresas y entidades autorizadas

Modificación del Decreto 265/2003, de 28 de octubre, por el que se regula la actividad de bronceado artificial mediante la utilización de radiaciones ultravioletas (BOPV nº 222 de 13.11.2003).

- Homologación de cursos de formación de plaguicidas no agrícolas (modificación del Decreto 257/2004, de 21 de diciembre, por el que se crea el registro oficial de establecimientos y servicios biocidas del País Vasco (BOPV nº 3 de 5.1.2005)).
- Autorización administrativa previa de empresas de formación en la utilización de desfibriladores automáticos (modificación del Decreto 8/2007, de 23 de enero, sobre el uso de desfibriladores externos automáticos por personal no sanitario (BOPV nº 30 de 12.2.2007)).

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACION

- Autorización administrativa al prestador de programas de formación a manipuladores de alimentos.
- Autorización administrativa al prestador de programas de formación al personal de centros de bronceado.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Requisito a evaluar del artículo 15 relativo a la composición de la plantilla de los almacenes de distribución de productos farmacéuticos: Derogación del párrafo segundo del artículo 31.3 de la Ley 11/1994 de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 135 de 15.7.1994).

16. PRINCIPADO DE ASTURIAS

I. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- El Decreto 24/2006, de 15 de marzo, por el que se regula la formación y utilización de desfibriladores externos semiautomáticos por personal no

médico, recoge un régimen de autorización por parte de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, previa presentación de la solicitud, a entidades de formación a personal no médico para el manejo de los desfibriladores externos semiautomáticos. No se suprime el régimen de autorización. La duración limitada de la autorización está justificada por razones de interés general, no obstante se está analizando la posibilidad de prolongar la duración actual de la autorización y se ha de modificar la normativa al objeto de aceptar cualquier documento de otro Estado miembro para analizar el cumplimiento de un requisito por parte de un prestador y se ha de admitir como autorización válida para el acceso o ejercicio de la actividad de servicios en su territorio la otorgada por otra Comunidad Autónoma, municipio u organismo estatal.

- El Decreto 90/2002, de 4 de julio, sobre medidas complementarias relativas a las instalaciones de riesgo y empresas de mantenimiento en relación con la prevención de legionelosis supedita el acceso o ejercicio de la actividad al cumplimiento de alguno de los requisitos prohibidos del artículo 14 de la Directiva (exigencia de inscripción previa o ejercicio previo durante un tiempo en territorio nacional). Se procederá a valorar la modificación o derogación del Decreto de acuerdo con la legislación vigente (RD 865/2003, de carácter básico, disp. Final primera).

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- El Decreto 90/2002, de 4 de julio, sobre medidas complementarias relativas a las instalaciones de riesgo y empresas de mantenimiento en relación con la prevención de legionelosis distingue entre las condiciones exigibles en caso de establecimiento y en caso de libre prestación, disponiendo condiciones específicas para los casos de libre prestación (Se requiere la inscripción en Registro). Se ha de proceder a la supresión de este requisito.
- En el Decreto 73/1997, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Transporte sanitario en el Principado de Asturias deberá introducirse un tratamiento diferente en caso de establecimiento y en caso de libre prestación.
- El Decreto 24/2006, de 15 de marzo, por el que se regula la formación y utilización de desfibriladores externos semiautomáticos por personal no médico, deberá introducirse un tratamiento diferente en caso de establecimiento y en caso de libre prestación.

17. REGIÓN DE MURCIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización municipal para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes (Decreto 172/1995, de 22 de noviembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias para la venta de alimentos y de determinados animales vivos fuera de establecimientos permanentes)
- Autorización para entidades de formación continuada obligatoria de manipuladores de alimentos, sustituyéndose por declaración responsable (modificación del Decreto 66/2001, de 14 de septiembre, por el que se regula la formación continuada obligatoria de los manipuladores de alimentos).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACIÓN

- Carné de manipulador de alimentos a quienes hayan sido habilitados para manipular alimentos por la autoridad competente de otra comunidad autónoma u otro Estado miembro, sustituyéndose por declaración responsable (modificación del Decreto /2001, de 14 de septiembre, por el que se regula la formación continuada obligatoria de los manipuladores de alimentos).
- Autorización para la prestación de servicios de tatuaje y piercing, en aquellos casos en que el prestador cuente con una habilitación otorgada por la autoridad competente de otra comunidad autónoma o Estado miembro, sustituyéndose por una declaración responsable (modificación del Decreto 17/2003, de 14 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico – sanitarias de los establecimientos de tatuaje y piercing de la región de Murcia).
- Autorización para la utilización de desfibriladores externos en los casos de que el prestador cuente con una titulación oficial que le capacite para ello o con una habilitación otorgada por la autoridad competente de otra comunidad autónoma u otro Estado miembro, sustituyéndose por una declaración responsable (modificación del Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Región de Murcia).
- Autorización para centros de formación y evaluación para la utilización de desfibriladores externos que hayan obtenido una acreditación por parte de la autoridad competente de otra comunidad autónoma o Estado miembro, sustituyéndose por declaración responsable (modificación del Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de

desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Región de Murcia).

- Se elimina el requisito de haber superado el curso organizado por la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia, para aquellos prestadores que cuenten con una titulación oficial reconocida en España en cuyo programa de estudios se incluyan las materias relacionadas en el Decreto regional, así como para aquellos que hayan superado los cursos reconocidos por las autoridades sanitarias competentes de otras comunidades autónomas o Estados miembros, siempre que su duración y contenidos comprendan los mínimos establecidos en el Decreto regional (modificación del Decreto 17/2003, de 14 de marzo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de tatuaje y piercing de la Región de Murcia).
- En el procedimiento de autorización para la utilización de aparatos desfibriladores externos, se elimina el requisito de haber superado el curso organizado por la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia, para los prestadores que hayan superado los cursos reconocidos por las autoridades competentes de otros Estados miembros o comunidades autónomas, siempre que su duración y contenidos comprendan los mínimos establecidos en el Decreto regional (Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Región de Murcia).
- En el procedimiento de autorización para centros de formación y evaluación para la utilización de desfibriladores externos, se sustituye la necesidad de contar con “monitores e instructores” por la de contar con “monitores o instructores” (modificación del Decreto 349/2007, de 9 de noviembre, por el que se regula el uso de desfibriladores semiautomáticos externos por personal no médico en la Región de Murcia).

ÁREA DE SERVICIOS DE AGRICULTURA

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Comercialización de ciertos productos zoonosanitarios: se sustituye la exigencia de autorización previa a la inscripción en el Registro de productos zoonosanitarios, por la simple declaración responsable que realizará el comerciante a la Dirección general de recursos agrícolas y ganaderos, para comercializar aquellos productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos, biocidas, o reactivos de diagnóstico de las enfermedades de los animales. Implementación: modificación de la

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, a través de la Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y modificación al tiempo de la normativa reglamentaria reguladora.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Comercialización de semillas: se elimina, para la comercialización en España de semillas y plantas de vivero de especies cuya comercialización no esté regulada en el ámbito de la Unión Europea y que procedan de sus Estados miembros, el requisito de demostrar que cumplen los mismos requisitos que los exigidos en España.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. ARAGON

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACIÓN

- Autorización de entidades independientes de control y certificación de productos agroalimentarios que pretendan actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, posterior deber de inscripción en el Registro de entidades de control y certificación de productos agroalimentarios y autorización y registro automáticos para las entidades independientes de control y certificación acreditadas ante la Entidad Nacional de Acreditación (Enac).

Supresión del artículo 53 de la Ley de Calidad Alimentaria.

2. CANTABRIA

- o Modificación normativa
 - Orden GAN/80/2006, de 21 de diciembre, por la que se crea el Registro de Entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias de Cantabria y se establecen las bases para su implantación y/o adecuación.
 - Decreto 45/2002, de 4 de abril, por el que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo

3. CASTILLA Y LEÓN

Normas de rango legal modificadas

Mediante Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de medidas de impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2009), se ha procedido a la modificación de dos normas de rango legal:

- En su Art. 16, se modifica la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (cara a eliminar la Cartilla de Explotación Ganadera como traba innecesaria pues se superpone a las obligaciones ya existentes en materia de identificación y registro).
- En su Art. 17 se incorporan las modificaciones necesarias sobre la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León (se trata de eliminar una autorización administrativa a este tipo de centros que venía a superponerse con al obvia autorización que ya supone el Registro de Núcleos Zoológicos).

Normas de rango reglamentario en fase de modificación

Decretos:

- Reglamento General de Sanidad Animal de Castilla y León, aprobado por Decreto 266/1998, de 17 de diciembre (BOCyL nº 243, de 21 de diciembre).
- Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

Ordenes:

- Orden de 19 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan en Castilla y León los centros de distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario y se crea el Registro de dichos Centros.
- Orden de 19 de septiembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan los centros elaboradores de autovacunas de uso veterinario y se crea el Registro de dichos centros ya la farmacovigilancia de medicamentos de uso veterinario en Castilla y León.
- Orden AYG/664/2008, de 15 de abril, por la que se regula el reconocimiento de las empresas autorizadas para la gestión integral de los cadáveres animales en las explotaciones ganaderas de Castilla y León.
- Orden AYG/376/2004, de 11 de marzo, sobre identificación y registro de los agentes que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche.

- Orden AYG/2023/2007, de 7 de diciembre, por la que se regulan las condiciones de autorización y registro de los establecimientos de las empresas de aditivos, premezclas de aditivos y piensos compuestos contempladas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de piensos.
- Orden de 20 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula en Castilla y León las condiciones para la elaboración y distribución de piensos medicamentosos, y se crea el registro de establecimientos dedicados a tal fin.
- Orden de 14 de febrero 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se normaliza la inscripción y el funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Castilla y León.
- Orden AYG/916/2005, de 7 de julio, por la que se establecen características y condiciones de los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de ganado y de productos relacionados con la producción animal y se regula su funcionamiento.
- Orden AYG/1815/2008, de 8 de octubre , por la que se regula el procedimiento de acreditación de la trazabilidad en el comercio de piñas y piñones dentro del ámbito de Castilla y León.
- Orden de 13 de enero de 1997, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se crea y regula el Registro de Envasadores y embotelladores de Vinos y Bebidas alcohólicas y el Registro de Productos Enológicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden AYG/654/2008, de 18 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

4. CASTILLA LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de órganos de gestión en materia agroalimentaria (organizaciones dedicadas a la promoción, defensa y representación de las figuras de calidad).

Modificación de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se deroga la Orden de 26-02-2007, de la Consejería de Agricultura, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de las entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias, se precisa el régimen de concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 520/2006, de 28 de abril, y se crea el registro Regional de Castilla-La Mancha de entidades que prestan servicios de asesoramiento, por haber sido aprobada normativa comunitaria nueva y exigir requisitos incompatibles con los principios de la Directiva de Servicios, siendo sustituida por la Orden de 23-02-2010, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

5. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Para las construcciones e instalaciones compatibles con el suelo rústico, se suprime la emisión del informe previo por las unidades competentes en materia de agricultura
- Se suprime el informe previo para la apertura de actividades extractivas nuevas en suelo rústico, entendiéndose suficiente el informe de evaluación ambiental que corresponda.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se reconoce como veterinario a cualquier profesional europeo acreditado, para la realización de actividades económico-pecuarias.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Para el acceso a actividades económico-pecuarias, se suprime la necesidad de obtener, con carácter previo, la licencia municipal.

Modificación normativa

- Decreto 176/1997, de 18 de diciembre, por el que se regula el Registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid
- Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.

6. COMUNIDAD VALENCIANA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de la subcontratación de entidades Inspección-calificación de vinos.
- Autorización de organismos independientes de control y certificación de calidad (se suprime con carácter general y en concreto en los ámbitos en los que se había optado por este sistema de autorización y control: Alcachofa Benicarló, Arroz de Valencia, Cítricos Valencianos y Kaki Ribera del Xuquer, Vino de la Tierra de Castelló, Vino de la Tierra del Terrerazo).
- Autorización etiquetado de productos vitivinícolas.
- Autorización inscripción en el Registro de operadores de producción integrada.

B. SOBRE LIBRE PRESTACIÓN

- Certificación de Vinos (distinción entre libre prestación/establecimiento)
- Reconocimiento como empresa de certificación de producción integrada (distinción entre libre prestación/establecimiento)

II. REQUISITOS ELIMINADOS Y SIMPLIFICACIÓN

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Registro Instalaciones Embotellado (se eliminan trámites innecesarios)
- Calificación y control de sistemas de calidad (se eliminan barreras en el procedimiento).

Modificación normativa

- Decreto 8/2007, de 19 de enero, Reglamento de la Ley 2/2005 de Ordenación del Sector Vitivinícola de la C.V.
- Decreto 222/2007, de 9 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a los Consejos Reguladores u Órganos de Gestión de las denominaciones de calidad de la C.V.

- Orden de 13/09/2001, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el reglamento de la denominación de origen Alcachofa de Benicarló y de su Consejo Regulador.
- Orden de 21/09/2000, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Arroz de Valencia y de su Consejo Regulador.
- Orden de 21/09/2000, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Reglamento de la Indicación Geográfica Protegida «Cítricos Valencianos» y de su Consejo Regulador.
- Orden de 21/10/1998, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Kaki Ribera del Xúquer.
- Orden de 23/09/2003, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que regula el vino de mesa con derecho a la mención tradicional «Vino de la tierra El Terrerazo».
- Orden de 23/09/2003, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la Indicación Geográfica de Vino de la Tierra de Castelló.
- Orden 23/05/1997, sobre reglamentación de las producciones obtenidas por técnicas de agricultura integrada y de las condiciones de autorización de las entidades de control y certificación.

7. GALICIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

Se eliminaron las siguientes autorizaciones y el inicio de la actividad se sustituyó por declaración responsable:

- Apertura de establecimientos veterinarios.
- Apertura de centros e establecimientos dedicados al cuidado de animales de compañía.
- Apertura de residencias caninas e felinas e albergues.
- Inicio de la actividad como entidad colaboradora en materia de formación y capacitación agraria.
- Inicio de actividad de operadores en materia de producción integrada.
- Inicio de actividad de entidades de certificación en materia de producción integrada.

- Inicio de la actividad de las entidades de control de certificación de productos amparados por una denominación geográfica.

II. INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA DIRECTIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS

- Se incluye el requisito de que los procedimientos de autorización y concesión para actividades de servicios relativos a aprovechamientos piscícolas para las asociaciones o sociedades de pescadores, respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y, cuando proceda, concurrencia competitiva.
- Se incluye el requisito de que los procedimientos de autorización y concesión para actividades de servicios relativos a piscifactorías, estaciones de captura, desovaderos artificiales, canales de cría, laboratorios ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan para incrementar la riqueza piscícola de las aguas continentales de Galicia, respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y, cuando proceda, concurrencia competitiva.

Modificación normativa

- Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad
- Ley gallega 2/2005, de 18 de febrero, de promoción y defensa de la calidad alimentaria.
- Decreto 153/1998, del 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.
- Decreto 247/2000, del 29 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de capacitación agraria.
- Decreto 60/2007, del 22 de marzo, por el que se regulan los cursos de formación en materia de bienestar animal, establece el procedimiento de autorización de las entidades de formación y crea el registro de estas.
- Decreto 68/2004, del 11 de marzo, sobre la producción integrada y su indicación en los productos agrarios.
- Orden del 17 de marzo de 2009 por la que se dictan normas relativas a la inscripción en el registro de entidades colaboradoras de la Consellería del Medio Rural para la realización de actividades de formación continua y transferencia de tecnología en materia agraria y sobre el procedimiento de homologación de los cursos realizados por estas entidades y la expedición de certificados y diplomas oficiales por parte de la Administración pública.
- Orden del 30 mayo de 2005 por la que se desarrolla el Decreto 68/2004, del 11 de marzo, que regula la producción integrada y su indicación en los productos agrarios.

8. ISLAS BALEARES

I. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

Sin perjuicio de las competencias de la administración insular, se proceda a la modificación de:

- Decreto 13/2007, de 2 de marzo, por el que se establecen las normas de primera venta de productos pesqueros
- Decreto 43/2006, de 5 de mayo, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina y caprina en las Illes Balears.
- Decreto 48/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones apícolas de las Illes Balears.
- Orden del consejero de Agricultura, Comercio e Industria, de 21 de junio de 2000 por la que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en las Islas Baleares
- Orden del consejero de Agricultura, Comercio e industria, de 29 de abril de 1997, por la que se dictan las normas para la inscripción y el funcionamiento del registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas.
- Orden del consejero de Agricultura y Pesca, de 24 de junio, de 1986, per la que se regula la inseminación artificial en el ganado vacuno de baleares
- Orden del consejero de Agricultura y Pesca de 6 de julio de 1992, por la que se crea el Registro de centros de atención sanitaria de animales de compañía.

9. ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización para la comercialización de los productos agrícolas bajo la identificación de garantía “Producción Integrada Canaria”
- Autorización para que las entidades privadas acreditadas puedan ser consideradas como entidades de control y certificación de los operadores Dichas autorizaciones se han sustituido por comunicaciones previas.
- Autorización a los centros que impartan enseñanzas náuticas.

II. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- Se establece la vigencia indefinida de la autorización a los veterinarios para la expedición de determinados documentos sanitarios que han de acompañar a los animales en sus movimientos o traslados por la Comunidad Autónoma de Canarias.
-
- En el procedimiento de autorización de las lonjas, la exigencia de que la documentación presentada por los interesados sea original o copias compulsadas se entiende derogada por Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa que suprime la exigencia de documentos compulsados y deroga todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Modificación normativa

- Decreto 79/2003, de 12 de mayo, por el que se regula el sistema de producción integrada de Canarias (BOC nº 101 de 28 de mayo).
- Decreto 80/1999, de 6 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten enseñanzas náuticas de navegación de recreo (BOC nº 79, de 18 de junio).
- Orden de 23 de diciembre de 1999, por la que se regulan las condiciones administrativas y sanitarias en el movimiento de animales en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 171 de 31 de diciembre).
- orden de 4 de junio de 2002 por la que se regula el régimen de autorización administrativa de las lonjas para la primera venta de los productos pesqueros.

10. GENERALITAT DE CATALUÑA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se prevé sustituir el régimen de autorización por una comunicación previa para los operadores comerciales de ganado sin instalaciones.
 - o Modificaciones en el Decreto de 268/2006, de 20 de junio, por el cual se crea el Registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos y el Registro de operadores comerciales de ganado y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento (DOGC nº 4660 de 20.06.2006).

- Se prevé eliminar el régimen de autorización para la producción integrada y establecer un régimen de comunicación previa que comporta su inscripción de oficio.
 - o Modificaciones en la Orden ARP/208/2003, de 7 de mayo, por la cual se aprueba el reglamento de régimen interior del consejo catalán de la producción integrada. (DOGC nº 3883 de 14.05.2003).
- Se prevé eliminar el régimen de autorización para la producción agraria ecológica y establecer un régimen de comunicación previa que comporta su inscripción de oficio.
- Se prevé eliminar la autorización prevista en el artículo 7.1.j) relativa a la autorización del Consejo sobre el contenido de cualquier material de publicidad y promoción de los productos que tengan que llevar indicaciones referentes al método producción integrada.
- Se prevé eliminar la autorización prevista en el artículo 7.1 k) relativa a la autorización del Consejo para la comercialización de cualquier producto que tenga que utilizar las indicaciones protegidas.
 - o Modificaciones en la Orden de 11 de octubre de 2001, por la cual se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica (CCPAE) (DOGC nº 3498, de 23.10.2001).
- Se prevé suprimir la autorización para la utilización de la identificación de garantía en los operadores de producción integrada prevista en el artículo 19.1.
 - o Modificaciones en el Decreto 241/2002, de 8 de octubre por el cual se regula la producción integrada en Cataluña (DOGC nº 3744, de 21.10.2002)
- Se prevé suprimir el régimen de autorización para proveedores de material vegetal que se dediquen al almacenaje y comercialización y sustituirlo por un sistema de comunicación que comportará su inscripción de oficio.
 - o Modificaciones en la Orden de 28 de septiembre de 1998, por la cual se crea el Registro oficial de proveedores de material vegetal (DOGC nº 2741, de 09.10.1998), modificada por la Orden de 29 de marzo de 2001 (DOGC nº 3367 d'11.04.2001).

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se ha propuesto que la inscripción de las entidades de asesoramiento agrario inscritas o acreditadas por otros Estados miembros de la UE pase a realizarse mediante la presentación de un certificado o documento que acredite esta situación.
 - o Modificaciones en el Decreto 392/2006, de 17 de octubre, por el que se regula el sistema de asesoramiento agrario de Catalunya (DOGC núm. 4743, de 19.10.06).
- Se ha propuesto la inscripción automática de las entidades de control y certificación inscritas en registros similares en otros Estados miembros de la Unión Europea, presentando el correspondiente certificado de inscripción y una declaración responsable de que disponen de la documentación prevista en el artículo 82 del Decreto.
 - o Modificaciones en el Decreto 285/2006, de 4 de julio, por el que se desarrolla la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (DOGC núm. 4670, de 6.7.2006)
- Se ha propuesto la inscripción automática de los centros de inmersión que dispongan de autorizaciones equivalentes expedidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, presentando el correspondiente certificado de autorización y una declaración responsable de que disponen de la documentación prevista en el Anexo 1 del Decreto
 - o Modificaciones en el Decreto 54/2000, de 26 de enero, por el cual se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión (DOCG nº 3074, de 9.2.2000).
- Se ha propuesto eliminar la autorización para los prestadores establecidos en otros Estados miembros, que vayan a realizar la actividad de identificación y registro de manadas ovinas y caprinas.
 - o Modificaciones en el Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el cual se regula la aplicación de los sistemas de identificación y registro de la manada ovina y cabría en Cataluña. (DOGC núm. 5056, de 25.01.2008).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se ha propuesto que la inscripción de las entidades de asesoramiento agrario inscritas o acreditadas por otras CCAA pase a realizarse mediante la presentación de un certificado o documento que acredite esta situación.

- Modificaciones en el Decreto 392/2006, de 17 de octubre, por el que se regula el sistema de asesoramiento agrario de Catalunya (DOGC núm. 4743, de 19.10.06).
- Se ha propuesto la inscripción automática de las entidades de control y certificación inscritas en registros similares en otras CCAA, presentando el correspondiente certificado de inscripción y una declaración responsable de que disponen de la documentación prevista en el artículo 82 del Decreto.
 - Modificaciones en el Decreto 285/2006, de 4 de julio, por el que se desarrolla la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (DOGC núm. 4670, de 6.7.2006)
- Se ha propuesto la inscripción automática de los centros de inmersión que dispongan de autorizaciones equivalentes expedidas por las autoridades competentes de otras comunidades autónomas, presentando el correspondiente certificado de autorización y una declaración responsable de que disponen de la documentación prevista en el Anexo 1 del Decreto
 - Modificaciones en el Decreto 54/2000, de 26 de enero, por el cual se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión (DOCG nº 3074, de 9.2.2000).
- Se ha propuesto eliminar la necesidad de que en la ficha registral de las entidades de asesoramiento agrario consten los datos identificativos del/de la titular de las explotaciones agrarias a las que la entidad de asesoramiento presta el servicio de asesoramiento (supresión del artículo 4.4.g) del Decreto).
- Se ha propuesto eliminar la obligación de las entidades de asesoramiento agrario de suministrar datos sobre el nivel de asesoramiento reconocido.
- Se ha propuesto eliminar la necesidad de inscribir en el registro de entidades de asesoramiento el ámbito geográfico de actuación y la relación de municipios donde actuará la entidad.
- Se ha propuesto eliminar la acreditación de la lista de datos a suministrar por las entidades de asesoramiento.
- Se ha propuesto eliminar la limitación territorial existente según la cual las entidades de asesoramiento inscritas tenían que disponer de oficinas con un ámbito de atención comarcal y como máximo, podían incluir las comarcas que limitaban con la comarca donde estaba el domicilio de la oficina.

- Se ha propuesto eliminar la exigencia de la indicación de las tarifas por los servicios de asesoramiento agrario prestados.
- Se ha propuesto eliminar la vigencia de 5 años del registro de asesoramiento, que pasará a ser de carácter indefinido.
- Se ha propuesto eliminar la exigencia de gestionar el sistema integrado de gestión y control.
 - o Modificaciones en el Decreto 392/2006, de 17 de octubre, por el que se regula el sistema de asesoramiento agrario de Catalunya (DOGC núm. 4743, de 19.10.06).
- En el procedimiento de autorización de los centros de distribución y los de dispensación de medicamentos de uso veterinario, se ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
 - o Modificaciones en el Decreto 141/2000, de 3 de abril, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de autorización de los centros de distribución y los de dispensación de medicamentos de uso veterinario en Cataluña. (DOGC núm. 3120, de 13.04.2000).
- En el régimen de autorización para la identificación y registro de manadas ovinas y caprinas, se ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
 - o Modificaciones en el Decreto 14/2008, de 22 de enero, por el cual se regula la aplicación de los sistemas de identificación y registro de la manada ovina y cabría en Cataluña. (DOGC núm. 5056, de 25.01.2008).
- En el procedimiento para la celebración de certámenes y otras concentraciones de animales vivos, se ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
 - o Modificaciones en el Decreto 235/1998, de 8 de septiembre, sobre regulación de certámenes y otras concentraciones de animales vivos en Cataluña. (DOGC núm. 2724, de 15.09.1998).
- En el procedimiento para establecimiento, intermediación y utilización de sustancias y productos en el sector de la alimentación animal, se

ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

- Modificaciones en el Decreto 179/2000, de 15 de mayo por el cual se regulan los establecimientos, los intermediarios y la utilización de sustancias y productos en el sector de la alimentación animal en Cataluña. (DOGC núm. 3150, de 30.05.2000).
- Para la inscripción en el Registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos y el Registro de operadores comerciales de ganado, se ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
 - Modificaciones en el Decreto 268/2006, de 20 de junio, por el cual se crea el Registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos y el Registro de operadores comerciales de ganado, y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento. (DOGC núm. 4660, de 20.06.2006).
- Para la inscripción en el Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas, se ha propuesto eliminar el requisito de aportar la licencia municipal prevista en la letra a) del artículo 6.2.2.
- Se ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación
 - Modificaciones en el Decreto 149/1997, de 10 de junio, por el cual se regula el Registro oficial de establecimientos y servicios plaguicidas. (DOGC, núm. 2418, de 23.06.1997).
- Se ha propuesto que el personal técnico y los operadores que acrediten tener una calificación específica en materia de producción integrada otorgada por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, que se considere equivalente por parte del departamento competente en materia de agricultura, queden exentos de realizar los cursos de formación a que se refiere el artículo 24 del mismo
 - Modificaciones en el Decreto 241/2002, de 8 de octubre por el cual se regula la producción integrada en Cataluña. (DOGC núm. 3744, de 21.10.2002).

- Se ha propuesto que la documentación solicitada pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación
 - o Modificaciones en la Orden ARP/208/2003, de 7 de mayo, por la cual se aprueba el reglamento de régimen interior del consejo catalán de la producción integrada. (DOGC núm. 3883, de 14.05.2003).
- Se ha propuesto eliminar la obligación de renovar la inscripción en el Registro de producción agraria ecológica anualmente, ya que la inscripción, que se practica de oficio mediante una comunicación previa, pasa a ser indefinida.
 - o Modificaciones en la Orden de 11 de octubre de 2001, por la cual se aprueba el Reglamento de Régimen Interno del Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica (CCPAE). (DOGC núm. 3498, de 23.10.2001).
- Se ha propuesto que la documentación solicitada para la inscripción en el Registro oficial de proveedores de materia vegetal pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.
 - o Modificaciones en la Orden de 28 de septiembre de 1998, por la cual se crea el Registro oficial de proveedores de material vegetal. (DOGC núm. 3367 d'11.04.1002).
- Se ha propuesto que los carnets expedidos por las autoridades competentes de cualquier otra Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea a las personas que realizan actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, tengan la misma validez en Cataluña.
 - o Modificaciones en la Orden ARP/455/2006, de 22 de septiembre, por la cual se regula la formación de las personas que realizan actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios. (DOGC, núm. 4732, de 03.10.2006).
- Se ha propuesto que la documentación solicitada para obtener la homologación y la validación de la formación exigible en producción integrada para personal técnico pueda ser emitida por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado Miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

- Modificaciones en la Resolución ARP/2819/2005, de 29 de septiembre, por la cual se establece y se regula el proceso para obtener la homologación y la validación de la formación exigible en producción integrada, para el personal técnico, de acuerdo con lo que establece la Orden ARP/69/2003, de 14 de febrero.(DOGC núm. 4484, de 6.10.2005).
- Se ha propuesto reconocer la validez de los títulos o certificados de motos náuticas de carácter equivalente emitidos por la autoridad competente de cualquier Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, así como de determinadas inscripciones.
 - Modificaciones en el Decreto 114/2003, de 15 de abril, por el cual se regula la autorización y el funcionamiento de los centros de prácticas de motos náuticas y la realización de los cursos prácticos para la obtención de los títulos de patrón/a de moto náutica A y patrón/a de moto náutica B (DOGC nº 3873, de 29.4.2003).
- Para ejercer el buceo profesional, se ha propuesto reconocer las titulaciones, autorizaciones y acreditaciones de carácter equivalente previstas en el Decreto, emitidas por las autoridades competentes de cualquier Comunidad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea.
- Para ejercer el buceo profesional, se propone la supresión de la letra g) del artículo 14, referente a la exigencia de presentación de un certificado de examen emitido por la Dirección General de Pesca y Acción Marítima de la Generalidad de Cataluña.
 - Modificaciones en el Decreto 265/2003, de 21 de octubre, por el cual se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en Cataluña (DOGC nº 4004, de 6.11.2003).
- Se prevé suprimir el requisito de que las entidades que se dediquen a la enseñanza del buceo de recreo que soliciten la equivalencia estén constituidas, registradas y con domicilio fiscal en el territorio del estado español.
 - Modificaciones en la Orden de 1 de junio de 2000, por la cual se establecen los contenidos formativos, las capacidades y el procedimiento para la obtención de equiparaciones entre las cualificaciones de la enseñanza de buceo de las entidades no federativas y las cualificaciones oficiales de buceo de recreo (DOGC 3156, de 7.06.2000)

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Se ha propuesto eliminar del artículo 82 del Decreto 285/2006, de 4 de julio, por el que se desarrolla la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria (DOGC núm. 4670, de 6.7.2006), el calificativo de “compulsada” de la documentación a presentar.
- Se ha propuesto eliminar el requisito de aportar fotocopia del certificado de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias y sustituirlo por una declaración de estar inscrito en el mismo, según tercer epígrafe de la letra b) del artículo 4.6.
 - o Modificaciones en la Orden ARP/208/2003, de 7 de mayo, por la cual se aprueba el reglamento de régimen interior del consejo catalán de la producción integrada. (DOGC núm. 3883, de 14.05.2003).
- Se ha propuesto eliminar los calificativos de “compulsada” del artículo 2 del Decreto 114/2003, de 15 de abril, por el cual se regula la autorización y el funcionamiento de los centros de prácticas de motos náuticas y la realización de los cursos prácticos para la obtención de los títulos de patrón/a de moto náutica A y patrón/a de moto náutica B (DOCG nº 3873, de 29.4.2003).
- Se ha propuesto eliminar los calificativos de “compulsada” del artículo 4 del Decreto 54/2000, de 26 de enero, por el cual se establecen los requerimientos mínimos para el funcionamiento de los centros de inmersión (DOCG nº 3074, de 9.2.2000).
- Se propone suprimir la exigencia de presentación de determinados certificados y se substituye por la presentación de una declaración responsable (artículos 14f), 15f), para ejercer el buceo profesional en Cataluña.
 - o Modificaciones del Decreto 265/2003, de 21 de octubre, por el cual se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en Cataluña (DOCG nº 4004, de 6.11.2003).

11. LA RIOJA

I. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se suprimen requisitos prohibidos que contenía la Orden nº 21/09, de 28 de septiembre de 2006.

II. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

- Simplificación del procedimiento de reconocimiento de las entidades de asesoramiento a las explotaciones agrarias

- Simplificación de procedimientos, referida a las normas de producción y venta de productos acogidos al sistema de producción integrada
- Supresión de la duración limitada de la autorización de la marca de Garantía.

Modificación normativa

- Decreto 53/2001, de 21 de diciembre, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Orden nº 21/09, de 28 de septiembre de 2006, por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de las entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y su registro

12. PAIS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Doble autorización, previa y de funcionamiento, en el Régimen de los núcleos zoológicos (modificación del Decreto 81/2006 de 11 de abril, de núcleos zoológicos).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Régimen de las entidades homologadas para el reconocimiento de vinos de calidad: Dentro del proyecto de Ley Ómnibus que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene previsto aprobar se ha incluido la modificación de la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola con el fin de eliminar requisitos que se exigen a estas empresas y que resultan contrarias a los artículos 14 y 15 de la Directiva 2006/123/CE.

Así, se eliminan en la Ley de Ordenación Vitivinícola cuatro requisitos prohibidos:

- Se elimina el requisito de que la entidad tiene que estar domiciliado en la CAPV.
- Se elimina el requisito de que tiene que contar con personal bilingüe (Euskera/ castellano)
- Se suprime el requisito de que acrediten una experiencia mínima de 5 años en la realización de controles o productos agroalimentarios en EUSKADI.

- Se suprime el requisito de que han de conocer el sector agroalimentario de EUSKADI.
- Régimen de las entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias: El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca tiene prevista la modificación del Decreto 272/2006, de 26 de diciembre, de entidades de asesoramiento a explotaciones agrarias, a fin de suprimir determinados requisitos (p. ej. lo relativo a la sede social) de dudoso encaje con la Directiva de Servicios.
- Además de las medidas anteriores, se modifica el Decreto 31/2001, de 13 de febrero, sobre Producción Integrada y su indicación en productos agroalimentarios, y el Decreto 201/2004, de 13 de octubre, por el que se establecen las condiciones para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que contenía, en ejecución de la normativa estatal básica, un requisito discriminatorio consistente en la exigencia de un permiso especial a los extranjeros no residentes que deseen realizar cualquier actividad de buceo en la costa.

13. PRINCIPADO DE ASTURIAS

Modificación normativa:

- Decreto 20/2007, de 8 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la obtención del reconocimiento de entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias y se crea su Registro;
- Resolución de 20 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se establece el Reglamento de uso de la marca “Alimentos del Paraíso Natural”;
- Resolución de 9 de agosto de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la autorización para impartir enseñanzas relativas a las categorías profesionales de buceo;
- Resolución de 4 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se regula la autorización de centros destinados a impartir enseñanzas náutico-pesqueras;
- Decreto 61/2008, de 2 de julio, por el que se constituye el Registro Oficial de Proveedores de Material Vegetal del Principado de Asturias y se regula su funcionamiento;
- Decreto 17/1997, de 14 de marzo, sobre medicamentos veterinarios, homeopáticos y piensos medicamentosos en el Principado; y,
- Decreto 73/1998, de 3 de diciembre, por el que se regula la actividad de los núcleos zoológicos en el Principado de Asturias.

14. REGIÓN DE MURCIA

- Se modifica el Decreto nº 294/2007, de 21 de septiembre de 2007, por el que se crea el Registro de apoderamientos, para facilitar las relaciones de los ciudadanos, a través de medios telemáticos, con la Consejería de Agricultura y Agua (BORM nº 223, de 26/09/07).

15. CIUDAD DE MELILLA

I. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

- Paso de silencio administrativo negativo a positivo en la autorización previa para los establecimientos de venta de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, así como para el registro y autorización de núcleos zoológicos. En la norma se justifica debidamente la existencia de autorización por razones de sanidad animal.

Nuevo Reglamento regulador de la Sanidad Animal en la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME nº 4697 de 23/03/2010), que deroga la Ordenanza reguladora anterior (Título IV), publicada en el B.O.M.E. Extraordinario nº 15 de 25 de julio de 1997.

ÁREA DE SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la autorización para la actividad de servicios postales fuera del Servicio Postal Universal por declaración responsable y la inscripción en el registro pasa a realizarse de oficio y a renovarse automáticamente.
- Se sustituye la autorización administrativa previa para poder ejercer la actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones, por una declaración responsable – sin necesidad de aportar documentación adicional- para ejercer la actividad.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- No se exigirá a los prestadores establecidos en otros Estados miembros requisitos que sean equivalentes o comparables, en lo esencial, por su finalidad a los que ya esté sometido en otro Estado miembro para el ejercicio de la actividad.

AREA DE SUELO Y URBANISMO

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

Régimen de las licencias de apertura:

Dentro del proyecto de Ley Ómnibus que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene previsto aprobar se ha incluido la modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo del País Vasco, (arts. 201.1.s) y 213) con el fin de eliminar la licencia de apertura con carácter general, condicionando la apertura al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa ambiental, incluida una declaración de cumplimiento de dichos requisitos por parte del promotor del establecimiento.

El resto de supuestos de actividades se puede iniciar sin ninguna restricción adicional por sus promotores.

Debe reseñarse que esta normativa encuentra su complemento en la modificación que se practica en la Ley General de Medio Ambiente. Para estas concretas actividades clasificadas se sustituye el régimen de licencia municipal por el de comunicación.

ÁREA DE TURISMO

1. ANDALUCÍA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

Procedimientos de inscripción y anotación en Registro de Turismo de Andalucía previa presentación de una solicitud. Nueva regulación por la transposición de la Directiva: en Decreto- Ley 3/2009, de 22 de diciembre (artículo cuarto, punto 8, que modifica el artículo 35 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre) y en Decreto 80/2010, de 30 de marzo (fundamental el

artículo séptimo, que modifica el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía) Explicación:

TODOS los procedimientos de inicio de actividad de establecimientos, sujetos o actividades turísticas y, por lo tanto, de inscripción o anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, regulados en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero y en cada una de las normas reglamentarias de cada uno de los establecimientos, se modifican, **por el Decreto- Ley 3/2009, de 22 de diciembre (y por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo**. De esta forma, el inicio de actividad previa solicitud y por tanto, previa autorización, se sustituye por la presentación de una declaración responsable (para establecimientos de alojamiento turístico, agencias de viajes, organizadores profesionales de congresos, turismo activo y asociaciones, fundaciones y entes cuya finalidad esencial sea el fomento del turismo) o de comunicación previa (viviendas turísticas de alojamiento rural y anotación de establecimientos secundarios o sucursales de agencias de viajes).

Los establecimientos, sujetos o actividades turísticas que se ven afectados **actualmente** por la modificación (sustitución de autorización por presentación de declaración responsable o comunicación previa) son:

* por declaración responsable:

1. Establecimientos de alojamiento turístico:

- **establecimientos hoteleros (hoteles, hostales, pensiones y hoteles apartamentos)**
- **campamentos de turismo**
- **casas rurales**
- **complejos turísticos rurales**

2. Agencias de Viajes (nueva definición : empresas de intermediación turística que organice o comercialice viajes combinados. Desaparecen las centrales de reservas de la regulación turística).

3. Oficinas de Turismo

4. Organizadores profesionales de congresos

5. Entidades que organicen actividades de turismo activo

6. organizaciones, fundaciones y entes cuya finalidad esencial sea el fomento del turismo.

*por comunicación previa:

7. Viviendas Turísticas de alojamiento rural

8. Puntos de información turística

9. Sucursales de agencias de viajes y puntos de ventas de agencias de viajes

10. Actividades secundarias (la segunda actividad turística desarrollada es un establecimiento turístico)

Respecto del Otorgamiento de título- licencia de Agencias de Viajes y centrales de reservas. Se sustituye por la inscripción de la actividad de Agencias de Viajes, mediante la presentación de una declaración responsable. Las sucursales que dependan de esta actividad de agencia de viajes, se anotarán en el RTA mediante la presentación de una comunicación. Regulación en Decreto- Ley 3/2009 (artículo cuarto, puntos 7, 8 y 12) y en el Decreto 80/2010, de 30 de marzo (artículos cuarto y séptimo) Explicación: Se da una nueva definición a las Agencias de Viajes (sólo aquéllas que organicen y/o comercialicen viajes combinados), de conformidad con lo dispuesto en la Directiva de Viajes Combinados, de manera que ya no es objeto exclusivo de las agencias de viajes la mera intermediación entre servicios turísticos ni se les veta el ejercicio de cualquier actividad económica para la que no estaban expresamente habilitadas. La modificación se dirige a eliminar la reserva de actividad de intermediación turística, reservándose únicamente a las agencias de viajes la organización y comercialización de viajes combinados por exigirlo la Directiva de Viajes combinados y, por otro lado, permitir a las agencias de viajes el ejercicio de cualquier actividad económica más allá de la intermediación turística. Por otra parte, se eliminan las centrales de reservas de la regulación turística.

11. Con respecto a los restaurantes, cafeterías y apartamentos turísticos ocurre lo siguiente:

De acuerdo a la Ley 12/1999, son establecimientos turísticos, pero partir del 5 de febrero de 2010, con la derogación de la normativa turística estatal mediante Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que venía aplicándose supletoriamente en Andalucía en los servicios de restauración y de apartamentos turísticos, el ejercicio de estas actividades es libre y por ello, en tanto no se produzca la regulación autonómica de cada materia, no se exigirá a estos servicios la presentación de declaración responsable de inicio de actividad ni, en consecuencia, se podrá proceder a su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, dado que no existe normativa turística que regule los requisitos a cumplir para clasificar. No obstante, con respecto a los apartamentos turísticos, próximamente entrará en vigor el Decreto regulador de los mismos, por lo que, como el resto de establecimientos de alojamiento turístico, se inscribirán en el Registro de Turismo de Andalucía previa presentación de la oportuna declaración responsable.

- 1. Procedimiento de calificación previa o inscripción provisional de los establecimientos de alojamiento turístico, previa presentación de una solicitud. Se sustituye por la presentación, en el Ayuntamiento correspondiente, de una declaración responsable de clasificación del proyecto y memoria técnica firmada por técnico competente, todo ello**

en el seno de la tramitación de la licencia municipal de obras. La Consejería, en este procedimiento, debe emitir un informe turístico de clasificación. Nueva regulación en el Decreto- ley 3/2009 (artículo cuarto, punto cinco, que incorpora un nuevo artículo 31 bis a la Ley 12/1999) y en el Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

2. **Autorización para instalaciones fijas de alojamiento en campamentos de turismo**, previa solicitud. Se sustituye por presentación de declaración responsable de cumplimiento de la normativa de aplicación para instalarlas. Nueva regulación en Decreto 80/2010, de 30 de marzo (artículo quinto, que modifica el Decreto 164/2003, concretamente el punto siete)
3. **Autorización de zonas de acampada sin parcelar en campamentos de turismo**, previa solicitud. Se sustituye por una comunicación previa a la Administración. Nueva regulación en Decreto 80/2010, de 30 de marzo (artículo quinto, que modifica el Decreto 164/2003, concretamente los puntos 8 y 9)
4. **Autorización excepcional para el desempeño de las funciones de monitores y directores técnicos de turismo activo**. Se elimina, mediante el Decreto 80/2010, de 30 de marzo (artículo primero) por contradecir las consideraciones establecidas en la Directiva de Servicios.

Además de lo anterior se ha eliminado un procedimiento voluntario: Procedimientos de especialización de establecimientos hoteleros y de establecimientos de alojamiento turístico rurales, previa solicitud. Se sustituye por la presentación de declaración responsable de cumplimiento de requisitos para especializarse.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- La reforma establece igualmente un régimen general en el que los prestadores de servicios legalmente establecidos en otra Comunidad Autónoma o en otro Estado miembro podrán desarrollar actividades turísticas en Andalucía sin necesidad de presentar la declaración responsable (art. 4.tres del Decreto Ley, por el que se reforma el artículo 28.1 y 28.2 de la Ley de Turismo) o de estar inscritos en el registro de turismo (art. 4.ocho del Decreto Ley, por el que se reforma el artículo 35.1 de la Ley de Turismo).

El régimen general anterior tiene igualmente la excepción de los guías de turismo, ya que los guías de turismo legalmente en otros Estados miembros estarán sometidos al régimen de presentación de una comunicación a la Administración turística con carácter previo a su primera actividad transfronteriza conforme al Real Decreto por el que se transpone la Directiva de Cualificaciones Profesionales. (art. 4.trece del Decreto Ley, por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Turismo).

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se deja de exigir a las agencias de viajes objeto social exclusivo.
- Se deja de exigir a las agencias de viajes forma jurídica determinada.
- Deja de exigir a Agencias de Viajes capital mínimo determinado.
- Se elimina, con respecto a las entidades de turismo activo, la obligación de disponer de personal determinado con precisas titulaciones (monitores y directores técnicos de turismo activo), por la prohibición de establecer límites a la composición de la plantilla del personal de las empresas.
- Aprobación reglamentos de régimen interior de establecimientos hoteleros y campamentos de turismo. Se elimina la obligación de diligenciar la administración turística el reglamento de régimen interior de estos establecimientos, mediante del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

2. ARAGÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

Las autorizaciones que existían pasan a un régimen de comunicación previa. Así, se suprimen:

- Autorización para el ejercicio de la actividad de guías de turismo
- Autorización de restaurantes y cafeterías
- Autorización del ejercicio de actividad de agencias de viajes
- Autorización de viviendas de turismo rural
- Autorización para la apertura de alojamientos turísticos al aire libre
- Autorización de establecimientos hoteleros
- Autorización de albergues y refugios

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- En relación con los guías turísticos, se especifica la libre prestación de los establecidos en otros Estados miembros en función del cumplimiento del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Las inscripciones en el registro de las empresas turísticas anteriormente citadas pasan a un régimen de comunicación previa e inscripción de oficio
- Los Albergues y refugios estarán situados en municipios que no superen un número de habitantes establecido en el Decreto
- La actividad de turismo rural sólo puede ejercerse por personas físicas que residan en el municipio con antigüedad de seis meses
- Se deja de exigir a las agencias de viajes la dedicación exclusiva, la adopción de una forma determinada y un capital mínimo determinado.

3. CANTABRIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- El régimen de autorización del ejercicio de la actividad de establecimientos turísticos (alojamiento, restauración, mediación turística) se limitará a la clasificación definitiva del establecimiento turístico en la categoría correspondiente, en función del desarrollo normativo vigente en el momento de la autorización.
- Las licencias de apertura y funcionamiento a empresas y establecimientos turísticos contempladas en el punto 9 del art. 6.d de la Ley 5/1999, que otorgaban los municipios se van a sustituir por declaración responsable.
- La solicitud de clasificación provisional de establecimientos turísticos adquiere el carácter de voluntario para el interesado.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la exigencia de dedicación exclusiva de las agencias de viajes
- Se elimina la exigencia de forma de sociedad anónima o limitada para el establecimiento de una agencia de viajes
- Se elimina el requisito de un capital mínimo de 6.010 euros para el establecimiento de una agencia de viajes.
- Se elimina la exigencia de estudio de viabilidad económico-financiera de la empresa proyectada para el establecimiento de agencias de viajes.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- En la obtención de la clasificación definitiva y apertura para el ejercicio de la actividad de los campamentos de turismo, de establecimientos hoteleros, palacios, casonas, posadas, casas de labranza, viviendas rurales, albergues, empresas de turismo activo se sustituye parte de la documentación exigida actualmente por declaración responsable de que se dispone de ella.

- En la obtención del título licencia para las agencias de viajes, **se** sustituye parte de la documentación exigida actualmente (como las autorizaciones y certificados exigidos de otras Administraciones) por declaración responsable de que se dispone de ella.

Modificación normativa

- Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de ordenación del turismo de Cantabria
- Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros en Cantabria
- Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades en el medio rural de Cantabria
- Decreto 50/1990, de ordenación turística de las agencias de viaje.
- Decreto 95/2002, de 22 de agosto, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo de Cantabria.
- Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

4. CASTILLA LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituyen las siguientes autorizaciones por una declaración responsable:
 - Licencia de apertura de establecimientos hoteleros
 - Licencia inicio actividad de empresas de turismo activo
 - Licencia apertura de alojamientos rurales
 - Licencia de apertura de Agencias de Viajes y centrales de reservas
 - Inscripción registral de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales
 - Autorización de instalación de Centros Recreativos Turísticos.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Para ejercer la actividad de guía turístico, se debe disponer de una habilitación pero no es necesario el trámite de la comunicación previa al inicio de la actividad. Sin embargo, sí que se exige la inscripción previa en el Registro General de Empresas, Establecimientos, Profesiones y Entidades turísticas de Castilla-La Mancha. Los guías

turísticos de otros Estados miembros deben estar en posesión de habilitación profesional de guías de turismo en el país de origen.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- No se exige seguro de responsabilidad civil para los establecimientos de restauración.
- La inscripción de las empresas turísticas pasa a realizarse de oficio:
 - o De alojamiento turístico.
 - o De mediación entre usuario y ofertante del producto.
 - o De restauración.
 - o Las empresas turísticas de servicios complementarios

Modificación normativa:

- Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo en Castilla-La Mancha.
- Decreto 4/1989, de 16 de enero, de Ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros.
- Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo.
- Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las empresas de turismo activo de Castilla-La Mancha.
- Decreto 93/2006, de 11 de julio, de Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha.
- Decreto 96/2006, de 17 de julio, de Ordenación de Profesiones Turísticas de Castilla-La Mancha.
- Decreto 56/2007, de 8 de mayo, de Ordenación de las Agencias de Viajes y Centrales de Reserva.
- Decreto 5/2007, de 22 de enero, regulador del Registro general de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha s de Castilla-La Mancha.

5. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- A través del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, (BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2009) se ha llevado a cabo, en su artículo 6, la modificación de la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, eliminando el sistema de las autorizaciones turísticas exigidas a los titulares de las empresas y de las actividades turísticas para ejercer su actividad, por considerar que, en el marco de

lo establecido en la Directiva de servicios y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, constituye un obstáculo a la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, y sustituyéndolo por un régimen de declaraciones responsables exigibles a dichos titulares para el acceso y ejercicio de su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León. De este modo, se suprimen las siguientes autorizaciones:

- Autorización de agencias de viajes.
 - Autorización y clasificación de los establecimientos de alojamiento hotelero: hoteles, hostales y pensiones.
 - Autorización de reclasificación de establecimientos de alojamiento hotelero.
 - Autorización y clasificación de campamentos de turismo
 - Autorización de establecimientos de alojamientos de turismo rural: centros de turismo rural, posadas y casas rurales.
 - Autorización y clasificación de establecimientos de restauración: restaurantes, cafeterías y bares.
 - Autorización de reclasificación de establecimientos de restauración.
 - Autorización de actividades de turismo activo
 - Autorización y clasificación de albergues turísticos.
 - Autorización para la realización de obras que pudieran afectar a la clasificación de los alojamientos hoteleros.
 - Autorización para la modificación y reforma de los establecimientos de restauración.
 - Autorización de modificación y cambio de titularidad de actividades de turismo activo.
- Los guías de turismo para el acceso y ejercicio de su actividad en la Comunidad de Castilla y León deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por Consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- En el caso de guías de turismo, se especifica la libre prestación de los establecidos en otros Estados miembros en función del cumplimiento del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Por lo tanto, de acuerdo con las normas citadas, los guías de turismo que ejerzan su profesión en régimen de libre prestación de servicios

deberán presentar la correspondiente declaración con carácter previo al primer desplazamiento.

- Se ha suprimido la autorización exigida a las actividades de intermediación turística, de turismo activo, así como otras actividades turísticas no vinculadas a un establecimiento físico establecidas en el resto del territorio español que presten sus servicios en la Comunidad de Castilla y León o establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en el territorio de la Comunidad Autónoma. Ahora es necesario para poder ejercer dichas actividades de manera temporal en la Comunidad de Castilla y León que sus titulares, con carácter previo al primer desplazamiento, presenten en los órganos competentes en materia de turismo la correspondiente declaración responsable.

I. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la exigencia de dedicación exclusiva de las agencias de viajes.
- Para todas las actividades turísticas, se elimina la obligación de declarar los precios y de obtener su sellado por los órganos competentes en materia de turismo.
- Se suprime el requisito para poder ejercer la actividad de casa rural de alquiler de ser residente de hecho en el municipio en el que se ubique, o en el medio próximo, siempre que se ostente dicha condición con una antigüedad mínima de seis meses..
- En el caso de apertura de sucursales de las agencias de viajes extranjeras y de otras CCAA, se elimina la obligación de que la constitución de la fianza, se realice con el organismo de la Comunidad: Caja General de Depósitos de la Tesorería General de Castilla y León.

II. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Modificada la norma de rango legal, se hace preciso regular la presentación de las declaraciones responsables, al tiempo que se establecen los formularios para que puedan acceder a ellos los titulares de las empresas y de las actividades turísticas, así como determinar la documentación que deberá aportarse con aquellas. Por ello se está elaborando una orden por la que se regula la presentación de las declaraciones responsables para el acceso y ejercicio de su actividad por los titulares de las empresas y de las actividades turísticas en el ámbito territorial de la comunidad de Castilla y León y se determinan los documentos que deben

acompañarlas. Asimismo, a través de esta orden se modifican y derogan órdenes en cuanto se refieren a aspectos que se integran en el mismo objeto.

- Los formularios se publicarán en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y su presentación podrá efectuarse presencialmente y vía electrónica y a distancia.
- La documentación que se exigirá para ejercer las actividades turísticas está encaminada a la acreditación de aspectos de carácter técnico, suprimiéndose, por lo tanto, la mayor parte de la documentación que se exigía con anterioridad para ejercer dichas actividades.
- Se incluye como un nuevo derecho de las empresas turísticas el de recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información que sea necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su ejercicio, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística.

Modificación normativa:

- La Orden en elaboración que regula la presentación de las declaraciones responsables y determina los documentos que las acompañan deroga las siguientes normas:
 - La Orden de 29 de febrero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el procedimiento a seguir y la documentación a presentar en los expedientes de apertura y clasificación o reclasificación de los alojamientos hoteleros.
 - El artículo 22 de la Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.
 - La Orden de 2 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo, salvo el artículo 8 y el artículo 9.
 - La Orden de 14 de mayo de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de autorización, funcionamiento y clasificación de los establecimientos de restauración.
 - La Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, salvo los artículos 7 y 8.
 - Los términos "(...) la obtención de la autorización turística de albergue y de albergue y empresa de turismo activo, así como para (...)" del párrafo a) del artículo 1, los artículos 3 y 4, las referencias contenidas

en el artículo 7 a la autorización turística de albergue y a la autorización turística de albergue y de empresa de turismo activo y los artículos 8.2, 9.1.2 y 3, 10.1.2 y 3 de la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008 de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Y modifica los artículos 5 y 6 de la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la Ordenación de los Albergues de la Comunidad de Castilla y León.

- Reglamentos adicionales que requieren adecuación:

- Decreto 77/1986, de 12 de junio, de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, por el que se dictan normas de clasificación de los alojamientos hoteleros en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 84/1995, de 11 de mayo, de ordenación de alojamientos de turismo rural.
- Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo, reformado por Decreto 148/2001, de 17 de mayo (Texto refundido de ambos decretos).
- Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 24/1999, de 11 de febrero, de ordenación turística de restaurantes, cafeterías y bares de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 25/2001, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viajes, que ejerzan su actividad en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 101/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, modificado por Decreto 25/2000, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden de 17 de marzo de 1987, de la Consejería de Fomento, por la que se establece el procedimiento a seguir en los supuestos de

solicitud de dispensa de requisitos mínimos exigibles para la clasificación de establecimientos hoteleros.

- Orden de 13 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se dictan normas para la instalación de camas supletorias en los establecimientos hoteleros de Castilla y León.
- Orden de 27 de octubre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 84/1995, de 11 de mayo (prescripciones técnicas exigidas para la clasificación de los establecimientos).
- Orden de desarrollo de 2 de enero de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo.
- Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008 de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden de 14 de mayo de 1999, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el procedimiento de autorización, funcionamiento y clasificación de los establecimientos de restauración.
- Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden de 20 de enero de 1988, de la Consejería de Fomento, por la que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Orden de 20 de diciembre de 1994, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se dictan normas sobre declaración y publicidad de precios y facturación en los alojamientos turísticos y establecimientos de hostelería.

6. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Agencias de Viajes:
 - Concesión de Título – Licencia.
 - Autorización de Sucursal
 - Autorización de Cambio de Domicilio
 - Autorización de Cambio de Titular
 - Autorización de Cambio de Grupo.
- Guías de Turismo:
 - Concesión de Habilitación como Guía de Turismo de la Comunidad de Madrid.
- Establecimientos Hoteleros:
 - Autorización de Apertura y Clasificación Turística.
 - Autorización de Cambio de Titularidad.
 - Autorización de Cambio de Categoría
 - Autorización de Modificación de Capacidad.
 - Autorización de Camas Supletorias.
- Alojamientos de Turismo Rural:
 - Autorización de Apertura y Clasificación Turística.
 - Autorización de Reclasificación a Turismo Rural.
 - Autorización de Cambio de Titularidad.
 - Autorización de Cambio de Categoría.
 - Autorización de modificación de Capacidad.
 - Autorización de Camas Supletorias en Casas Rurales y Hoteles Rurales.
 - Autorización de Camas Convertibles en Casas Rurales y Apartamentos Rurales.
- Campamentos de Turismo:
 - Autorización de Instalación y Clasificación.
 - Autorización de Apertura Turística.
 - Autorización de Cambio de Titularidad.
 - Autorización de Cambio de Categoría.
 - Autorización de Modificación de Capacidad.
- Restaurantes y Cafeterías:
 - Autorización de Apertura y Clasificación turística.
 - Autorización de Cambio de titular.
 - Autorización de Cambio de Categoría.
- Oficinas de Turismo:
 - Autorización de Oficina de Turismo.
- Apartamentos Turísticos:
 - Autorización de Apertura y Clasificación.
 - Autorización de Cambio de Titularidad.
 - Autoridad de Cambio de Categoría.
 - Autorización de Modificación de Capacidad.
 - Autorización de Camas Convertibles.

NOTA 1: De las 32 autorizaciones, 28 se sustituyen por declaración responsable; 2 por notificaciones (autorización de cambio de domicilio y autorización de cambio de grupo) y 2 se suprimen (concesión de habilitación como guía de turismo de la Comunidad de Madrid y autorización de instalación y clasificación).

NOTA 2: La Inscripción en el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas se efectuaba de **Oficio** y pasa a ser **Anotación Voluntaria** en el Registro de Empresas Turísticas a efectos Estadísticos y de Promoción.

II. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- **NOTA 1:** Como consecuencia de haberse sustituido las Autorizaciones por Declaraciones Responsables (28), Notificaciones (2) y Supresión de 2 Autorizaciones, se han eliminado todos los trámites administrativos.

- **NOTA 2:** En los casos en los que la autorización se ha sustituido por una declaración responsable el empresario declara estar en posesión de una serie de documentos, sin necesidad de aportarlos. El número de documentos que debe poseer el empresario se ha disminuido respecto a los exigidos con la autorización eliminada, en estos casos se ha computado como eliminación de requisitos cada uno de los documentos que no es necesario estén en poder del empresario.
 - Agencias de Viajes: 2
 - Establecimientos Hoteleros: 3
 - Alojamientos de Turismo Rural: 4
 - Campamentos de Turismo: 6
 - Apartamentos Turísticos: 7

Número total de documentos que ya no es necesario poseer: 22

- Se reduce el plazo para la emisión del Informe Previo a dos meses en los procedimientos asociados a alojamientos de turismo rural, campamentos de turismo y establecimientos hoteleros.

Modificación normativa:

- La Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 8/2009 de Medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña que modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid

Para adaptar la normativa reglamentaria de desarrollo, se está tramitando un proyecto de Decreto “ómnibus” en el que se incluyen modificaciones de los siguientes Decretos en materia de turismo:

- Decreto 159/2003, de 10 de julio de Ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 3/1993, de 28 de enero sobre campamentos de turismo en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 117/2005, de 20 de octubre de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid.
- Decreto 99/1996, de 27 de junio por el que se regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viaje de la Comunidad de Madrid.
- Decreto 47/1996, de 28 de marzo por el que se regula la habilitación y actividad de guía de turismo en la Comunidad de Madrid

y la derogación de los siguientes:

- Decreto 94/2002, de 6 de junio por el que se regula el Registro General de Empresas y Entidades Turísticas.
- Orden 426/1997, en relación con la actividad de los guías de turismo.

7. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se suprimen los regímenes de autorización que se exigían a los establecimientos turísticos, siendo sustituidos por procedimientos de declaración responsable, que permiten iniciar la actividad y dan lugar a la inscripción en el Registro de Turismo de Navarra.

Así, se suprimen las siguientes autorizaciones:

- Inscripción de establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Navarra
- Inscripción de albergues turísticos en el Registro de Turismo de Navarra
- Autorizaciones de casas rurales
- Autorizaciones de campamentos de turismo
- Inscripción en el Registro de Turismo de las empresas dedicadas al turismo activo y cultural
- Título Licencia de agencias de viaje

- Inscripción en el Registro de Turismo de Navarra de establecimientos de restauración, otros establecimientos de alojamiento, otras empresas de mediación turística, actividades turísticas complementarias
- Se establece la libre prestación de servicios de los guías turísticos.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la exigencia de una forma jurídica particular de las agencias de viaje.
- Se elimina la exigencia de un capital social determinado de las agencias de viaje.
- Se elimina la dedicación exclusiva de las agencias de viaje.

Modificación normativa

- Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo
- Decreto Foral 141/1988, de 4 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de las agencias de viajes
- Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que se regula el alojamiento en casas rurales
- Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra
- Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural
- Decreto Foral 140/2005, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Albergues Turísticos de Navarra
- Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra
- Decreto Foral 24/2009, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Campamentos de Turismo en la Comunidad Foral de Navarra

8. COMUNIDAD VALENCIANA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorizaciones e inscripciones o mecanismos de control previo, (sustituyéndose por declaraciones responsables e inscripciones de oficio) en las actividades que se exponen a continuación:
 - Autorización de puesta en funcionamiento y clasificación turística de establecimientos hoteleros
 - Autorización de puesta en funcionamiento como alojamiento turístico rural de interior
 - Autorización de apertura y clasificación turística de viviendas turísticas (apartamentos turísticos, villas, chalets, bungalows y similares)
 - Autorización de empresas gestoras de viviendas turísticas
 - Autorización de bloques y conjuntos de viviendas turísticas
 - Concesión del título licencia de agencia de viajes
 - Autorización de apertura y clasificación turística de campamentos de turismo de la Comunitat Valenciana
 - Inscripción en el Registro obligatoria y a instancia de parte para las siguientes actividades, pasando a una inscripción de oficio:
 - Restauración
 - Guías turísticos

Respecto de los guías turísticos, cabe puntualizar que se elimina la autorización: el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo requiere la obtención de una habilitación, la cual deja de tener carácter de autorización, para pasar a tener carácter de cualificación profesional.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se eliminan barreras en el procedimiento para la obtención de la habilitación de guías turísticos incorporando el sistema de reconocimiento de cualificaciones profesionales de la Directiva 2005/36/CE. Se ha eliminado el requisito de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas para los guías turísticos nacionales de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo habilitados en sus países de origen. En caso de libre prestación, deberán comunicar a la Conselleria de Turismo la actividad que se pretende realizar, junto con la documentación preceptiva. En caso de libre establecimiento, deberán solicitar a la Conselleria de Turismo el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- En el ámbito de agencias de viaje, se eliminan los siguientes requisitos:
 - Obligatoriedad de ser agencia de viajes para la venta de servicios sueltos.
 - Póliza de seguro de responsabilidad civil.
 - Exclusividad del local.
 - Designación de persona responsable al frente del establecimiento.

- En la habilitación de guías turísticos, se pasa a reconocer el carácter indefinido de la habilitación.

- Respecto de las viviendas turísticas,
 - Se elimina la obligatoriedad de comunicar la dedicación al uso turístico cuando se trate de la cesión de una sola vivienda.
 - Se adecuan los requisitos que afectan a las dotaciones internas de las viviendas turísticas.

- Respecto de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas,
 - Se amplían las posibilidades de comercialización de bloques y conjuntos.
 - Se adecuan los requisitos que afectan a las dotaciones internas de las viviendas turísticas

- Respecto de los guías turísticos,
 - Se ha eliminado el requisito de la superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas para los guías turísticos habilitados por otras Comunidades Autónomas. Únicamente, en el caso de establecimiento permanente, deberán comunicar a la Conselleria de Turismo el ejercicio de su actividad.
 - La habilitación obtenida pasa a tener carácter indefinido cuando anteriormente tenía una validez de 5 años prorrogables por períodos iguales.
 - La habilitación deja de tener un ámbito de ejercicio provincial, pudiéndose ejercer en toda la Comunitat Valenciana.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

Se eliminan requisitos en los siguientes procedimientos:

- puesta en funcionamiento y clasificación turística de establecimientos hoteleros
- puesta en funcionamiento de agencias de viaje
- puesta en funcionamiento de alojamientos turísticos rurales
- puesta en funcionamiento de viviendas turísticas
- puesta en funcionamiento de bloques y conjuntos de viviendas turísticas
- puesta en funcionamiento de campamentos de turismo
- habilitación de los guías turísticos (se elimina la necesidad de superar la prueba de aptitud)

Modificación normativa

- Dichas modificaciones normativas han sido recogidas en la Ley 12/2009, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOGV 6175, de 30 de diciembre de 2009) ha modificado sustancialmente la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana. También es necesario adecuar el desarrollo reglamentario de la Ley, lo que implica la modificación de 8 Decretos, cuya tramitación está siendo ultimada el cierre del plazo de transposición.
- Se está ultimando la adaptación del desarrollo reglamentario de la Ley que implica la adopción de 6 Decretos, habiendo sido ya aprobados en ese sentido los siguientes:
 - Decreto 91/2009, de 3 de julio, del Consell, por el que se aprueba el reglamento regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas de la Comunitat Valenciana.
 - Decreto 92/2009, de 3 de julio, del Consell, por el que se aprueba el reglamento regulador de las viviendas turísticas denominadas apartamentos, villas, chalés, bungalows y similares, y de las empresas gestoras, personas jurídicas o físicas, dedicadas a la cesión de su uso y disfrute, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.
 - Decreto 54/2010, de 31 de marzo, del Consell, por el que se modifica el Decreto 7/2009, de 9 de enero, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunitat Valenciana.

9. CIUDAD DE MELILLA

10. EXTREMADURA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO.

- Autorización ejercicio actividad de Empresas de Restauración
- Autorización ejercicio de actividad Agencias de Viajes
- Autorización ejercicio actividad de Establecimientos Hoteleros
- Autorización previa de instalación de Campamentos Públicos
- Autorización para el ejercicio de actividad de Campamentos Públicos y Zonas de Acampada Municipal.
- Autorización ejercicio actividad Apartamentos Turísticos
- Autorización del ejercicio de la actividad de Albergues Turísticos
- Autorización ejercicio actividad Alojamiento en el Medio Rural

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Guías de Turismo. Se elimina el requisito de presentar la habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma o Estado Miembro en el caso de prestación ocasional, ya que puede prestar el servicio sin restricción alguna.

Para ejercer la actividad de Guía de Turismo de forma habitual, se debe disponer de una habilitación previa expedida por la Administración y, además, es necesario el trámite de la comunicación previa al inicio de la actividad. Los guías turísticos habilitados por otra Comunidad Autónoma o Estado Miembro deben estar en posesión de habilitación profesional de Guías de Turismo en su Comunidad Autónoma o Estado Miembro de origen y presentar la comunicación previa de inicio de actividad.

- Derogación de sellado de precios y exigencia de comunicación de precios de Alojamientos Turísticos

Se deroga la obligación de sellado de precios por la Administración, pero se mantiene la comunicación de los mismos antes de su aplicación por cualquier medio del que quede constancia.

- Eliminación de obligación de ejercer la actividad en exclusiva a las Agencias de Viajes.

Se deja de exigir a las Agencias de Viajes la dedicación exclusiva a dicha actividad.

- La inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de las Empresas pasa a realizarse siempre de oficio.

Modificación normativa:

- Ley 2/1997, de 20 de marzo, de turismo de Extremadura
- Decreto 12/1996, de 6 de febrero, por el que se aprueba la actividad profesional de Guía Turístico

- Decreto 119/1998, de 6 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las agencias de viajes de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regula los campamentos públicos de turismo, campamentos privados y zonas de acampada municipal
- Decreto 54/2000, de 8 de marzo, por el que se regulan los establecimientos turísticos denominados Albergues, Centros, Colonias escolares y similares
- Decreto 22/2002, de 26 de febrero, sobre ordenación de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico
- Decreto 69/2002, de 28 de mayo, por el que se establecen normas sobre la ordenación, clasificación de las empresas de restauración de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Decreto 86/2007, de 8 de mayo, de Ordenación y clasificación de ordenamiento turístico hotelero
- Decreto 87/ 2007, de mayo, de Ordenación y clasificación de alojamientos turísticos en el medio rural
- Decreto 88/2007, de 8 de mayo, de Ordenación y clasificación de los apartamentos turísticos

11. GALICIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de los establecimientos y empresas turísticas, que se sustituye por una declaración responsable, acompañada de una solicitud de clasificación y registro en el REAT, que se practicará de oficio (anteriormente esta inscripción se pedía con la solicitud de autorización y se exigía para el inicio de la actividad) una vez obtenida la clasificación turística:

Así, se eliminan las siguientes autorizaciones:

- Obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas
- Autorización para actividad de alojamiento hotelero
- Autorización para actividad de restauración
- Autorización para actividad de apartamentos turísticos
- Autorización para empresas de intermediación
- Autorización para actividades de turismo activo
- Autorización para actividad de turismo rural

- Cabe puntualizar que, entre las actividades anteriores, se liberaliza la actividad de las empresas de turismo activo y se liberaliza la actividad de los establecimientos de restauración denominados furanchos.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

Se elimina la habilitación para guías de turismo ya establecidos en la UE.

A los guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer su actividad de forma temporal en Galicia en régimen de libre prestación deberán comunicarlo a la Administración turística, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- En la actividad de guías de turismo, se requiere la superación de pruebas para la concesión habilitación administrativa en caso de ejercicio permanente, sin perjuicio de que los guías habilitados en otras comunidades autónomas podrán ejercer libremente su profesión en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Se pretende eliminar el requisito de que los campamentos deben contar con un personal específico para poder iniciar su actividad, dejando al empresario libertad para decidir y justificar de que modo va a garantizar el servicio que se requiere para acceder a a las categorías superiores de la clasificación turística
- Comunicación y sellado de precios
- Exclusividad de local para empresas de intermediación
- Pruebas económicas para empresas de intermediación
- Exigencia de capital social mínimo para empresas de intermediación
- Exigencia de objeto social único y exclusivo para el ejercicio de actividades propias de agencia de viajes

Modificación normativa:

Modificaciones en la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo de Galicia, y modificaciones en los siguientes reglamentos:

1. Decreto 116/2008, de 8 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos de restauración denominados *furanchos* en Galicia.
2. Decreto 108/2006, de 15 de junio, por el que se establece la ordenación turística de los restaurantes y las cafeterías de la Comunidad Autónoma de Galicia. Modificado por el Decreto 8/2007, de 10 de enero.
3. Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.
4. Decreto 267/1999, de 30 de septiembre, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros.
5. Decreto 191/2004, de 29 de julio, de establecimientos de turismo rural. Modificado por el Decreto 142/2006, de 27 de julio.
6. Decreto 82/1987, de 26 de marzo, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma gallega.
7. Orden de 23 de septiembre de 2008 por la que se desarrolla el Decreto 116/2008, de 8 de mayo.
8. Orden de 27 de mayo de 1993 por la que se regula el sellado de precios en establecimientos turísticos.
9. Orden de 29 de septiembre de 1994 sobre comunicación de los precios fijados por los alojamientos turísticos a la Administración Turística Gallega.

12. GENERALITAT DE CATALUÑA³

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- La actividad de restauración deja de ser considerada como actividad turística. Por consiguiente, desaparece todo trámite de habilitación turística, ya sea por régimen de autorización o comunicación.
- Se elimina la autorización de la Generalitat de establecimientos hoteleros, campings, establecimientos de turismo rural, apartamentos turísticos, restando únicamente la autorización municipal, con el fin de llegar a la figura de la ventanilla única municipal. El control del cumplimiento de la normativa turística se realizará a priori por el órgano turístico competente de la Generalitat mediante la emisión de un informe que valorará el proyecto técnico en la fase de obtención de la licencia municipal; también se posibilitará un control a posteriori por parte de los citados órganos administrativos mediante inspecciones.

³ La información recopilada se basa en la información contenida en SIENA, los dos formularios existentes en IPM (agencias de viaje y guías turísticos) y el correo que se nos remitió por la Generalitat el viernes 5 de febrero, en relación con al informe de evaluación mutua.

La autorización municipal se basa en la presentación de una declaración responsable que acredita el cumplimiento de determinados requisitos. Ésta permite el registro de oficio de los establecimientos o actividades.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- La actividad de guía de turismo es libre excepto cuando se ejerce en determinados lugares para los que se debe disponer de la habilitación preceptiva otorgada por la Dirección General de Turismo de la Generalitat de Cataluña. Dicha habilitación se obtiene mediante la superación de unos exámenes convocados por dicha autoridad turística. Pueden examinarse aquellas personas que reúnen los requisitos que exige la propia norma: pertenecer a un estado miembro de la UE, tener determinada titulación en estudios turísticos y acreditar el conocimiento de las dos lenguas oficiales de Cataluña, castellano y catalán, de acuerdo con lo establecido por la propia norma. El ámbito de aplicación de la habilitación para guía de turismo es en el interior de museos inscritos en el Registro de Museos de Cataluña, y en el interior de los monumentos y conjuntos históricos que haya sido declarados Bienes Culturales de Interés Nacional. Las personas que ejerzan la actividad de guías de turismo en posesión de habilitaciones expedidas por otras comunidades autónomas del Estado español u organismos oficiales de otros estados miembros de la Unión Europea que quieran ejercer la actividad de guía de turismo en Cataluña con capacidad para prestar sus servicios en visitas al interior de museos, de monumentos y de conjuntos históricos especificados en el artículo 3 del Decreto 5/1998, de 7 de enero, deberán solicitar a la Dirección General de Turismo de la Generalitat de Cataluña el reconocimiento de su habilitación. El artículo 11 del Decreto 5/1998, de 7 de enero, establece que sólo será necesaria una nueva habilitación para aquellos guías ya habilitados en su comunidad autónoma o estado miembro de la Unión Europea cuando no se acredite tener los conocimientos exigidos por la normativa, de acuerdo con la Orden ICT/352/2002, de 3 de octubre.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Para la apertura de agencias de viaje, el Decreto 106/2008 de 6 de mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica, si bien mantiene la autorización y exige como requisitos la obligación de constituirse en persona jurídica y constituir una fianza, sustituye la obligación de presentar las escrituras de constitución por la presentación de una declaración responsable. Así mismo se ha suprimido la obligación de disponer de un capital mínimo así como la obligación de disponer de una póliza de responsabilidad civil. Así, para obtener la autorización se deben cumplir determinados requisitos y que son los siguientes: a) acreditar que se dispone de garantías para que en caso de insolvencia o quiebra

queden cubiertos el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor. b) Existencia de un establecimiento que se designe como principal a los efectos de comunicación con la Administración Turística.

13. ISLAS BALEARES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Título – licencia de las agencias de viajes, pasando a un régimen de declaración responsable y auto clasificación (mayoristas/minoristas).
- Autorización previa y de apertura de instalación de campings, establecimientos de alojamiento, viviendas turísticas de vacaciones, servicios turísticos en el medio rural,
- Autorización cambio condiciones de la autorización previa y de apertura
- Autorización previa de la actividad de aprovechamiento por turnos
- Autorización previa y la autorización de apertura de los establecimientos regulados en el Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el cual se ordena y regula la oferta turística complementaria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares
- Procedimiento autorización cambio de titular de los establecimientos
- Procedimiento de autorización de los cambios voluntarios de grupo y/o aumento de categoría de los establecimientos
- Procedimiento para introducir cambios o modificaciones en el proyecto una vez iniciado el expediente de solicitud de Autorización Previa (ya derogado) o de Autorización de Apertura (ya derogado) sin que signifique cambio de grupo,
- Procedimiento de solicitud de la Autorización de Apertura en el caso de los establecimientos conocidos como chiringuitos.
- Posiblemente, habilitación obligatoria y expedición del carné de guía turístico concedido por Illes Balears, previa superación de pruebas.
- Inscripción en los registros insulares y en el Registro de Guías Turísticas pasa a realizarse de oficio
- Autorización de la elevación de edad de 12 a 15 años, para el alojamiento de niños que vayan acompañados de adultos llevada a cabo por la Comisión de Turismo Familiar de la Isla de Mallorca.
- La inscripción en el Registro Insular de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos pasa a realizarse de oficio.
- Obligación por parte del empresario turístico de aprovechamiento por turnos de inscribirse en el Registro Especial de Aprovechamiento por turnos, así como la inscripción, previa a la comercialización, de los inmuebles en la sección correspondiente del Registro Especial de Aprovechamiento por Turnos
- Exigencia de la obtención de un informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Agricultura y Pesca por parte de los establecimientos de

Hotel Rural, Agroturismo o Turismo de Interior que realicen una actividad a la que no se pueda aplicar normativa turística existente, así como la exigencia de la emisión de un informe preceptivo de la Comisión de Actividades Turísticas en el Medio Rural para el otorgamiento de dispensas de cumplimiento de algún requisito.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se prevé adecuar la regulación de la habilitación de guía turístico a las exigencias de la Directiva de Servicios.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se suprime el requisito de capital social mínimo de las agencias de viaje.
- Procedimiento para el sellado de las cartas y listas de precios por parte de las empresas, establecimientos o actividades radicadas en las Illes Balears, y comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se ordena y regula la oferta turística complementaria en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Se prevé la posible supresión de la Comisión Evaluadora de convocatorias para guías turísticos por prescripción del artículo 14.6 de la Directiva.
- Posible afectación a la regulación de la Comisión Mixta de Comercialización de Estancias Turística en Viviendas en la nueva Ley General Turística.
- Se suprime la obligación de presentación de determinados documentos que acrediten la capacitación profesional al formular la solicitud de Autorización de Apertura.
- Se suprime la obligación de los empresarios turísticos de aprovechamiento por turnos de tener un domicilio en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, en su defecto, designar un representante legal que sea residente en ésta.
- Se elimina la Comisión de Actividades de Hostelería Rural y Turismo de Interior y la Comisión de Agroturismo y otras actividades complementarias
- La acreditación de la representación de las Agencias de Viajes extranjeras pasa de sólo ser posible a través de las Agencias de Viajes españolas con sede o delegación en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a también conferirse la representación de dichas Agencias a Agencias de Viajes con sede en la Unión Europea que ejerzan sus actividades en las Illes Balears.
- Se suprime la Comisión Mixta de Aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles en la isla de Mallorca, cuyo objeto es el estudio y

valoración de los citados inmuebles.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- El Decreto Ley 1/2009, de 30 de enero, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears prevé la simplificación del procedimiento de autorización para las construcciones, obras e instalaciones de las empresas y actividades turísticas, a cuyo efecto se sustituye el complejo sistema de doble autorización, previa y de apertura, por una autorización sectorial turística única, que tendrá que desarrollarse reglamentariamente en el plazo de cuatro meses.
- La unificación por materias y simplificación de trámites declarando de oficio y sin demora la preclusión de trámites, se impone como norma general en los procedimientos que subsistan.

Modificación normativa

- La 2/1999, de 24 de marzo, General Turística de las Illes Balears se encuentra en proceso de derogación mediante una nueva Ley General Turística.
- El Decreto ley 1/2009, de 30 de enero, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears, está prevista su modificación.
- Decreto 60/2009, de 25 de septiembre, por el cual se establecen la unificación de los procedimientos y la simplificación de los trámites en materia turística, y también la declaración responsable de inicio de las actividades turísticas, deroga expresamente los siguientes Decretos y Órdenes:
 - El Decreto 13/1985, de 21 de febrero, por el cual se fijan nuevas medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos.
 - El Decreto 13/1986, de 13 de febrero, de aprobación de la nueva ordenación de los campamentos de turismo en las Illes Balears.
 - El Decreto 60/1989, de 22 de mayo, por el cual se regula el procedimiento para expedir autorizaciones previas y de apertura para construcciones, obras e instalaciones de las empresas y actividades turísticas.
 - La Orden del consejero de Turismo de día 15 de enero de 1990, sobre los certificados finales de cumplimiento de las medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos.
 - El Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el cual se ordena y regula la oferta turística complementaria en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Orden de 6 de julio que lo desarrolla.

- La Orden del consejero de Turismo de 6 de abril de 1992, por la cual se regula la concesión y la utilización de la denominación y el distintivo de hotel modernizado, de apartamentos modernizados o de alojamientos modernizados.
- La Orden del consejero de Turismo de 22 de diciembre de 1992, por la cual se regula el alojamiento de menores de 12 años en los establecimientos de alojamiento turístico.
- La Orden del consejero de Turismo de 12 de agosto de 1993, de modificación de la Orden de 22 de diciembre de 1992, por la cual se regula el alojamiento de menores de 12 años en los establecimientos de alojamiento turístico.
- El Decreto 106/1993, de 30 de septiembre, sobre suspensión y caducidad de autorizaciones previas para construcciones, obras e instalaciones de empresas y actividad turísticas.
- El Decreto 62/1995, de 2 de junio, que regula la prestación de servicios turísticos en el medio rural de las Illes Balears, y la Orden del consejero de Turismo de 13 de octubre de 1995, por la cual se desarrolla el Decreto 62/1995.
- El Decreto 60/1997, de 7 de mayo, de Reglamento de las agencias de viajes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- El Decreto 117/1997, de 6 de septiembre, por el cual se regulan determinados aspectos del aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la Orden del consejero de Turismo de 26 de septiembre de 1997, por la cual se desarrolla el Decreto 117/1997.
- El Decreto 54/2005, de 20 de mayo, por el cual se ordena y se regula la oferta de restauración en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- El Decreto 55/2005, de 20 de mayo, por el cual se regulan las viviendas turísticas de vacaciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- La Orden del consejero de Turismo de 28 de septiembre de 2004, por la cual se regula la Comisión de Actividades de Hostelería Rural y Turismo Interior de la Isla de Mallorca.
- La Orden del consejero de Turismo de 28 de septiembre de 2004, por la cual se regula la Comisión de Agroturismo y de Otras Actividades Complementarias de la Isla de Mallorca.
- La Orden del consejero de Turismo de 5 de octubre de 2004, por la cual se regula la Comisión de Turismo Familiar de la Isla de Mallorca.
- La Orden del consejero de Turismo de 5 de octubre de 2004, por la cual se regula la Comisión Mixta de Aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de la Isla de Mallorca.

- La Orden del consejero de Turismo de 5 de octubre de 2004, por la cual se regula la Comisión Mixta de Restauración de la Isla de Mallorca.
- Se prevé la aprobación de un nuevo Decreto regulador de los Guías Turísticos, que modificará o derogará el anterior, así como la Orden del Consejero de Turismo de 26 de mayo de 1997, por la que se desarrollan algunos aspectos del Decreto 112/1996, y la Orden de 8 de noviembre de 2005 por la que se establecen el programa y las bases que tienen que regir las convocatorias de las pruebas para la habilitación de guía turístico en las Illes Balears

14. ISLAS CANARIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Obligatoria inscripción en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos (denominado, tras la ley 14/2009, Registro General Turístico) para promover o desarrollar cualquier actividad turística en el ámbito territorial del archipiélago canario, de las resoluciones de autorización previa y de la apertura de establecimientos turísticos y de iniciación de actividades turísticas, así como todos los actos administrativos y las resoluciones judiciales firmes que afecten al contenido de las mismas.
- Autorización turística de apertura y funcionamiento de establecimientos de restauración (en restaurantes, cafeterías, bares y similares)
- Autorización turística de los proyectos técnicos de construcción, ampliación y rehabilitación de establecimiento turísticos de alojamiento.
- Autorización turísticas de apertura establecimiento turísticos de alojamiento (establecimientos hoteleros⁴, apartamentos turísticos⁵ y establecimientos de alojamiento de turismo rural⁶) cualquier que sea la forma de explotación turística, incluidos los que presten servicio de alojamiento en régimen uso a tiempo compartido.
- Título-licencia de agencia de viajes

⁴ Hoteles, pensiones y hoteles-apartamentos

⁵ Apartamentos bungalows y villas,

⁶ Hoteles y casas rurales.

- Autorización turística de sucursales y puntos de venta de agencias de viajes
- Las autorizaciones para la realización de actividades turísticas y la instalación de establecimientos para su desarrollo, en espacios naturales protegidos o en áreas de sensibilidad ecológica catalogadas en aplicación de la legislación de prevención del impacto ecológico, así como cuando puedan resultar afectadas especies animales o vegetales declaradas protegidas y, específicamente, las autorizaciones para la observación, con fines turísticos, de cetáceos desde el mar, actividades que deberán en todo caso observar las normas legales y reglamentarias de carácter ambiental y territorial que les sean de aplicación.
- No obstante, en Canarias, se sujetará a autorización administrativa la construcción, ampliación, rehabilitación y apertura de establecimientos turísticos de alojamiento cuando por razones medioambientales, esté legal o reglamentariamente restringida o limitada la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y, especialmente, siempre que dichas limitaciones vengan justificadas en la ordenación territorial atendiendo a la capacidad de carga de las islas

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Para ejercer la actividad de guía turístico, se exige habilitación (obtenida mediante superación de pruebas, reconocimiento de cualificación profesional o directamente, previa acreditación de la posesión de determinados títulos académicos oficiales) para el caso de establecimiento y el cumplimiento de la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de prestación de servicios.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina el requisito de que sólo pueden ser Agencias de Viajes las Sociedades mercantiles Anónimas y Limitadas.
- Se eliminan las exigencias de capital mínimo de Sociedades mercantiles con destino a Agencia de Viajes, superior al vigente para estas sociedades previsto en la legislación mercantil.
- En el procedimiento de habilitación para la actividad de guías turísticos, no se exigirá la superación de una prueba a quienes acrediten la posesión de determinada titulación académica relacionada con el turismo.

Modificación normativa

- Las modificaciones en materia de turismo fueron aprobadas por la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 3 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.
- La adaptación reglamentaria se realiza a través de 5 Proyectos de decretos:
 - El Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de la actividad de alojamiento turístico
 - El Proyecto de decreto por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla
 - El Proyecto de decreto por el que se regula el sistema de información turística, el registro general de empresas, actividades y establecimientos turísticos y el sistema informático que les da soporte.
 - El Proyecto de decreto por el que se regula la intermediación turística
 - Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

15. LA RIOJA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de establecimientos hoteleros
- Autorización de Actividades Turísticas complementarias
- Autorización de campamentos de turismo "campings"
- Autorización de centrales de reserva
- Título licencia y autorización para ejercer la actividad de agencia de viajes
- Autorización de apartamentos turísticos
- Autorización para la actividad de restauración
- Autorización de Albergues Turísticos
- Autorización de apertura de casas rurales

Para el establecimiento de estas actividades, se suprime el procedimiento de autorización y clasificación turística y se establece la comunicación previa de inicio de actividad junto con un procedimiento de clasificación turística voluntaria y la

inscripción en el Registro de Proveedores de servicios turísticos se realiza de oficio, una vez clasificado el establecimiento.

- Inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos de las oficinas de Turismo ubicadas en La Rioja, pasando a un procedimiento de clasificación turística voluntaria e inscripción de oficio una vez clasificadas.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Para los guías de Turismo, se mantiene el Procedimiento de Otorgamiento de Habilitación. Referente a las habilitaciones expedidas por otros Estados miembros pueden solicitar su reconocimiento conforme lo previsto en las Directivas Comunitarias 2005/36 /CE y 2006/100/CE. Cuando se ejerce la actividad de manera temporal u ocasional, deberán informar de la prestación mediante declaración por escrito.

Modificación normativa

- La Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y administrativas para el año 2010, modifica la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.
- Se modifica el Decreto 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 mayo, de Turismo de La Rioja.

16. PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- La Ley 16/2008, de 23 de diciembre ha dejado de considerar a las hasta ahora consideradas como establecimientos, las viviendas turísticas vacacionales y los alojamientos en habitaciones de casas particulares, como tales establecimientos turísticos.
- Se sustituyen por un régimen de declaración responsable las siguientes autorizaciones:
 - o Autorización de apertura y clasificación de establecimientos turísticos para alojamientos turísticos :
 - Alojamiento turístico en el medio rural: Agroturismos, campings rurales y casas rurales
 - Alojamiento turístico extrahotelero, Apartamentos Turísticos

- Alojamiento turístico hotelero, grupos Hoteles y Pensiones
 - Autorizaciones de instalación de Campings y otras modalidades de turismo de acampada
 - Autorización para agencias de viaje
 - Autorizaciones de cambio de modalidad de apartamentos turísticos, agroturismos y de empresas de alojamiento turístico hotelero.
 - Autorización de cambio de categoría de empresas de alojamiento hotelero y de campings
 - Autorizaciones con carácter previo a la realización de cualquier modificación sustancial que afecte a las condiciones en las que se otorgó la autorización inicialmente concedida, es decir autorización de apertura y clasificación, para cada una de las actividades turísticas autorizadas.
 - Autorización de la instalación estable de elementos fijos en un porcentaje sobre de la oferta total de las plazas del camping.
- La inscripción en el registro de empresas y establecimientos turísticos del País Vasco, en aquellos casos que constituía un régimen de autorización por ser obligatorio y a instancia de parte al no exigirse autorización, pasa a realizarse de oficio: actividades de restauración, actividades turísticas complementarias.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la dedicación exclusiva de las agencias de viaje.
- Se elimina el requisito de que las sociedades mercantiles hayan desembolsado como mínimo el capital social que se determine reglamentariamente, para ejercer la actividad de intermediación turística.
- El Decreto 128/1996 contenía requisitos basados directa o indirectamente en la nacionalidad que se está eliminando, para no exigir la residencia en el establecimiento o aledaños.

Modificación normativa

- Ley 6/1994 de 16 de marzo de ordenación del turismo
- Decreto 128 /1996, de 28 de mayo por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural; modificado por el Decreto 210 /1997, de 23 de septiembre.
- Decreto 191/1997, de 29 de julio, por el que se regulan los apartamentos turísticos, las viviendas turísticas vacacionales, los alojamientos en habitaciones de casas particulares y las casas rurales.
- Decreto 41/1981 de 16 de marzo de 1981 sobre ordenación de campings en el país Vasco; modificado por el Decreto 181/1989 de 27 de julio de modificación del decreto de 16 de marzo de 1981 sobre ordenación de campings en el país Vasco.

- Decreto 102/2001, de 29 de mayo, por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros.
- Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, por el que se crea el registro de Empresas y establecimientos Turísticos del País Vasco; modificado por el Decreto 178/2006, de 26 de diciembre, de modificación del decreto por el que se crea el registro de empresas y establecimientos turísticos del País Vasco.
- Decreto de modificación de las disposiciones reguladoras de las empresas y establecimientos turísticos del País Vasco.

17. PRINCIPADO DE ASTURIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

Se eliminan las siguientes autorizaciones e inscripciones, sustituyéndose por un régimen de declaración responsable e inscripción de oficio:

- Autorización de agencias de viajes
- Autorización de alojamientos turísticos:
 - o apartamentos turísticos,
 - o establecimientos hoteleros,
 - o campings,
 - o alojamientos de turismo rural,
- Autorización de la actividad de restauración
- Autorización de turismo activo

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- La prestación temporal de servicios de los guías turísticos establecidos en otros Estados miembros se declara libre sin más requisitos, previendo el reconocimiento automático de las habilitaciones concedidas por otras CCAA y otros Estados miembros, si bien existe la figura de Guía Oficial de la Comunidad que no tiene régimen de exclusividad, y que requiere la superación de unas pruebas que acrediten el conocimiento de la materia.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se deja de exigir a las agencias de viajes la dedicación exclusiva.

Modificación normativa:

- Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo del Principado de Asturias
- Decreto 60/1986, de apartamentos turísticos;

- Decreto 85/1995, de 12 de mayo, por el que se regula el régimen de precios en los diversos establecimientos de alojamiento turístico y hostelería;
- Decreto 92/2002, de turismo activo;
- Decreto 143/2002, de 14 de noviembre, de alojamientos de turismo rural;
- Decreto 34/2003, de 30 de abril, de viviendas vacacionales;
- Decreto 35/2003, de 30 de abril, por el que se regula el registro de empresas y actividades turísticas;
- Decreto 78/2004, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de establecimientos hoteleros;
- Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de guía turístico;
- Decreto 60/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de empresas de intermediación turística; y,
- Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de campamentos de turismo

18. REGIÓN DE MURCIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se suprime la autorización (alojamiento, restauración) o título-licencia (intermediación) de la Dirección General de Turismo para el inicio de actividades turísticas y sus respectivas modificaciones y se sustituye por un régimen de clasificación por la Consejería competente en materia de Turismo y con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido.
- En campings, se sustituye la autorización para la instalación estable de elementos fijos prefabricados, de madera o similares, por una notificación del titular del mismo.
- Se sustituye la solicitud previa de inscripción en la Sección Especial de Empresas y Actividades Turísticas Complementarias del Registro de Empresas y Actividades Turísticas por un procedimiento de inscripción que se determinará reglamentariamente.

B. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Se sustituye la reserva de actividad para la prestación de servicios de guía de turismo a los que dispongan de la habilitación otorgada por la Dirección General de Turismo, por la reserva a quienes estén en posesión de la habilitación pertinente.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

- Se elimina la exclusividad que restringía la actividad de las agencias de viajes.
- Se suprime la exigencia de notificar los precios a la autoridad de turismo y se sustituye por la obligación de que se expongan en lugares perfectamente visibles para el público.
- La inscripción en el Registro de empresas y actividades turísticas se practicará de oficio para toda persona física o jurídica que ejerza cualquier tipo de actividad turística en el ámbito territorial de la Región de Murcia y que tengan su sede central, delegación o establecimiento en el mismo, una vez concedida la correspondiente clasificación turística de conformidad con los procedimientos establecidos reglamentariamente para cada caso.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

- Sustitución de parte de la documentación exigida en el procedimiento de clasificación del establecimiento, bien se trate de alojamientos hoteleros, alojamientos rurales, apartamentos turísticos y alojamientos vacacionales, restaurantes o campamentos turísticos.

Modificación normativa:

- Modificación de la Ley 11/1997 de 12 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, a través de la Ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (BORM de 24 de diciembre de 2009).
- Decreto 75/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los Apartamentos Turísticos y Alojamientos Vacacionales.
- Decreto 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los Alojamientos Rurales.
- Decreto 91/2005, de 22 de julio, por el que se regulan los Establecimientos Hosteleros de la Región de Murcia.
- Decreto 127/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan los Establecimientos de Restauración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Decreto 100/2007, de 25 de mayo, por el que se regulan las Agencias de Viajes y Centrales de Reservas.
- Decreto 280/2007, de 3 de agosto, por el que se regulan los Organizadores Profesionales de Congresos.

- Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las Empresas de Turismo Activo de la Región de Murcia.
- Decreto 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se regula la profesión de los Guías de Turismo en la Región de Murcia.

ÁREA DE TRANSPORTES

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

1. TRANSPORTE FERROVIARIO

- Otorgamiento de título habilitante para la prestación de servicios ferroviarios auxiliares;

2. TRANSPORTE POR CARRETERA

- Autorización para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor;
- Autorización para el establecimiento de centros de información y distribución de cargas;
- Autorización para el establecimiento de estaciones de transporte;

II. REQUISITOS ELIMINADOS

1. MARINA MERCANTE

- Requisito de que los monitores estén adscritos a la Federación de moto náutica de la comunidad autónoma correspondiente;

2. ALQUILER DE VEHÍCULOS

- Exigencia de disponer de, al menos, un local u oficina
- Se permite el uso de los locales para otras actividades económicas
- Exigencia de un número mínimo de vehículos
- Necesidad de realizar comunicación previa a la autoridad competente para la apertura de sucursales o locales auxiliares
- Obligación de suscribir los contratos con un contenido obligatorio
- Exigencia de acreditar cada dos años del cumplimiento de los requisitos para conseguir el visado de la autorización.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

1. MARINA MERCANTE

- Se suprime requisito de compulsión del certificado de navegabilidad y de la documentación que acredite la posesión de los títulos exigidos a los instructores de embarcaciones de recreo;

2. PUERTOS DEL ESTADO

- Se suprime obligación del interesado de acreditar que se halla al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la seguridad social en la concesión para la prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales u otras en el dominio público portuario;

3. TRANSPORTE POR CARRETERA

- Se suprime la exigencia de informe favorable en materia de transporte para el otorgamiento de autorizaciones de agencia de viajes.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. CARRETERAS

1. ANDALUCÍA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización para la instalación, fuera de la zona de dominio público, de rótulos de establecimientos mercantiles o industriales, indicativos de la actividad que se desarrolla en los mismos, sustituyéndose por un régimen de comunicación previa por parte de la persona interesada.

Modificación de los artículos 58, 71.a) y 72.1.a) de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, mediante el artículo 7 del Decreto Ley 3/2009.

2. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Autorización para la instalación de rótulos y marcas comerciales en los establecimientos donde se desarrolle la actividad anunciada que se encuentren situados fuera de las zonas de dominio público de las carreteras y sean visibles desde las mismas, sustituyéndose por una comunicación previa (antelación de un mes) a la Administración titular de la vía, que, por motivos de seguridad vial,

puede denegar la misma. Antes de la modificación, se exigía autorización.

Modificación de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León mediante el Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCyL nº 247, de 26 de diciembre de 2009).

3. COMUNIDAD DE MADRID

I. REQUISITOS ELIMINADOS

- Exigencia de un estudio de demanda sobre los puntos de suministros más cercanos a su ubicación para la autorización de estaciones;
- Exigencia que en el mismo lado de una vía o sentido circulatorio de una carretera la distancia mínima entre las áreas de servicio sea de 10 kilómetros;
- Prohibición de que en las áreas de servicio emplazadas a una distancia inferior a 10 kilómetros de los núcleos urbanos se presten servicios de hostelería, restauración, hospedaje.

2. PUERTOS

1. ISLAS BALEARES

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Autorización de prestación de servicios comerciales. Se establecían una serie de condiciones en que se especificaban el objeto del servicio o actividad, plazo de vigencia, garantías para cubrir riesgos medioambientales, y otras que se consideraban pertinentes.

Está prevista la modificación de la siguiente normativa:

Ley 10/2005, de 14 de junio, de puertos de les Illes Balear
Decreto 30/1998, de 6 de marzo, por la que se regulan los centros lucrativos para el desarrollo de las actividades náuticas de piragüismo.
Decreto 40/2007, de 13 de abril, por la que se regula el buceo deportivo y recreativo en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Orden de 25 de octubre de 2007 de la consejería de movilidad y ordenación del territorio por la que se regula la actividad de alquiler de embarcaciones de recreo.

Orden de 17 de enero de 2003, del consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes sobre la utilización de motos náuticas.

ÁREA DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

— ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable ante la autoridad competente.

De esta forma se posibilita el ejercicio inmediato de la actividad, reduciendo las cargas administrativas y simplificando el procedimiento.

II. REQUISITOS ELIMINADOS

A. SOBRE LA LIBRE PRESTACIÓN

- Los requisitos no son exigibles a aquellos que quieran prestar asistencia técnica sin estar establecidos en territorio español, cuya prestación de servicios se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio.

III. MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

- Se suprime la duración limitada de la acreditación (5años).
- Se suprime la exigencia de seguro para los laboratorios.
- Se elimina la exigencia de llevar un Libro- Registro de los ensayos para los laboratorios.
- Se suprime la exigencia de que cada laboratorio mantenga archivados los documentos referidos a cada ensayo, durante un período de al menos quince años.
- Se elimina la exigencia de plano de situación del laboratorio.

— ÁMBITO AUTONÓMICO

1. CANTABRIA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal)

Modificación normativa

- Decreto 47/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación de entidades de control
- Decreto 19/1990, de 10 de abril, por el que se aprueban las Disposiciones reguladoras generales de la acreditación de laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación.

2. CASTILLA-LA MANCHA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal).

Modificación normativa:

- Orden de 12 de febrero de 1991, de la Consejería de Política Territorial, de Acreditación de Laboratorios de Ensayo para el control de calidad de edificación.

3. CASTILLA Y LEÓN

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y que se concretará mediante la aprobación de un Real Decreto estatal).

Una vez aprobado este Real Decreto, Castilla y León tiene previsto aprobar un nuevo decreto regulador para estos laboratorios, que sustituirá al Decreto 45/2005, de 2 de junio, por el que se aprueban las disposiciones reguladoras de la acreditación de laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la construcción, y que recogerá esta novedad.

4. COMUNIDAD DE MADRID

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal, por lo que es necesario esperar a la aprobación del Real Decreto estatal para modificar la normativa autonómica).

Decreto 14/1990, de 22 de marzo, por el que se declaran de aplicación a la Comunidad de Madrid las disposiciones reguladoras generales de la acreditación de Laboratorios de Ensayos para el Control de la Calidad de la Edificación.

5. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal)

Modificación del Decreto Foral 129/2005, de 17 de octubre, por el que se regula la acreditación de Laboratorios de ensayos para el control de calidad de la edificación

6. COMUNIDAD VALENCIANA

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

B. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal)

Modificación del Decreto 107/2005, de 3 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el sistema de acreditación de entidades de control y laboratorios de control de la calidad de la edificación. Con carácter secundario, se modificará la Orden de 30/09/1991, por la que se aprueba el libro de Control de Calidad de obras de edificación de viviendas

7. GALICIA

AUTORIZACIONES ELIMINADAS

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal)

Modificación de los números 2, 3 y 4 del artículo 12 la Ley 18/2008, de 29 de diciembre, de vivienda de Galicia, a través del artículo 12 de la Ley ómnibus gallega.

8. ISLAS BALEARES

En la comunidad autónoma de las Illes Balears está prevista la modificación de los siguientes decretos autonómicos:

- Decreto 11/1990, de 25 de enero, por el que se declara de aplicación en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el sistema básico para la acreditación de los laboratorios de ensayo

para el control de la calidad de la edificación regulada en el Real Decreto 1230/1989, de 13 de octubre.

- Decreto 126/2001, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de constitución, acreditación y funcionamiento de las entidades de control de la edificación en la comunidad autónoma de las Illes Balears
- Decreto 59/1994, de 13 de mayo, por el que se regula el control de la calidad de la edificación y su uso y mantenimiento.

9. LA RIOJA

- Modificación del Decreto 46/2008, de 4 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas Acreditadas en La Rioja del Sector de la Construcción.

10.PAÍS VASCO

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

A. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- En el procedimiento de control de calidad en las obras de edificación y urbanización, suprime la obligatoriedad de realización de ensayos por laboratorios homologados.
- Se suprime la acreditación de los laboratorios.

Modificación normativa:

- Decreto 238/96 de 22.10.96 que regula el control de calidad de la construcción.
- Decreto 69/2004, de 20 de abril, sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación

11.PRINCIPADO DE ASTURIAS

I. AUTORIZACIONES ELIMINADAS

B. SOBRE EL LIBRE ESTABLECIMIENTO

- Se sustituye la necesidad de obtener una acreditación administrativa para libre establecimiento entidades de control de calidad de la edificación y los laboratorios de ensayos de control de la calidad de la edificación, por una declaración responsable (medida incluida en la Ley y RD ómnibus estatal).

Modificación normativa:

- Decreto 43/1990, de 3 de mayo, sobre acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la edificación en el Principado de Asturias; y,
- Decreto 83/1995, de 12 de mayo, por el que se regulan las condiciones y el sistema de calificación de las organizaciones colaboradoras para el control de calidad de la edificación.